



Boletín Oficial de Cantabria

Año LXI

Martes, 20 de mayo de 1997. — Número 100

Página 3.037

S U M A R I O

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Otras disposiciones

- | | | |
|-----|--|-------|
| 3.2 | Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.—Aprobación definitiva de las normas subsidiarias del municipio de Arnuero | 3.038 |
| 3.2 | Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.—Aprobación definitiva de las normas subsidiarias del municipio de Potes | 3.073 |
| 3.2 | Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria.— Convenios colectivos de trabajo del Sector de Fabricación, Venta y Distribución de Pan y de las empresas «Fluidocontrol, S. A.» y «Snack Ventures, Sociedad Anónima» | 3.082 |

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

- | | |
|---|-------|
| Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.—Edictos de embargos, de notificación de valoración de bienes y expediente administrativo de apremio | 3.090 |
|---|-------|

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

- | | |
|---|-------|
| Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Cervera de Pisuerga.— Expediente número 193/96 | 3.100 |
|---|-------|

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

La Comisión Regional de Urbanismo, en su sesión de fecha 23 de diciembre de 1996, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Aprobar definitivamente las normas subsidiarias del municipio de Arnúero en lo referente al suelo urbano y al suelo urbanizable del área de reparto II, con las correcciones señaladas en el informe emitido por el Servicio de Urbanismo».

Remitido el texto refundido, se procede a su publicación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 de la Ley del Suelo y en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el anterior acuerdo, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso ordinario ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en el plazo de un mes a contar de la presente publicación, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Santander, 17 de abril de 1997.— El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.
97/93387

TEXTO REFUNDIDO PARCIAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE ARNUERO (SUELO URBANO Y SUELO URBANIZABLE AREA DE REPARTO II)

NORMAS Y ORDENANZAS

TITULO PRIMERO.-

VIGENCIA, CONTENIDO Y EFECTOS DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS

CAPITULO I.- NATURALEZA LEGAL.

ARTICULO 1.1.- CARACTER.

a) El Ilustrísimo Ayuntamiento de Arnúero, en ejercicio de su propia competencia urbanística, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2. a) y 109 de la vigente Ley del Suelo, ha procedido a la elaboración del TEXTO REFUNDIDO PARA EL SUELO URBANO y AREA DE REPARTO Nº 2 del S.A.U. de las NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO de todo su Término Municipal de conformidad con el acuerdo de la C.R.U. de 23 de diciembre de 1.996.

b) Las determinaciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal sustituyen a las Ordenanzas contenidas en el Proyecto de Delimitación del Suelo Urbano.

c) El texto escrito de esta normativa tiene el doble carácter de NORMAS URBANISTICAS para todo el Término Municipal y de ORDENANZAS para el suelo clasificado urbano o que pase a adquirir esa condición en desarrollo de las Normas Subsidiarias.

CAPITULO II.- LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

ARTICULO 2.1.- ENCUADRE LEGAL.

El presente PROYECTO DE NORMAS SUBSIDIARIAS, tiene su soporte legal en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobada mediante RDLeg 1/992 de 26 de junio y los Reglamentos que la desarrollan, declarados vigentes por el Real Decreto 304/1993 de 26 de febrero, la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento aprobado por RD1471/89 de 1 de diciembre (BOE del 12 de diciembre de 1.989).

En virtud del Texto Constitucional de 1.978, han sido tenidos en cuenta los siguientes preceptos contenidos en la Suprema Norma Jurídica:

- Art. 47 sobre el derecho a una vivienda digna.
- Art. 45.1 sobre el derecho a disfrutar de un medio ambiente ordenado.

- Art. 45.2 sobre la obligación de los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales.

- Art. 43.1 sobre el derecho de protección a la salud.

- Art. 46 sobre la protección y conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico.

- Art. 50 sobre el bienestar de la tercera edad.

- Art. 14 sobre la igualdad ante la Ley.

Entre las facultades que confiere la Ley del Suelo, cabe destacar como fundamentales las siguientes:

a) Formular los Planes e instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos previstos en la legislación.

b) Emplazar los centros de producción y de residencia del modo conveniente para la mejor distribución de la población española en el territorio nacional.

c) Dividir el territorio municipal en áreas de suelo urbano, apto para urbanizar y no urbanizable.

d) Establecer zonas distintas de utilización según la densidad de la población que haya de habitarlas, porcentaje de terreno que pueda ser ocupado por construcciones, volumen, forma, número de plantas, clase y destino de los edificios, con sujeción a ordenaciones generales uniformes para cada especie de los mismos en toda la zona.

e) Formular el trazado de las vías públicas y medios de comunicación.

f) Establecer espacios libres para parques y jardines públicos en proporción adecuada a las necesidades colectivas, en los términos establecidos en la presente Ley.

g) Señalar el emplazamiento y características de los centros y servicios de interés público y social, centros docentes y lugares análogos.

h) Calificar los terrenos para construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

i) Determinar la configuración y dimensiones de las parcelas edificables.

j) Limitar el uso del suelo y subsuelo y de las edificaciones.

k) Orientar la composición arquitectónica de las edificaciones y regular, en los casos que fuera necesario, sus características estéticas.

La competencia urbanística en lo que atañe a la ejecución del planeamiento confiere las siguientes facultades:

a) Encauzar, dirigir realizar, conceder y fiscalizar la ejecución de las obras de urbanización.

b) Expropiar los terrenos y construcciones necesarios para efectuar las obras y cuantos convengan a la economía de la urbanización proyectada.

La competencia urbanística en orden al fomento e intervención en el ejercicio de las facultades dominicales relativas al uso del suelo y edificación comprenderá las siguientes facultades:

a) Intervenir la parcelación.

b) Intervenir la construcción y uso de las fincas.

c) Prohibir los usos que no se ajustaren a la Ordenación Urbanística.

d) Facilitar a los propietarios el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Ley.

La competencia urbanística en lo que se refiere a la intervención en la regulación del mercado del suelo confiere las siguientes facultades:

a) Regular el mercado de terrenos como garantía de la subordinación de los mismos a los fines previstos en el planeamiento.

b) Ceder los terrenos edificables y derechos de superficie sobre los mismos.

c) Constituir y Gestionar Patrimonios Públicos del Suelo.

d) Ejercitar los Derechos de Tanteo y Retracto en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Las mencionadas facultades tendrán carácter enunciativo y no limitativo, y la competencia urbanística comprenderá cuantas otras fueren congruentes con la misma, para ser ejercidas con arreglo a la presente Ley.

Entre las facultades que confiere la Ley de Costas, a nivel municipal, caben destacar:

- Informe del Ayuntamiento en los procedimientos administrativos de los dislindes y desafectaciones.

- Obligatoriedad de establecer desde el planeamiento, la previsión de suficientes accesos a la mar, y de aparcamientos fuera del d.p. m-l.

- Determinación de la zona de influencia, estableciéndose reservas para aparcamiento de vehículos, normas de edificación, criterios que eviten la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes y fijación de densidad media de edificación para suelo Apto para Urbanizar.

- Declaración de edificios "Fuera de ordenación".

- Adaptación de los planes a las determinaciones de la vigente Ley.

CAPITULO III.- AMBITO Y VIGENCIA DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.

ARTICULO 3.1.- AMBITO.

El régimen de clasificación y uso del suelo que definen estas Normas Subsidiarias y el cuerpo de normas y ordenanzas que las integran afecta a la totalidad del término municipal de Arnuero y serán de obligado cumplimiento desde la publicación íntegra en el B.O.C. después de su aprobación definitiva por la Comisión Regional de Urbanismo.

ARTICULO 3.2.- VIGENCIA DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.

A tenor de lo dispuesto por la vigente Ley del Suelo, el presente Documento tendrá una vigencia transitoria hasta la aprobación definitiva del Texto Refundido para todos los tipos de suelo. No existe Plan General complementado ni previsión de redactarlo.

ARTICULO 3.3.- MODIFICACION DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.

1.- Tendrán esta consideración las alteraciones del contenido de las Normas Subsidiarias que se ajusten a lo establecido por el epígrafe 4 del artículo 154 del Reglamento de Planeamiento.

2.- En todo caso las modificaciones deberán basarse en motivo de interés general y exigirán una descripción pormenorizada de su contenido y una justificación expresa de los términos en que se efectuen en el proyecto que la establezca.

Esta descripción y justificación incluirá las referencias necesarias al impacto sobre las previsiones de la N.N.S.S. en lo referente a población, equipamiento comunitario general y local, espacios libres, vialidad, aparcamiento e infraestructuras. La alteración de la ordenación prevista del litoral, requerirá Estudio de Impacto Ambiental e Informe favorable al Avance por parte de la Dirección General de Costas del M.O.P.T.M.A.

El acuerdo aprobatorio de la Corporación, asimismo hará referencia expresa a estos aspectos aceptando o rechazando, en su caso, dichos razonamientos.

3.- Todas las modificaciones guardarán relación con el motivo que las produce, no pudiendo incluirse en el expediente alteraciones no relacionadas con el mismo, o que no se incluyan en las descripciones y justificaciones realizadas.

4.- A los efectos del epígrafe 2 del artículo 128 de la vigente Ley del Suelo, en correspondencia con el 161.2 del Reglamento del Planeamiento, se entenderá que una modificación de elementos "Tiende a incrementar el volumen edificable de una zona cuando se incremente el aprovechamiento global definido".

La previsión de mayores Espacios Libres requerida en el caso de zonas residenciales, cumplirá con los estándares contenidos en las presentes N.N.S.S.

5.- Titulación:

Los expedientes que supongan modificación de las N.N.S.S. deberán titularse: "MODIFICACION DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DEL MUNICIPIO DE ARNUERO", con la posterior expresión que defina su contenido y alcance, debiendo incluir al final del título el número de orden que le corresponde dentro de las modificaciones habidas.

6.- Contenido Documental:

La documentación técnica de los expedientes de modificación de elementos de N.N.S.S. deberá comprender todos aquellos planos o documentos afectados por el cambio, los cuales serán redactados de nuevo con las modificaciones introducidas, es decir, como documento refundido de forma que los documentos anteriormente vigentes, anulados y autenticados los nuevos.

ARTICULO 3.4.- REVISION DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS

Será obligado, sin perjuicio de la facultad de hacerlo cuando las circunstancias de interés general así lo aconsejen, acometer la Revisión de las Normas por la aparición de circunstancias sobrevenidas de carácter demográfico o económico de conformidad con el artículo 128.4 de la Ley del Suelo, cuando se den alguno de los siguientes supuestos:

- Población residente..... 4.000
- Población de temporada..... 25.000
- Número de viviendas existentes..... 7.000
- Aparición de nuevos usos que desvirtuen el contenido de las Normas Subsidiarias.
- Asentamiento en el Municipio de una industria u otra actividad que genere más de 75 puestos de trabajo directos.
- Cuando actuaciones de índole Regional o Estatal pretendan llevar a cabo grandes infraestructuras.
- Cuando el ritmo de construcción de viviendas en Suelo Apto para Urbanizar sea superior a 400 viviendas/año.

- En todo caso, cada dos años se dará cuenta a la C.R.U. del grado de cumplimiento de las N.N.S.S.

ARTICULO 3.5.- PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES URBANÍSTICOS

No será de aplicación el régimen de expropiación y venta forzosa contenidos en la Ley del Suelo de 1.992.

El Ayuntamiento podrá abrir expediente declarativo de incumplimiento de deberes urbanísticos, y, previo procedimiento con todas las garantías de defensa, declarar dicho incumplimiento.

La declaración de incumplimiento implicará una reducción del 50% en el aprovechamiento susceptible de apropiación, cuando no se hubiere adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico.

El expediente de incumplimiento se resolverá en un plazo máximo de cuatro meses, transcurrido el cual sin resolución, quedará sin efecto.

El plazo para abrir el expediente será de cuatro años desde el incumplimiento.

El Ayuntamiento podrá redactar de oficio los instrumentos de desarrollo del planeamiento, tales como P.P., E.D. y PERI.

El cumplimiento de los deberes urbanísticos podrá obtenerse en la forma prevista en el artículo 98 de la Ley 30/92, previa la declaración de incumplimiento.

ARTICULO 3.6.- RELACION CON OTRAS DISPOSICIONES GENERALES.

1.- Las Normas Subsidiarias integran las determinaciones de aquellas normas legales de carácter general que imponen vinculaciones o servidumbres con incidencia territorial.

2.- Las competencias deben ejercerse comunmente tratando de evitar conflictos innecesarios y en cualquier caso, con respeto a las competencias municipales en lo referente a la concesión de licencias.

3.- El Texto Refundido de la Ley del Suelo, los Reglamentos de Planeamiento, Gestión y Disciplina Urbanística y demás disposiciones complementarias que las desarrollan, la Ley de Costas y su Reglamento, el Reglamento de Actividades Molestas y el de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y otras disposiciones legales, así como la Legislación de Régimen Local y Normas Regionales, serán de aplicación subsidiaria en aquellos extremos no especificados expresamente en las Normas y Ordenanzas.

ARTICULO 3.7.- PROTECCION HISTORICO-ARTISTICA.

1.- Las zonas que pudieran quedar comprendidas en un conjunto Histórico-Artístico, quedan sometidas a la especial tutela de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1.985, ejercida en primera instancia por la Comisión Técnica para el Patrimonio Arquitectónico (CTPA) de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, y, en su caso, por el Ministerio de Cultura.

2.- Las obras que se lleven a cabo en dichas zonas, deberán contar con la aprobación del Organismo competente antes de conceder la Licencia Municipal.

3.- En todo caso, no se podrá conceder Licencia Municipal alguna que incumpla las determinaciones del planeamiento Urbanístico vigente.

ARTICULO 3.8.- INTERPRETACION DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS.

1.- Los casos previstos en este documento, así como su interpretación y aplicación, serán objeto de resolución motivada del Ayuntamiento de Arnuero, previos informes técnicos y jurídicos pertinentes, además de cualquier otro que se estime oportuno y sin perjuicio de los recursos que las Leyes establezcan contra los acuerdos y resoluciones municipales.

2.- Las Normas serán interpretadas atendiendo a su contenido y de acuerdo con los objetivos y finalidades expresadas en la Memoria y a lo dispuesto en la Ley del Suelo y normas reglamentarias de desarrollo.

3.- Las delimitaciones de las Zonas, Unidades de Ejecución, Áreas Especiales y Sistemas de estas Normas Subsidiarias podrán ser precisadas o ajustadas en los elementos de planeamiento que desarrollen las N.N.S.S. (Plan Parcial, Plan Especial, Estudio de Detalle) así como las delimitaciones de Unidad de Ejecución o Sector, por causa justificada.

4.- En la interpretación gráfica de los planos, no se podrá alterar la superficie del área delimitado en los planos normativos en más o menos un diez por ciento (10%) y siempre con justificación.

5.- Las alineaciones de edificación actual que figuran en los planos topográficos utilizados para la redacción de las Normas Subsidiarias corresponden por la técnica fotogramétrica utilizada a la línea exterior del alero y no de la fachada en planta baja del edificio como sería deseable para la redacción de este instrumento. Por tanto, ello ha de

PUBLICADO en el Boletín
Controlo, en Sesión fecha

Controlo, en Sesión fecha

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de

Controlo, en Sesión fecha

tenerse en cuenta como una imprecisión irresoluble que será solventada en los casos en que induzca a conflictos en su interpretación utilizando la alineación real de la fachada en planta baja de los edificios existentes.

En los actos de replanteo se tendrá en cuenta este criterio para los casos en que las nuevas edificaciones previstas en las Normas se dibujen adosadas a las existentes, como prolongación de las mismas.

6.- En los casos en que se dibujen alineaciones exteriores o interiores y quede así determinado el fondo edificable en los planos, esto es lo aplicable. Y donde no sean dibujados serán de aplicación las Ordenanzas escritas correspondientes de retranqueo y fondo máximo edificable.

TITULO SEGUNDO

DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS NN.SS.

CAPITULO IV.- INTERPRETACION DE LA NORMATIVA GRAFICA.

ARTICULO 4.1.- DOCUMENTOS DE LA NORMATIVA GRAFICA.

La Normativa Gráfica de las Normas Subsidiarias se compone de los siguientes planos:

- Plano de Ordenación de los suelos Urbanos a escala 1:2000.
- Planos de Vialio seccionado a escala 1:100.
- Planos de infraestructuras básicas de los Suelos Urbanos y aptos para urbanizar a escala 1:10.000.
- Planos de Estructura General y Orgánica, vialio, Sistemas Generales y clasificación de suelo a escala 1:10.000.
- Planos de deslinde de la zona de dominio público marítimo-terrestre, con línea interior de la Ribera del Mar, de servidumbre de protección y accesos a la mar a escala 1:1.000 afectando a la totalidad de la costa.
- Fichas de las Unidades de Ejecución en Suelo Urbano a escala 1:2.000.

ARTICULO 4.2.- AMBITO DE LOS PLANOS.

Los Planos a escala 1:10.000 cubren la totalidad del término municipal y quedan localizados en el plano-guía correspondiente.

Los planos a escala 1:2000 cubren la casi totalidad de los Suelos Urbanos y quedan localizados en el plano-guía correspondiente.

ARTICULO 4.3.- CONTENIDO DE LOS PLANOS DE ORDENACION.

a) Los planos de Ordenación en Suelo Urbano a escala 1:2.000, contienen además de la cartográfica base, la más actualizada en 1:10.000 de 1.985, la siguiente información y determinaciones urbanísticas:

- Límite del término municipal marcado con línea de dos trazos y cruz.
- Límite del Suelo Urbano con línea discontinua de 0,4 mm..
- Límites de Unidades de Ejecución en suelo Urbano, identificados con líneas discontinua 0,8 m.m.
- Número de identificación de cada Unidad de Ejecución, situado en el interior de un círculo ubicado dentro de cada Unidad.
- Número de identificación de las Areas de suelo Apto para Urbanizar situado en el interior de un rectángulo.

Límites de las Areas Especiales, marcadas con líneas discontinuas de 0.4 m.m.puntos.

- Identificación de edificios, elementos o conjunto singulares, mediante pequeño círculo que encierra la letra "S". Los edificios catalogados están marcados con un rayado.

b) En planos a escala 1:10.000 aparecen todos los Suelos Urbanos y Urbanizables con tramas.

Se han identificado las Areas Especiales mediante números.

ALCANCE DE LOS PLANOS DE ORDENACION A ESCALA 1:2.000..

1.- Todas las determinaciones presentadas en el plano 1/2.000 para el suelo urbano tendrán carácter vinculante, con las salvedades que se detallan, en cuanto a su corrección e interpretación según estas Normas.

2.- Entre las determinaciones representadas en el plano para el suelo apto para urbanizar tendrán el carácter de directriz o trazado indicativo las siguientes:

- a) El sistema viario, salvo en su enlace con el que sea exterior al polígono en que se actúe.
- b) La zonificación de usos dotacionales o de espacios libres expresamente declarada como indicativa por las propias Normas Subsidiarias.

3.- Las demás determinaciones en Suelo Apto para Urbanizar tienen carácter vinculante.

4.- Los trazados de viales de las N.N.S.S. sobre suelo no urbano tienen el carácter que confieren la Ley y el Reglamento de Carreteras a los denominados Estudios de Planeamiento.

ARTICULO 4.4.- PLANOS DE ESQUEMAS DE INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS.

1.- Dibujados a escala 1/10.000, su contenido responde al expresado en las propias leyendas de los planos y su alcance el que se les fija en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Planeamiento.

2.- La ubicación exacta en suelo urbano de las redes e instalaciones a que hacen referencia debiera concretarse por los Servicios Municipales con anterioridad a la concesión de licencias de construcción o la aprobación de los proyectos de obra correspondientes a todo o parte de dichas redes e instalaciones.

3.- La ubicación exacta en suelo Apto para Urbanizar queda encomendada al planeamiento Especial o Parcial que fuese de aplicación y, en base a estos, a los correspondientes proyectos de urbanización.

ARTICULO 4.5.- PLANOS COMPLEMENTARIOS.

1.- Los planos de Clasificación de Suelo y Estructura General y Orgánica del Territorio, a escala tienen como objetivo facilitar la lectura de los planos de ordenación. En consecuencia, en el caso en que hubiera discrepancia o margen de interpretación entre ellos y los de ordenación a escala 1/2.000 prevalecerá lo grafado en los planos 1/2.000 para suelo Urbano y 1/10.000 para suelo no Urbanizable. Para el litoral, y cualquiera que sea la clasificación y/o calificación urbanística de los terrenos o edificios prevalecerá, en todo caso, lo grafado en los planos a escala 1/1.000 que contienen los deslindes oficiales del dominio público marítimo-terrestre, la línea interior de la ribera del mar y las zonas de servidumbre de protección, además otros elementos previstos en la legislación de Costas.

2.- Las fichas de unidades de ejecución en suelo urbano tienen el carácter de directrices vinculantes para el desarrollo interior de los correspondientes Planes Especiales o Estudios de Detalle, con el alcance y grado de vinculación que, en cada caso, establezca la ficha correspondiente.

ARTICULO 4.6.- DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

Como Anejo a las presentes N.N.S.S. se incluye un catalogo de edificios de interés.

CAPITULO V.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y PUBLICIDAD URBANÍSTICA. El Secretario,

ARTICULO 5.1.- ACCESO AL REGISTRO.

1.- Serán inscribibles en el Registro de la Propiedad

a) Los actos firmes de aprobación de los expedientes de ejecución del planeamiento en cuanto supongan la modificación de las fincas registrales afectadas por las N.N.S.S., la atribución del dominio y otros Derechos Reales sobre las mismas o el establecimiento de garantías reales de la obligación de ejecución o de conservación de la urbanización.

b) Las cesiones de terrenos con carácter obligatorio en los casos previstos por las Leyes como consecuencia de transferencias de aprovechamientos urbanísticos.

c) Mediante Anotación Preventiva: La incoación de expediente sobre disciplina urbanística o de aquéllos que tengan por objeto el apremio administrativo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

d) Mediante Nota Marginal: Las condiciones especiales de concesión de licencias impuestas en los términos previstos por los artículos 16 y 136 de la Ley del Suelo vigente.

e) Mediante Nota Marginal: Los actos de transferencia y gravamen del aprovechamiento urbanístico.

f) Mediante Anotación Preventiva: La interposición de recurso contencioso administrativo que pretenda la anulación de instrumentos de planeamiento, de ejecución del mismo o de licencias.

g) Las Sentencias firmes en que se declare la anulación a que se refiere el apartado anterior, cuando se concrete a fincas determinadas y haya participado su titular en el procedimiento.

h) Mediante Anotación Marginal: La iniciación del expediente de reparcelación o la afección de terrenos comprendidos en una Unidad de Ejecución al cumplimiento de las obligaciones inherentes al sistema de compensación se hará constar en el Registro mediante nota al margen de la última inscripción de dominio de las fincas correspondientes, en los términos y con los efectos previstos en el art 310 de la Ley del Suelo.

i) Las adjudicaciones por ventas forzosas por incumplimientos de deberes urbanísticos

j) Mediante Anotación Marginal: Cualquier otro acto administrativo que, en desarrollo del planeamiento o de sus instrumentos de ejecución, modifique desde luego o en el futuro, el dominio o cualquier derecho real sobre fincas determinadas o la descripción de éstas.

k) Los certificados acreditativos del cumplimiento de deberes urbanísticos.

2.- Las Anotaciones Preventivas practicadas en este artículo tendrán una vigencia de cuatro años prorrogables a instancia del órgano urbanística actuante o por resolución judicial. Las Anotaciones Marginales tendrán vigencia indefinida y los efectos previstos en el art 309 de la Ley del Suelo salvo el punto h) que la tendrá por tres años prorrogables por otros tres a instancia del órgano que solicitó su práctica y los efectos previstos en el artículo 310 de la Ley del suelo.

3.- Según lo dispuesto, a su vez por el art. 3 de la Ley Hipotecaria, el acceso a los asientos registrados se hará con base en escrituras públicas, ejecutorias o documento auténtico expedido por Autoridades judiciales y Administrativas en la forma prescrita por el Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario o mediante Certificación Administrativa expedida por el órgano administrativo actuante en la que se hará constar en la forma exigida en la legislación hipotecaria las circunstancias relativas a las personas, los derechos y las fincas a que afecte el acuerdo.

ARTICULO 5.2.- VINCULACION NECESARIA

1.- La debida articulación entre la publicidad de la capacidad urbanística y la del Registro de la Propiedad debe conseguirse mejorando la adecuada comunicación entre Ayuntamiento y Registro de la Propiedad.

2.- El Ayuntamiento pondrá en conocimiento del Colegio de Registradores la aprobación definitiva del Proyecto de Normas Subsidiarias y sus determinaciones facilitando, al igual que a otros entes, el acceso a la documentación del mismo.

3.- Con posterioridad, el Ayuntamiento comunicará a los titulares de los registros, de la misma forma sustancial las vinculaciones del planeamiento general.

ARTICULO 5.3.- PETICION DE CEDULA URBANISTICA.

1.- Todo Registrador de la Propiedad así como Notario, podrá solicitar al Ayuntamiento cédula urbanística que acredite las vinculaciones y circunstancias que el planeamiento disponga sobre cualquier predio sito en su término municipal.

2.- Esta solicitud de cédula, que deberá acomodarse a lo reglamentado en estas normas al respecto, será contestada en tal caso dentro del plazo máximo de un mes.

3.- A tal fin el Ayuntamiento, a la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias, creará una Ordenanza de Cédula Urbanística de terreno o edificio, la cual contendrá, al menos, las circunstancias urbanísticas del apartado 3 del artículo 168 del Reglamento de Planeamiento aprobado por RD 2159/78 de 23 de junio.

ARTICULO 5.4.- COLABORACION.

El Ayuntamiento, tanto con Registradores de la Propiedad como con Notarios, podrá acordar la mejora en algún sentido de la publicidad urbanística, a fin de que adquieran una total presencia en el tráfico jurídico inmobiliario las cargas y beneficios que el planeamiento conlleve.

CAPITULO VI.- PUBLICIDAD DEL PLANEAMIENTO

ARTICULO 6.1.- CARACTER PUBLICO.

Las Normas Subsidiarias, los Planes Parciales, Estudios de Detalle, Proyectos y demás instrumentos de Planeamiento con sus normas, ordenanzas y catálogos serán públicos, y cualquier persona podrá en todo momento consultarlos e informarse de los mismos en el Ayuntamiento del Término a que se refieran (art. 133 de la Ley del Suelo).

ARTICULO 6.2.- CONSULTA DEL PLANEAMIENTO.

1.- La publicidad de los Planes, Normas Complementarias y Subsidiarias, Estudios de Detalle y Proyectos de Urbanización con sus Normas, Ordenanzas y Catálogos, se referirá a la totalidad de los documentos que los constituyan.

2.- No podrá impedirse la consulta de los documentos constitutivos de los instrumentos de planeamiento ni aún a pretexto de trabajos que sobre ellos se estén realizando. A tal efecto, el Ayuntamiento deberá disponer de un ejemplar completo de cada

uno de los instrumentos de planeamiento destinado exclusivamente a la consulta por los administrados. A dicho ejemplar se deberá incorporar testimonio de los acuerdos de aprobación inicial, provisional y definitiva, debiéndose extender, en los documentos integrantes del correspondiente instrumento de planeamiento, diligencia acreditativa de su aprobación definitiva.

3.- La consulta se realizará en los locales que señale el Ayuntamiento al efecto. Las dependencias que de ese modo se habiliten estarán abiertas cuatro horas diarias al menos. El horario deberá coincidir con el de despacho al público del resto de las oficinas municipales (Art. 164 Reglamento de Planeamiento).

4.- Este local contará con unas condiciones adecuadas de seguridad y comodidad, así como una amplitud mínima que permita la presencia simultánea de, al menos, cuatro personas consultantes instaladas en un área prevista al efecto.

5.- Incluso si se procediera a la microfilmación de los archivos de planeamiento no por ello se privará de la consulta pública de los originales o, cuanto menos, de fotocopias de los mismos en formato normal.

6.- Por el Sr. Alcalde, se dictarán cuantas normas sean precisas para el ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos, y en especial las relativas a la guarda y custodia de la documentación municipal.

ARTICULO 6.3.- CONSULTAS PARTICULARES.

1.- Todo administrado tendrá derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito, en un plazo de un mes a contar de la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad de ejecución o sector (art. 43 L.S.)

2.- Los particulares deberán solicitar esta información por escrito utilizando los formularios que puedan elaborarse al efecto y presentándola en el Registro General del Ayuntamiento.

3.- La solicitud deberá identificar la finca, polígono o sector, de manera que no puedan producirse dudas acerca de la situación y de las demás circunstancias de hecho que concurren (art. 165.2 R.P.)

4.- El Ayuntamiento podrá contestar la consulta así dirigida remitiendo fotocopia de las determinaciones gráficas y escritas de las Normas Subsidiarias que configuran el régimen urbanístico de la finca de que se trate. Toda información urbanística escrita devengará tasas según Ordenanza y conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Haciendas Locales.

ARTICULO 6.4.- LIBRO REGISTRO DE PLANEAMIENTO.

1.- El Ayuntamiento se llevará un libro-registro, debidamente autenticado, en el que se inscribirán todos los acuerdos de aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Normas Complementarias del Planeamiento, Proyectos de Urbanización, Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, Proyectos de Delimitación de Polígonos y Unidades de Actuación, Proyectos de Reparcelación y Proyectos de Compensación así como acuerdos de revisión y modificación de los mismos.

2.- También se inscribirán las resoluciones administrativas y sentencias que afectaran a dichos instrumentos urbanísticos.

ARTICULO 6.5.- PUBLICIDAD COMERCIAL DEL PLANEAMIENTO.

1.- La publicidad que se realice por cualquier medio de difusión que se refiera a ventas de parcelas, edificadas o sin edificar, solares, pisos y locales comerciales o industriales, deberá expresar, cuando se trate de urbanizaciones de iniciativa particular, la fecha de aprobación definitiva del Plan Parcial cuando se trate de Suelo Apto para Urbanizar y del Plan Especial de Reforma Interior o Estudio de Detalle cuando se trate de suelo urbano sujeto a ese desarrollo y no podrá contener indicación alguna en pugna con sus cláusulas.

2.- En el caso de edificios de nueva planta, se deberá expresar la fecha de concesión de licencia y en ningún caso la publicidad de venta podrá ser contradictoria con las determinaciones de usos básicos incluidos en el edificio.

3.- El incumplimiento de las prescripciones contenidas en este artículo será considerado como infracción urbanística a los efectos de aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 261 de la Ley del Suelo. (Art. 167 Reglamento de Planeamiento Urbanístico).

4) En la enajenación de edificios fuera de ordenación o de terrenos no susceptibles de edificación deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia. En la enajenación de terrenos de urbanización privada deberá hacerse constar la fecha de aprobación del

planeamiento correspondiente y las cláusulas que se refieran a la disposición de las parcelas y compromisos con los adquirentes. En las enajenaciones de terrenos en proceso de urbanización deberá hacerse constar los compromisos asumidos por el propietario y pendientes de cumplimiento respecto de los mismos. El incumplimiento producirá los efectos previstos en el art 45 de la Ley del Suelo.

ARTICULO 6.6.- EXPOSICION PUBLICA DEL PLANEAMIENTO.

1.- Todo documento de planeamiento que deba ser sometido a información pública deberá ser expuesto en unas condiciones técnicas y ambientales que permitan la fácil comprensión de sus determinaciones por persona no técnica ni perita en la materia.

2.- A este fin toda propuesta de planeamiento que se tramite incluirá una documentación gráfica complementaria de la técnica, que incluya dibujos, alzados, perspectivas, montajes fotográficos y cuantas más sean necesarios a los efectos antes señalados. Esta documentación representará con especial cuidado las posibles repercusiones de sus propuestas en los vecinos inmediatos y colindantes, en el medio ambiente y en los aspectos dotacionales que desarrolle.

ARTICULO 6.7.- CEDULA URBANISTICA.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 168 del Reglamento de Planeamiento urbanístico se crea la cédula urbanística como documento acreditativo de las circunstancias urbanísticas que concurren en los predios del término municipal

2.- La cédula urbanística que se expida contendrá referencias, cuando menos, a los extremos indicados por el punto 3 del art. 168 citado, así como otros que se estimen de interés para más fácil comprensión de los objetivos y criterios urbanísticos para cada uso.

3.- La obtención de cédula urbanística podrá ser exigida por el Ayuntamiento para los casos siguientes:

- a) Para la parcelación y obras de nueva edificación y demolición en los predios situados en ámbitos para los que se haya acordado iniciar una modificación del planeamiento vigente a menos que se adopte acuerdo de suspensión preventiva de licencias que amparen la misma clase de actuaciones.
- b) Cuando se pretenda hacer uso de altura o retranqueo optativos en los casos admitidos por las N.N.S.S.
- c) En los casos de modificación de usos dotacionales o colectivos.
- d) Para las actuaciones que persigan modificar la actual situación de las áreas especiales.
- e) Las obras de vaciado total interior en edificios catalogados.
- f) Demoliciones en las zonas de carácter histórico, conjuntos arquitectónicos, conjuntos urbanísticos y remodelación histórica.
- g) En cuanto otros pudiera decidirse por acuerdo municipal.

4.- La solicitud de cédula urbanística identificará perfectamente los límites de la parcela, expresando con precisión los proyectos de actuación que sobre la misma pretenda en cada caso, cuando lo que se pretenda sea comprobar la adecuación de un proyecto a la normativa urbanística.

5.- En un plazo máximo de un mes, los Servicios Técnicos de Urbanismo Municipales emitirán la cédula correspondiente, con expresión de cuantas indicaciones puedan ser necesarias y oportunas sobre la posible viabilidad de la solicitud recibida de acuerdo con los criterios de planeamiento vigentes. Si transcurriera dicho plazo sin emitirse la cédula podrá solicitarse la licencia o presentarse el planeamiento correspondiente durante los cuatro meses siguientes, transcurridos los cuales volverá a regir la preceptiva solicitud previa de cédula urbanística.

6.- La cédula urbanística tendrá validez durante seis meses desde la fecha de su confección, debiéndose notificar a su solicitante cualquier cambio de planeamiento que acaezca durante el plazo de vigencia y afecte a las determinaciones sobre las que informe la cédula. Los errores y omisiones en la información aportada en la cédula no vincularán al Ayuntamiento en la toma de acuerdos si bien determinarán en su caso responsabilidad administrativa.

ARTICULO 6.8.- ACCION PUBLICA.

1.- Será pública la acción para exigir ante los Organos Administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativo la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, Programas, Proyectos, Normas y Ordenanzas (art. 304.1 TRLS.)

2.- Si esta acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y dentro de los plazos para la restauración de la legalidad urbanística previstos en los artículo 248 a 255 del TRLS,

3.- Podrá ejercer esta acción pública, tanto mediante la presentación de alegaciones y sugerencias en los periodos de información pública, como interponiendo los preceptivos recursos administrativos o contenciosos, cualquier ciudadano vecino o no de Amuero sin necesidad de argumentar interés personal directo en la cuestión suscitada.

4.- A fin de fomentar y facilitar la intervención pública en la elaboración y control del planeamiento urbanístico, el Ayuntamiento procurará la mayor divulgación posible, mediante documentación ad hoc, de los procedimientos de participación pública y de disciplina urbanística.

5.- Todo participante en periodos de información pública deberá ser notificado personalmente de los posteriores actos de tramitación que puedan permitir nueva participación en el proceso.

6.- Durante los periodos de información pública deberán hacerse citaciones personales en los casos siguientes:

a) En la tramitación de Planes Parciales a los propietarios de terrenos comprendidos en el mismo (art. 139.2. R.P.), a los residentes habituales en el mismo y a cuantas personas puedan estar afectadas en las inmediaciones del mismo.

b) En la tramitación de Estudios de Detalle a los propietarios y demás interesados directamente afectados comprendidos en el ámbito territorial del mismo (art. 140.3 R.P.), entendiéndose por tales los residentes y actividades productivas existentes. Así mismo se comunicará a los afectados por la ejecución del mismo en sus inmediaciones, principalmente aquéllas que pudieran ver disminuidas las condiciones de soleamiento o ambientales, en general, de sus actuales viviendas.

CAPITULO VII.- GESTION DE USO Y ACTIVIDADES.

ARTICULO 7.1.- ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA.

A) Estarán sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

- 1.- Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2.- Las obras de ampliación de edificio e instalaciones de todas clases existentes.
- 3.- Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4.- Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- 6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
- 7.- Las obras de instalación de servicios públicos.
- 8.- Las parcelaciones urbanísticas y segregaciones de fincas agrícolas.
- 9.- Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación y terrapienado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- 10.- La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.
- 11.- Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del Artículo 58 de la Ley del Suelo.
- 12.- El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- 13.- La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- 14.- La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados en ruina inminente.
- 15.- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

16.- La corta de árboles integrados en masa arbórea, o ejemplares aislados, situados en cualquier clase de suelo y especialmente en zonas dotacionales, áreas especiales, deportivas, parques y jardines y de recreo o expansión, públicas o privadas así como patios de manzana y viario.

17.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

18.- Los movimientos de tierras correspondientes a graveras, canteras explotaciones del subsuelo en general.

19.- Cuantos otros así se señale en estas Normas Urbanísticas, de forma expresa.

20.- La plantación de cualquier ejemplar arbóreo de toda especie, integrado o no en masa, cualesquiera que sea la razón de su implantación.

Para actuaciones de mayor entidad que vengán a modificar el uso del suelo o sustituir masas arbóreas que hubieran sido taladas, se precisará en todo caso, proyecto técnico suscrito por profesional competente, en el que se recoja el alcance y alteración, en su caso, del medio en que se asienta.

21.- La instalación, aunque sea de carácter temporal de caravanas, autobuses, tenderetes, o artefactos flotantes o en tierra firme.

22.- La instalación de todo tipo de elemento constructivo o arquitectónico (pabellón, caseta, vivienda, nave, invernadero, garaje, kiosko o similares) prefabricado en cualquier material.

23.- El desplazamiento, vertido o saca de arena de las zonas bañadas o no por las rías, ríos o arroyos, previa presentación de la autorización expresa del Organismo competente.

24.- La implantación o sustitución de los tendidos eléctricos, telefónicos, de gas, agua o cualquier otro tipo similar.

25.- La instalación de antenas parabólicas, captadores de energía y similares.

26.- Todo tipo de construcción o instalación en la zona marítimo-terrestre y/o en la lámina de agua de la mar.

B).- Cuando los actos de edificación y uso del suelo y aquellos otros previstos en esta normativa se realizaren por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente del dominio público.

C).- La falta de autorización o concesión o su denegación impedirá al particular obtener la licencia y al órgano competente otorgarla.

ARTICULO 7.2.- OBRAS SUJETAS A LICENCIA. OBRAS MENORES.

Por obra menor se entiende aquella que no afecte a la estructura o elementos sustentadores de un inmueble tales como obras de cerramiento y vallado de fincas, cubrimiento de terrazas, anuncios luminosos y que además son de sencilla técnica, de escasa entidad constructiva y económica, de simple reparación, decoración o cerramiento y que no precisen de proyecto firmado por profesionales titulados ni de presupuesto elevado. Con carácter indicativo se citan las siguientes:

1.- Enfoscado o revestido de muros con cemento o material análogo en fachadas a la vía pública o medianerías visibles desde la misma.

2.- Pintura y revocos en fachadas a la vía pública o medianerías visibles desde la misma.

3.- Colocación de carpintería interior y exterior, así como pintura de la misma.

4.- Reforma de huecos de fachadas sin cargadero.

5.- Colocación y reparación de repisas de balcón o elementos de fachada (Direcciones Facultativas visadas por el Colegio respectivo).

6.- Repaso y sustitución de canalones, limas y bajantes en fachadas a la vía pública.

7.- Colocación de andamios. (Direcciones facultativas visadas por el Colegio respectivo).

8.- Cerramiento de solares.

9.- Demolición y construcción de tabiques y mostradores.

10.- Colocación de banderines, muestras y toldos.

11.- Blanqueo de patios y medianerías que no den a la vía pública y no precisen andamio.

12.- Blanqueo, empapelado, pintura y estuco de escaleras y portales.

13.- Reparación y sustitución de solados.

14.- Obras en los retretes consistentes en colocación o reparación de depósitos y bajadas interiores.

15.- Recorrido de los tejados y trabajos de carpintería en el interior.

16.- Reparación y colocación de canalones y bajadas interiores.

- A la solicitud de licencia se acompañarán los documentos siguientes:

a) Dos ejemplares del presupuesto.

b) Dos ejemplares del croquis de la obra con expresión exacta de dimensiones.

En su caso, los documentos que se indican en la relación de obra más arriba expresada.

Para las obras menores sólo será necesario un ejemplar de cada documento.

ARTICULO 7.3.- LICENCIAS ANUALES.

Todas las licencias que se soliciten para marquesinas, anuncios visibles desde la vía pública, banderines, farolas, placas y luminosos tendrán carácter temporal, con vigencia de un año, y se considerarán renovadas por período igual, previo abono de su tasa, salvo que el Ayuntamiento manifieste previamente lo contrario.

ARTICULO 7.4.- ACTUACIONES PREVIAS A LA EDIFICACION.

Quando previamente a la construcción de un nuevo edificio sea necesario proceder a la segregación de parcelas anteriores, al vallado del terreno, al movimiento de tierras o cualesquiera otras actividades sujetas a licencia, deberán solicitarse éstas de forma independiente y así mismo concederse, de manera que los respectivos plazos de caducidad estén diferenciados.

ARTICULO 7.5.- CONDICIONES DE SOLAR.

En terrenos que no tengan la calificación de solar por carecer de alguno de los servicios mínimos fijados por la Ley del Suelo, la posible concesión de licencias de nueva construcción deberá garantizar la simultánea construcción de tales servicios mínimos del suelo previsto en los arts. 39 y 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.

ARTICULO 7.6.- EDIFICACIONES EN FASES.

Quando en una misma parcela se pretendan desarrollar construcciones con edificios en edificación abierta o cuerpos estructuralmente diferenciados, podrá solicitarse licencia de construcción en fases refiriéndose cada una de las fases a cada uno de los edificios independientes.

ARTICULO 7.7.- LICENCIA DE PRIMERA OCUPACION.

Finalizada totalmente la construcción del edificio o instalación sujeto a licencia de nueva edificación deberá solicitarse, por el responsable de la misma, licencia de primera ocupación. Deberá solicitarla el titular de la licencia de construcción la persona que hubiera subrogado en sus obligaciones y derechos sobre tal licencia, en cuyo caso deberá justificarse debidamente tal cambio de titularidad.

La concesión de licencia de primera ocupación permitirá la instalación del uso autorizado en cada caso y se concederá previa comprobación de la total terminación de las obras de acuerdo con los planos y proyectos aprobados y del cumplimiento de las obligaciones de urbanizar y de los compromisos contraídos sobre cesiones dotacionales o de otro tipo.

ARTICULO 7.8.- LIQUIDACION FINAL.

La liquidación que se efectúe al Ayuntamiento con la retirada de licencias, a excepción de las correspondientes a obras menores o de tramitación abreviada, será a cuenta de la liquidación definitiva de las obras que deberá llevarse a cabo a su terminación, mediante presentación al Ayuntamiento del presupuesto final de la obra ejecutada. Esta liquidación definitiva será preceptiva para conceder la licencia de primera ocupación de la edificación construida.

ARTICULO 7.9.- OBRAS PARA USOS SUJETOS A AUTORIZACION PREVIA.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Entidades locales, cuando con arreglo al proyecto presentado, un local o inmueble vaya a destinarse específicamente a un uso de características determinadas, no se concederá licencia de obras sin previa autorización de apertura del establecimiento y autorización de su uso si fuere procedente siempre que se acredite haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en las disposiciones en vigor de carácter general que fueran de aplicación.

2.- Los proyectos de edificios y obras en general destinadas a usos que necesiten licencia de apertura o alojen instalaciones que se presumen puedan originar molestias, incomodidades o peligrosidad deberán contener datos suficientes para justificar que se ajustan a cuanto determinan el Reglamento de Actividades Molestas y las ordenanzas municipales de aplicación.

ARTICULO 7.10.- LICENCIA DE CAMBIO DE USO.

1.- Queda sujeto a la concesión de licencia de cambio de uso con carácter previo a la solicitud de licencia de demolición de nueva planta, toda sustitución que se pretenda realizar de los usos existentes actualmente por otro uso expresamente autorizado por el Plan.

2.- La solicitud de estos cambios de uso actuales expresará:

- Características pormenorizadas del uso actual y del propuesto.

- Razones que inducen al cambio.

- Repercusiones sociales del cambio propuesto.

3.- La licencia podrá denegarse cuando no justificara suficientemente la ausencia de perjuicio alguno al servicio que en la actualidad se esta prestando.

ARTICULO 7.11.- TRAMITACION DE OBRAS MAYORES.

Obra mayor es toda obra que afecta a elementos estructurales del edificio o a sus elementos de sustentación, de técnica compleja, de entidad constructiva importante, y las que precisen de proyecto firmado por profesionales titulados, y las de presupuesto elevado

1.- La solicitud de licencia para obras mayores deberá ir acompañada de los siguientes documentos, siempre que no fueren incompatibles con el carácter de la construcción:

- a) Impreso de instancia en modelo oficial.
- b) Dos ejemplares del Cuestionario de Estadística.
- c) Dos ejemplares del Cuestionario de Vivienda.
- d) Impreso de características del solar y del proyecto.
- e) Cédula urbanística, si se condierase necesario, y plano de alineación oficial, en el

caso de nueva planta, o plano de situación del edificio en relación con las vías públicas más próximas y al edificio colindante, en caso de ampliación o reforma.

f) Oficios de direcciones facultativas de técnicos competentes legalmente autorizados.

g) Dos ejemplares del Proyecto.

h) Justificación de que la parcela cumple las condiciones de solar, o del cumplimiento

el artículo 40 del Reglamento de Gestión.

i) La solicitud de obra de nueva planta deberá asimismo presentar un calendario de ejecución de la misma que determine los conceptos siguientes:

- 1.- Fecha de salida de cimientos.
- 2.- Fecha de finalización.

j) La solicitud de obras de urbanización contendrá asimismo un calendario de su ejecución que determine:

- 1.- Fecha de inicio de las obras.
- 2.- Fecha de la terminación de la obra.
- k) Alzado en color de fachada principal.

2.- Todo proyecto de edificio de nueva planta o de reforma que afecte a la fachada, en toda edificación adosada o entre medianerías, deberá de incluir plano de alzado de fachadas que albergue, con análogo nivel de detalle, el edificio proyectado junto con los colindantes o medianeros existentes (escala 1:100), así como una fotografía de la parcela

3.- Todo proyecto para local comercial, de espectáculos o uso análogo, que afecte al aspecto de la fachada deberá incluir plano de alzado del edificio al que pertenece junto con los edificios y locales colindantes (escala 1:100)

4.- Los planos de situación del edificio y la documentación suscrita por los técnicos legalmente autorizados, deberán venir visados por el Colegio Oficial correspondiente.

5.- Una vez presentados los documentos citados, se formulará la propuesta de concesión o denegación de la licencia. En este último caso se comunicará al interesado, dándole cuenta de las modificaciones que sea preciso introducir, las cuales, suscritas además por el técnico correspondiente, deberán presentarse sustituyendo o completando los documentos incorrectos, en un plazo no superior a treinta días transcurrido el cual, sin haberse efectuado se propondrá, sin más trámites, la denegación

ARTICULO 7.12.- CADUCIDAD DE LICENCIA.

1.- En las obras de nueva planta y de urbanización, el Ayuntamiento podrá instar la caducidad de la licencia incoando de manera expresa el correspondiente expediente, en el que en todo caso se dará audiencia al titular de la licencia. El Ayuntamiento estará facultado para la apertura del citado expediente de caducidad en los siguientes supuestos:

a) Si en el plazo de seis meses, contados desde la notificación de la concesión de licencia al interesado, no se iniciaran las obras.

b) Si existiera un retraso superior a seis meses en la fecha de finalización de la obra, tanto para obras de nueva planta como de urbanización.

2.- En el trámite de audiencia el titular de la licencia deberá exponer causas suficientes que justifiquen el incumplimiento de los plazos anteriores, debiendo el Ayuntamiento valorar dichas circunstancias antes de declarar la caducidad de la licencia.

3.- El interesado podrá, con anterioridad a que el Ayuntamiento haya incoado el expediente de caducidad, solicitar una sola prórroga de la licencia, que el Ayuntamiento podrá conceder en resolución motivada determinando el plazo de validez de la licencia, que en ningún caso podrá ser superior al plazo otorgado en la licencia inicial.

4.- Una vez caducada una licencia sin posibilidad de prórroga, su renovación podrá realizarse previa nueva petición y pago de derechos sobre presupuesto actualizado, siempre que no hubieran sufrido modificación las determinaciones del planeamiento que ampararon la anterior licencia.

TITULO TERCERO

REGIMEN JURIDICO-URBANISTICO GENERAL.

CAPITULO VIII.- CLASIFICACION DEL SUELO.

ARTICULO 8.1.- CLASIFICACION DEL SUELO.

Toda la superficie del término municipal queda incluida en alguna de las siguientes clases de suelo:

- Urbano.
- Apto para Urbanizar.
- No urbanizable.

ARTICULO 8.2.- REGIMEN DE USO DEL SUELO.

Cada parcela o solar tendrá determinado su régimen jurídico como resultado del valor de tres parámetros:

- a) Usos autorizados.
- b) Aprovechamiento urbanístico.
- c) Modalidad de gestión que le sea aplicable.

ARTICULO 8.3.- SUELO URBANO.

Están clasificados como suelo urbano, los terrenos así delimitados en los planos correspondientes, bien por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, o bien por estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de su superficie, conforme las Normas Subsidiarias han determinado de acuerdo a lo establecido en el art 10 del TRLS 1992.

También se considerará incluido en este tipo de suelo, al Suelo Apto para Urbanizar que, en ejecución de las N.N.S.S., a través del desarrollo de los planes parciales previstos, llegue a disponer de acceso rodado, abastecimiento de aguas, evacuación y tratamiento de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, ejecutado de acuerdo con un Proyecto de Urbanización aprobado, debiendo reunir estos servicios características adecuadas para servir a la edificación que se haya de construir sobre ellos de acuerdo con el Plan Parcial.

Esta consideración se hará efectiva por polígonos o unidades de ejecución completas, en el momento de efectuarse la cesión de la urbanización al Ayuntamiento, cuando se efectúe por el sistema de Compensación, y una vez efectuada la recepción de dichas obras por el Ayuntamiento o la empresa suministradora, cuando se efectúe por los sistemas de Cooperación o Expropiación.

CAPITULO IX.- SITUACION DE "FUERA DE ORDENACION"

ARTICULO 9.1.- CONCEPTO.

1.- De acuerdo con el art. 137 de la Ley del Suelo TRLS 1992 los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico que resultaren disconformes con el mismo quedan calificados como fuera de ordenación.

2.- No podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieran la higiene, ornato y conservación del inmueble, caso de hallarse habitado.

3.- En casos excepcionales, podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación de los edificios públicos, cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, según dispone el art. 137. 3 de la Ley del Suelo.

ARTICULO 9.2.- ACOTACION.

1.- Se entenderá que se hayan en situación de fuera de ordenación, por su disconformidad con las presentes Normas Subsidiarias, los edificios y usos señalados expresamente y los incluidos en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los que estando en zonas asignadas a usos de espacio libre dotacional no estén en conformidad con los usos y/o características de edificación permitidas en estas zonas y en tanto no estén en conformidad con ello.

b) Los que quedan afectados por las alineaciones vinculantes en el suelo urbano o por el viario exterior al suelo urbano.

c) Los edificios o instalaciones a los que las Normas Subsidiarias impongan la obligatoriedad expresa de algún tipo de obras de mejora o remozamiento, en tanto no se lleven éstas a cabo.

d) Los usos claramente nocivos, molestos, insalubres o peligrosos que incumplan la legislación establecida al respecto y lo determinado más adelante en el Título 3 de estas Normas y Ordenanzas.

e) Los expresamente señalados como tales en los Planos de Ordenación.

f) Los tendidos aéreos de electricidad, telefónica o alumbrado, cuya trazado no haya sido aprobado por el Ayuntamiento, quedarán asimismo en situación de fuera de ordenación. Los tendidos subterráneos se sujetarán a la Normativa específica que los afecte.

g) Los edificios, instalaciones y usos contrarios a la Ley de Costas y su Reglamento.

h) Los usos incompatibles con los propuestos y los prohibidos en estas Normas Subsidiarias.

2.- Las determinaciones de aprovechamiento urbanístico que establece el Plan regulan las condiciones de sustitución de los edificios y usos existentes, que serán de obligada observancia en el supuesto de que, voluntaria o forzosamente, se proceda a tal sustitución.

3.- No se permitirá el cambio de uso existente, en el supuesto de los inmuebles declarados expresamente fuera de ordenación, salvo que tuvieran por objeto hacer desaparecer la condición de fuera de ordenación.

4.- La situación de fuera de ordenación no dará derecho a indemnización conforme dispone el artículo 237.2 del TRLS, salvo lo dispuesto en el art 239 del citado texto legal.

CAPITULO X.- REGIMEN DE UTILIZACION DE LA EDIFICACION

SECCION PRIMERA.- OBLIGACIONES DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 10.1.- OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO.

Según ordena el Art. 245 de la Ley del Suelo, todos los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 110 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

ARTICULO 10.2.- CONTROL DEL ESTADO DE LA EDIFICACION.

Los Ayuntamientos y, en su caso, lo demás organismos competentes, ordenarán de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para la conservación de las buenas condiciones de seguridad, salubridad y ornato de las edificaciones, urbanizaciones o terrenos cuando sus propietarios no cuidasen de esta conservación. En este caso, de no ser ejecutadas se podrá incoar expediente sancionador y proceder a su ejecución subsidiaria, de conformidad con los arts. 21.2, 245.2 y 246, de la Ley del Suelo, 10.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística y 95 y 98 de la Ley 30/1992 de Regimen Jurídico de las Administraciones y de Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 10.3.- LIMITES DEL DEBER DE CONSERVACION.

1.- El Ayuntamiento podrá ordenar la ejecución de obras de conservación y de reforma en fachadas y espacios visibles desde la vía pública (medianerías), de acuerdo, en su caso, con los criterios estéticos mantenidos en las ordenanzas correspondientes.

2.- De acuerdo con el Art. 246.2, tales obras se ejecutarán a costa del propietario si se contuvieren en el límite del deber de conservación que les corresponde.

3.- Los límites de este deber de conservación por el propietario alcanzarán hasta la realización de las obras necesarias para el acondicionamiento y consolidación que permitan su normal uso en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Si existiera declaración firme de ruina el propietario estará obligado a mantener el edificio en situación que garantice su seguridad y salubridad de manera que no suponga un peligro para las personas y con observancia en cualquier caso de las medidas de conservación y protección, aplicable, si el edificio estuviera incluido en el catálogo de bienes a proteger.

ARTICULO 10.4.- OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO EN SUELO URBANO.

De acuerdo con lo determinado en el Art. 20 de la Ley del Suelo, además de las limitaciones específicas que se determinan en cada zona, los propietarios de suelo urbano están sujetos a las siguientes obligaciones comunes:

a) No podrá edificarse una zona en tanto no se adquiera el derecho a edificar según el Art. 33 TRLS y cuando la licencia autorice la urbanización y edificación simultánea, la adquisición definitiva de los derechos al aprovechamiento urbanístico y a edificar, quedará subordinada al cumplimiento del deber de urbanizar, debiéndose en este último caso cumplirse las condiciones previstas en el Art. 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.

b) Ceder gratuitamente los terrenos destinados a dotaciones.

c) Costear la urbanización que corresponda a cada actuación, cediéndose el espacio viario afectado en la parcela.

d) Edificar los solares dentro de los plazos que establezca la licencia conforme a lo dispuesto en estas Normas y en el artículo 35 del TRLS

e) Ceder, en su caso, los aprovechamientos que excedan del susceptible de apropiación al Ayuntamiento.

CAPITULO XI.- GESTION DE LA EDIFICACION.

SECCION 1.- REPARACIONES Y CONSERVACION.

ARTICULO 11.1.- REPARACIONES NECESARIAS EN VIVIENDAS.

1.- El Ayuntamiento podrá ordenar la ejecución de las obras necesarias en viviendas habitadas a fin de mejorar sus condiciones de higiene, ornato público y habitabilidad en el sentido de los niveles mínimos que para el uso de vivienda se señalan en este Plan.

2.- Este acuerdo, tomado de oficio o a petición de los inquilinos de una finca, será considerado como reparación necesaria ordenada por autoridad competente, a los efectos previstos en los arts. 108 y 110 de la Ley de Arrendamientos Urbanos ~~texto refundido~~ aprobado por Decreto 4.104/1.964, de 24 de Diciembre y/o disposiciones concordantes posteriores.

ARTICULO 11.2.- DEBER DE CONSERVACION.

1.- El deber de conservación en estado de seguridad, salubridad y buen uso de un edificio por parte de su propietario, se extenderá hasta el límite del deber de conservación correspondiente a costa del propietario, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 246.2 y 21.1 de la Ley del Suelo y Artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

2.- La vigilancia y el control del deber de conservar los edificios corresponde a los Servicios Municipales en el área de sus competencias, asistidos por la Policía Municipal.

3.- Corresponde asimismo a la Diputación Regional de Cantabria dentro de sus específicas competencias.

ARTICULO 11.3.- EXPEDIENTE DE CONSERVACION DEFECTUOSA.

1.- El procedimiento para exigir el deber de conservar, podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier persona que tuviere conocimiento de su incumplimiento.

2.- Iniciado expediente en que se denuncie el mal estado de conservación del edificio o se solicite la adopción por el Ayuntamiento de resolución para ordenar en él la realización de obras, el Alcalde en virtud de las facultades que le otorga el artículo 260.2 de la Ley del Suelo decretará que los servicios técnicos competentes emitan informe.

3.- Los Servicios Técnicos, practicarán inspección del edificio y emitirán informe, en el plazo máximo de quince días, incluyendo los siguientes apartados:

a) Descripción de los daños denunciados y cuantos pudieran apreciarse en la inspección indicando las causas de los mismos.

b) Relación de las obras necesarias para dejar la edificación en las debidas condiciones y un avance de valoración de las mismas.

c) Plazo en que tales obras deban ser comenzadas y realizadas.

d) Posible urgencia que concudiese en su realización, expresando las causas.

4.- Si la emisión de tal informe requiriese la entrada en edificación privada y ella no fuese permitida por el particular, el técnico lo pondrá de manera inmediata en conocimiento del Alcalde, el cual recabará de la autoridad judicial la correspondiente autorización.

ARTICULO 11.4.- TRAMITE DE AUDIENCIA.

1.- Si del informe técnico emitido resultase la procedencia, en principio, de ordenar la realización de obras, se concederá, con carácter previo, trámite de audiencia al propietario del inmueble por plazo de diez a quince días.

2.- No será necesario con carácter previo dicho trámite, pudiéndose posponer cuando existan razones de urgencia, debidamente justificadas, que impidan la demora.

3.- Si la obra a ordenar por el Ayuntamiento requiriese informe favorable a la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico el Ayuntamiento previamente a la adopción de sus acuerdos, recabará el dictamen de dicha Comisión

ARTICULO 11.5.- PROPUESTA DE RESOLUCION.

1.- Cumplido el trámite de audiencia e informadas las alegaciones, si las hubiere, por los servicios competentes, se formulará propuesta de resolución en el plazo de diez días a partir del último informe. Si no se presentares alegaciones, el plazo de diez días se contará desde el siguiente a aquél en que hubiese vencido el plazo para evacuarlas. Dicha propuesta será motivada y contendrá, con claridad y precisión, el tipo de obra a realizar, su extensión y alcance, y el plazo para ejecutarlas.

2.- A la vista de la propuesta se adoptará la correspondiente resolución por la Comisión Municipal de Gobierno.

3.- La notificación de la resolución contendrá advertencia de que, transcurridos los plazos correspondientes sin que se ejecuten las obras, se incoará expediente sancionador con imposición de multa, en cuya resolución se señalará nuevo plazo de ejecución y se advertirá que de no cumplirse, se actuará subsidiariamente por el Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto con los artículos 104 y 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 98 de la Ley 30/1992.

4.- También advertirá el Ayuntamiento, en la notificación, si la obra ordenada requiere licencia municipal, en cuyo caso, el interesado deberá solicitarla en el plazo que se le señale, entendiéndose que la no petición de licencia en dicho plazo equivale a la no realización de las obras, a los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

ARTICULO 11.6.- COMUNICACION DE RESOLUCION.

La resolución adoptada se pondrá en conocimiento de los inquilinos y arrendatarios de la finca, si los hubiere, haciéndoles saber el derecho que les confiere el artículo 110 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para realizar las obras ordenadas en el supuesto de que concurren los requisitos que en dicho artículo se señalan.

ARTICULO 11.7.- EJECUCION SUBSIDIARIA.

1.- Comprobado el incumplimiento de la orden de realización de obras, los servicios técnicos municipales redactarán el proyecto y presupuesto de las ordenadas. El presupuesto se basará en valores objetivos y razonados y se ajustará a Tabla de Precios Unitarios, una vez que el Ayuntamiento la tenga confeccionada y puesta en vigor.

2.- Confeccionado el Proyecto y presupuesto, la Ponencia de Urbanismo propondrá a la Comisión Municipal de Gobierno, la puesta en práctica de la ejecución subsidiaria, contratando la obra en la forma en que reglamentariamente proceda.

3.- Simultáneamente, y como medida cautelar, se acordará el cobro del importe total estimado de las obras de realizar conforme autoriza el artículo 72 de la Ley 30/1992.

4.- La resolución que se adopte se notificará al interesado con expresión de los recursos que procedan e indicación del lugar y plazo de ingreso en periodo voluntario, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se actuará por vía de apremio.

5.- Así mismo, se procederá a la incoación de expediente sancionador por infracción urbanística en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento de Disciplina Urbanística y de lo previsto en el artículo 5 de estas Ordenanzas.

ARTICULO 11.8.- PELIGRO INMINENTE.

1.- Si existiere peligro inminente se procederá conforme a la necesidad que el caso exigiere, a cuyo efecto la Alcaldía ordenará a la propiedad la adopción de las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios a las personas o cosas.

2.- Si el propietario no cumplierse lo ordenado en el plazo que se señale, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria.

ARTICULO 11.9.- CONTROL DE OBRAS.

1.- El control de las obras realizadas por los propietarios, de acuerdo con las previsiones que se contienen en los artículos anteriores, se realizará por el Ayuntamiento, en la forma que tengan generalmente establecida para la inspección de obras de particulares.

2.- Si durante el transcurso de las obras se advirtiera la necesidad de realizar otras distintas a las ordenadas, el propietario deberá dar cuenta inmediata de ello al Ayuntamiento, el cual, previo informe técnico competente, adoptará la resolución que proceda.

3.- Igual resolución adoptará el Ayuntamiento previa audiencia del propietario, cuando la necesidad de realización de obras complementarias sea advertida por los Servicios de Inspección Municipal.

ARTICULO 11.10.- FIN DEL EXPEDIENTE.

Las previsiones del presente capítulo se aplicarán aunque se hubiere instado un expediente de declaración de ruina, en tanto dicho expediente no termine por resolución su firme.

SECCION 2.- REALOJO.

ARTICULO 11.11.- REALOJAMIENTO.

1.- Los Planes Parciales, Especiales y Estudios de Detalle deberán analizar las incidencias que sus determinaciones tengan sobre la situación de los posibles residentes en las áreas que ordenen, proponiendo las soluciones que estimen más convenientes a fin de conseguir el realojo de los mismos. No tendrán derecho de realojo los ocupantes legales de viviendas que en correspondencia con su aportación de terrenos hayan de resultar adjudicatarios de aprovechamientos de carácter residencial superiores a noventa metros cuadrados o los que pudiera establecer como superficie máxima la legislación protectora de viviendas.

2.- En la ejecución de las Unidades, el Ayuntamiento o la Unidad actuante deberá hacer efectivo el derecho de realojo de los ocupantes legales en las condiciones de venta o alquiler previstas para las viviendas de protección pública y de superficie adecuada a sus necesidades dentro de los límites establecidos por la legislación protectora, salvo el supuesto del número anterior.

3.- Los gastos de traslado y otros accesorios que recayesen sobre los ocupantes legales se computarán como gastos de la actuación urbanística.

4.- Los arrendatarios de viviendas demolidas en actuaciones aisladas no expropiatorias tendrán el derecho de retorno regulado por la Ley de Arrendamientos vigente, ejercitable contra el dueño de la nueva edificación, cualquiera que sea, y el propietario deberá garantizar el alojamiento provisional de los inquilinos hasta el retorno.

5.- En las actuaciones expropiatorias, el beneficiario de la expropiación deberá poner a disposición de los ocupantes legales viviendas en las condiciones de venta o alquiler en las condiciones previstas para las de protección pública y en las condiciones adecuadas a sus necesidades dentro de los límites establecidos por la legislación protectora.

6.- En los supuestos de edificios fuera de ordenación los inquilinos tendrán derecho de realojo en los términos establecidos en este artículo y en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley del Suelo en el caso previsto por el artículo 137.4 de la Ley del Suelo.

SECCION 3.- ESTADO RUINOSO DE LAS EDIFICACIONES.

ARTICULO 11.12.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Procederá la declaración del estado de ruina del inmueble cuando el edificio no sea susceptible de reparación por los medios técnicos normales, cuando el costo de reparación exceda del 50 % del valor actual del edificio o plantas efectuadas, excluido el valor del terreno, cuando exista un agotamiento generalizado de las infraestructuras del edificio o de sus elementos fundamentales y en el supuesto de ruina urbanística.

ARTICULO 11.13.- DAÑOS NO REPARABLES POR MEDIOS NORMALES

1.- Se entenderá que los daños no son reparables técnicamente por los medios normales, cuando su reparación implique la necesidad de demoler y reconstruir los elementos estructurales del inmueble, entendiéndose como tales los que tienen una misión portante y resistente.

2.- Para que la necesidad de obras de las señaladas en el párrafo anterior implique la existencia legal de ruina, han de ser de importancia cualitativa suficiente en relación con la totalidad del inmueble.

3.- Los informes técnicos que se emitan serán suficientemente detallados como para que se conozca con precisión dicha importancia y el porcentaje cuantitativo de elementos estructurales que han de ser reconstruidos en relación con la totalidad de los existentes en el inmueble.

4.- Se entenderá que existe Ruina cuando tal porcentaje se sitúe por encima de un coeficiente que represente el 40 % de la totalidad de los mismos.

5.- Para la obtención del límite antes establecido se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá una relación pormenorizada de los elementos estructurales, que se cuantificarán en las unidades métricas correspondientes, calculándose su proporcionalidad en relación al conjunto de los elementos estructurales en forma de tantos por ciento.

b) Así mismo, en forma porcentual se fijará para cada uno de los elementos la proporción que deba ser reconstruida.

c) Estos porcentajes, multiplicados por los obtenidos en el apartado a), y sumados darán la extensión de los daños respecto de la totalidad.

ARTICULO 11.14.- COSTE DE REPARACION SUPERIOR AL 50 %

APROBADO por la Comisión Reglamentaria de Urbanismo Cantabria, en Sesión fecha 23-01-97 PUBLICADO en el Boletín El Secretario, Oficial de Cantabria de fecha

Se entiende por obras de reparación las que reponen el edificio a sus condiciones preexistentes de seguridad, salubridad y uso normal. Dichas obras serán necesarias cuando sea obligatorio para mantener las condiciones mínimas de ornato público, seguridad y salubridad.

1.- El costo de la reparación se determinará por aplicación de la Tabla de Precios Unitarios expresada en el artículo 6.6.9. a una medición pormenorizada por unidades de obra de aquéllas que deban ser reparadas, referidas exclusivamente a los elementos estructurales y de salubridad, estructura, cerramiento, cubiertas y red de saneamiento en general tomando como alcance de la reparación las condiciones preexistentes al presunto estado de ruina.

2.- El valor actual del edificio (Va) se obtendrá por aplicación de la siguiente fórmula:

Va= Vr*Cu

Siendo Vr el valor de reposición, es decir de construcción actual de un edificio de similares características. La valoración se efectuará de acuerdo con criterios objetivos y se atenderá a módulos oficialmente establecidos: y entre ellos los del Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria.

Cu: Coeficiente de depreciación por uso, que se determinará teniendo en cuenta el estado de conservación del edificio en relación con su calidad constructiva, señalándose el porcentaje 1 para aquel que se encuentre en perfecto estado y 0.40 en el caso de que se encuentre en estado pésimo. La determinación del porcentaje se hará para estados de bueno (1) regular (0.80), malo (0.60), pésimo (0.40).

ARTICULO 11.15.- RUINA URBANISTICA.

Se declarará la ruina cuando el edificio requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación

ARTICULO 11.16. DESALOJO PROVISIONAL

1.- Si existiere urgencia o peligro en la demora por motivos de seguridad, el Alcalde previo informe urgente de los servicios técnicos municipales dispondrá el desalojo de los ocupantes si fuere necesario o las medidas imprescindibles referentes a su habitabilidad. Simultáneamente se abrirá expediente de ruina si conforme al informe municipal pudiese reunir la situación las circunstancias exigibles para ello. En situaciones de extrema urgencia podrá posponerse el informe municipal, tomando el Alcalde las medidas de seguridad necesarias bajo su responsabilidad. El informe se emitirá a la mayor brevedad y se sustituirán las medidas provisionales adoptadas hasta su emisión por las que se adopten en base a su contenido.

2.- No conllevará implícita por sí sólo, la declaración de ruina, la necesidad de desalojo provisional del inmueble o cualquier otra medida a adoptar respecto a la seguridad y habitabilidad a fin de proceder a su reparación.

ARTICULO 11.17.- PROCEDIMIENTO.

1.- Corresponde a la Comisión de Gobierno Municipal, a propuesta de la Alcaldía, las declaraciones referentes al estado de ruina de los edificios.

2.- La iniciación del procedimiento de declaración de ruina podrá efectuarse de oficio o a instancia de cualquier interesado. Estará interesado toda persona que alegue daños o peligro de daños propios derivados del estado de la construcción en cuestión.

Podrá iniciarse al formular una denuncia cualquier persona física o jurídica que alegue la existencia o el peligro de daños propios.

3.- En la iniciación de oficio el Alcalde ordenará la incoación de expediente de ruina cuando en virtud de denuncia de particulares o de informe de los Servicios Municipales lleguen a conocimiento de la existencia de un edificio que pudiera ofrecer peligro en su seguridad estructural, no reúna condiciones de higiene y ornato público, o la existencia de obras no autorizables en edificios en situación de fuera de ordenación.

4.- Cuando el procedimiento se inicie a instancia de los interesados o particulares, se hará constar en la petición los datos de identificación relativos al inmueble, titularidad del mismo y el motivo o motivos en que se basa el estado de ruina y la relación de los moradores, cualquiera que fuese el título de posesión, así como los titulares de derechos reales sobre el inmueble, si los hubiera.

5.- En el caso de iniciación por denuncia se podrá instruir un informe previo que se emitirá por los servicios técnicos municipales en base al cual se decidirá la incoación del expediente.

ARTICULO 11.18.- CERTIFICADO TECNICO.

Con la petición se acompañará certificado expedido por facultativo competente, que deberá constar de una Memoria expositiva en la que se justifique la causa de instar la declaración de ruina, el estado físico del edificio, descripción de los daños, obras de reparación necesarias y valoración de las mismas de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores de las presentes Normas y una parte gráfica que incluirá las plantas, secciones y alzados completos del edificio a escala mínima 1:100 con localización en ellos de los defectos encontrados e indicando el desglose de las zonas constructivamente independientes, así como fotografías generales de las partes fundamentales del edificio. En este certificado se debe acreditar si la edificación al momento de la solicitud reúne condiciones de seguridad y habitabilidad suficientes que permitan a sus ocupantes la permanencia en él hasta que se adopte el acuerdo que proceda.

Si el que solicita la declaración de ruina es el propietario del inmueble acreditará su titularidad.

ARTICULO 11.19.- MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Desde la iniciación del expediente hasta su resolución y hasta que conste la total reparación o demolición del edificio según procediere, deberán adoptarse por la propiedad, bajo la dirección facultativa pertinente, las medidas precautorias que procedan para evitar cualquier daño o perjuicio a personas o cosas. Así mismo, durante todo este periodo de tiempo deberá figurar visible en la fachada del edificio una placa según modelo que fijará el Ayuntamiento donde se indicará la fecha de iniciación del expediente de ruina, propiedad del inmueble, facultativo responsable y departamento municipal donde los posibles afectados puedan hacer las sugerencias oportunas.

ARTICULO 11.20.- INSPECCION MUNICIPAL.

1.- Incoado el expediente, los Servicios Técnicos correspondientes emitirán un informe previa visita de inspección en el que se determinará si el estado del edificio permite tramitar el expediente en forma contradictoria con citación de los afectados, o bien procede ordenar la adopción de medidas precautorias urgentes respecto a la habitabilidad y seguridad del edificio, sus ocupantes, los viandantes y otras edificaciones circundantes. Cuando el expediente afecte a bienes que se encuentren incluidos dentro de la delimitación del conjunto histórico-artístico, las medidas urgentes a adoptar, en su caso, no podrán suponer la demolición de la totalidad o parte de los mismos, sin la autorización previa de la Comisión Provisional del Patrimonio Histórico-Artístico.

2.- La inspección podrá repetirse cuantas veces se estime oportuno durante la tramitación del expediente o hasta que conste la total ejecución de lo dispuesto en el mismo.

ARTICULO 11.21.- PERIODO DE ALEGACIONES.

1.- Emitido el informe anterior y ordenadas, en su caso, las medidas urgentes, se dará audiencia a los propietarios, a los promotores del expediente, a los denunciantes, y a los moradores para que, en un plazo no inferior a diez días, ni superior a quince, prorrogable por la mitad del concedido, hagan las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

2.- Así mismo se pondrá en conocimiento de los moradores su derecho a presentar certificación del facultativo que designe acerca del estado de la finca, con advertencia de que, transcurridos los plazos concedidos, continuará la tramitación del expediente hasta su definitiva resolución.

ARTICULO 11.22.- DICTAMEN MUNICIPAL.

Transcurrido el plazo concedido, los servicios técnicos emitirán dictamen pericial, previa inspección del inmueble en el plazo de diez días, que constará de las siguientes partes:

- Parte documental:
a) Descripción del edificio.
b) Descripción del sistema constructivo y estructural con desglose de las zonas constructivamente independientes.
c) Localización de los daños y justificación sobre la procedencia de enjuiciar la ruina sectorial o generalizada.

d) Relación cuantitativa de los elementos estructurales como se establece en el artículo 6.6.14.

e) Descripción de los daños que presenta el edificio y las posibles causas de los mismos.

f) Valoración del edificio de acuerdo con el art. 6.6.15.2.

g) Relación y valoración de las obras de reparación que precise el edificio conforme el art. 6.6.15.1.

h) Referencia a las circunstancias urbanísticas que afecten al edificio.

i) Conclusiones y propuestas.

- Parte gráfica:

Planos del edificio donde se concretan los extremos contenidos en la parte documental.

ARTICULO 11.23.- RESOLUCION EXPEDIENTE.

La Comisión de Gobierno Municipal resolverá previa propuesta de los servicios técnicos municipales el expediente con arreglo a alguno de los siguientes pronunciamientos que habrán de adoptarse en el plazo máximo de seis meses desde su iniciación:

a) Declarar el inmueble en estado de ruina, ordenando la actuación que corresponda. Si existiera peligro en la demora, la Administración acordará lo procedente respecto al desalojo de los ocupantes.

b) Declarar en estado de ruina parte del inmueble cuando esa parte tenga independencia constructiva del resto, ordenando así mismo, la actuación correspondiente.

c) Declarar que no hay situación de ruina ordenando las medidas pertinentes destinadas a mantener la seguridad, salubridad y ornato público del inmueble de que se trate, determinando las obras necesarias que deba realizar el propietario.

A estos efectos se tendrá en cuenta lo establecido en la Sección 1ª sobre obras de conservación.

La resolución del expediente se notificará a todos los que hubieren sido parte en el mismo, y a los moradores aunque no se hubieren personado.

ARTICULO 11.24.- COMUNICACION RESOLUCION.

1.- Si se acordase la demolición del inmueble, se fijará así mismo el plazo en que haya de iniciarse.

2.- Si hubiese peligro o riesgo inmediato de la demora, la notificación dirigida a los ocupantes expresará el plazo para el desalojo del inmueble, con apercibimiento de desahucio por vía administrativa.

3.- Las resoluciones serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo, previo al de reposición ante el órgano que dictó el acuerdo, en el plazo de un mes.

4.- La resolución se notificará a los promotores del expediente.

ARTICULO 11.25.- DESALOJO URGENTE.

En los supuestos de desalojo urgente por razones de seguridad, podrá ejecutarse la medida por los procedimientos previstos en el artículo 100 de la Ley 30/1992 cuando así lo aconsejen las circunstancias de peligro para la integridad física y urgencia impidiendo la demora que resultaría de la tramitación de un expediente de desahucio, previa autorización judicial para entrar en las viviendas que se requerirá con la mayor urgencia del Juzgado correspondiente salvo el supuesto de inminencia previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1992.

ARTICULO 11.26.- RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO.

La declaración administrativa de ruina o la adopción de medidas de urgencia por la Administración no eximirá a los propietarios de las responsabilidades de todo orden que pudieran serles exigidas por negligencia en los deberes de conservación que les corresponda.

SECCION 4.- DEMOLICIONES.

ARTICULO 11.27.- CONDICION GENERAL.

La demolición de un edificio no motivada por una declaración previa de ruina, se considera como una fase del proceso de sustitución. Por tanto su tramitación no podrá iniciarse de forma independiente del proyecto de nueva planta que se propone para el solar resultante.

Quedan exentas de esta condición las edificaciones vinculadas a la explotación agropecuaria cuando se justificase la conveniencia de la demolición a efectos de la propia explotación.

ARTICULO 11.28.- EDIFICIOS CATALOGADOS.

No podrán ser objeto de demolición los bienes catalogados conforme a lo dispuesto en el art. 25 de la Ley del Suelo, y los declarados Monumentos Histórico-Artísticos, y sea cual fuere su estado de conservación y el tipo de obra que presente, deberán ser reconstruidos y puestos en condiciones normales de conservación para el uso que se determine.

La obligación de reedificación de un edificio catalogado ruinoso deberá cumplirse en los plazos que se determinen para estos casos, y su incumplimiento legitimará su expropiación o inclusión de oficio en el Registro de Inmuebles de Edificación Forzosa.

Los edificios recogidos en el catálogo de edificios protegidos que figura como anexo a estas Normas, se regirán además por la regulación establecida en dicho catálogo.

ARTICULO 11.29.- INFORMACION PREVIA.

Previo a la presentación de una solicitud de demolición, podrá ser solicitada por el particular información urbanística donde se le aclarará sobre las circunstancias que recaen sobre el edificio en cuestión y las condiciones de edificación sobre la parcela donde se encuentre ubicado.

ARTICULO 11.30.- PROYECTO DEMOLICION.

1.- El proyecto de demolición irá incluido en el de nueva planta como 1ª fase de los trabajos a realizar. La documentación a presentar será, además de la necesaria para describir completamente la propuesta, la correspondiente al estado actual del edificio y las razones que aconsejan su demolición y planos de estado actual de todas las plantas, alzados exteriores o interiores y sección del edificio, y fotografías generales de las partes más significativas del mismo.

2.- No procederá la concesión de licencia de demolición si no es autorizable el proyecto de sustitución presentado.

3.- El expediente deberá en su tramitación ser objeto de exposición al público siguiendo la normativa establecida en la Ley del Suelo y Artículo 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo durante un período de quince días.

ARTICULO 11.31.- DEMOLICION ILEGAL.

1.- Las demoliciones ilegales tendrán carácter de infracción urbanística grave, salvo que en el expediente sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, o de riesgo creado en relación con los mismos.

2.- Cuando se hubiere producido una demolición ilegal, sobre el solar resultante no podrá solicitarse licencia de obra que no sea de reconstrucción de lo demolido, hasta que no se haya resuelto y ejecutado el expediente sancionador de que ha de ser objeto.

TITULO CUARTO

REGIMEN DE LOS SISTEMAS

CAPITULO XII.- REGIMEN DE LOS SISTEMAS GENERALES.

ARTICULO 12.1.- CONTENIDO.

Se entiende como Sistema General todos los elementos, terrenos y edificaciones que forman parte íntegramente de los distintos sistemas definidos en el Artículo 25.1 del Reglamento de Planeamiento. A efectos de su identificación y tratamiento se consideran Sistemas Generales a:

1- Las Zonas Verdes y Espacios Libres existentes y los que cumplan las condiciones del último párrafo del número 3.

2- Los Equipamientos Comunitarios.

3- Redes básicas de infraestructuras, agua, alcantarillado, redes eléctricas, depuradoras, centros productores y transformadores de energía, viales, zonas de gran valor ecológico que puedan servir de pulmón y esparcimiento para los núcleos de población y sistemas de telecomunicación que integran la estructura general y orgánica del territorio, a cuyo efecto se entiende aquéllos que influyen sustancialmente en el desarrollo del territorio prestando servicios a más de una Unidad de Ejecución y a más de una área de reparto en

Suelo Apto para Urbanizar y en general a todo el territorio municipal o una parte sustancial del mismo sin que los beneficios que reporte su instauración no sean individualizables para uno o varios sectores de SAU o una o varias UE de SU o una o varias actuaciones asistemáticas con independencia del resto del territorio, en cuyo caso tendrán la consideración de sistemas locales.

A todos ellos, sistemas generales o locales se extiende la declaración de utilidad pública e interés social a efectos expropiatorios conforme al artículo 10 de la LEF.

Las redes de saneamiento deberán estar adecuadas a lo dispuesto en el RDL 11/1995 antes del uno de enero del año 2006 mediante la instalación de un sistema de tratamiento adecuado de aguas residuales.

ARTICULO 12.2.- APROVECHAMIENTO URBANISTICO DE LOS SISTEMAS GENERALES.

1.- A efectos de su utilización, las condiciones de uso, edificación y edificabilidad de los sistemas generales será la que les corresponda en función del uso que se les asigna en las N.N.S.S.

2.- A efectos de su gestión, los sistemas generales se valorarán en Suelo Urbano conforme al artículo 62 del TRLS 1/1992 y en Suelo Apto para Urbanizar conforme al artículo 60 del mismo cuerpo legal. En Suelo Urbano el aprovechamiento a estos efectos será el cien por cien del aprovechamiento real permitido por el planeamiento, salvo que esté incluido en una Unidad de Ejecución en cuyo caso será el aprovechamiento medio de dicha unidad.

ARTICULO 12.3.- CONDICIONES DE USO Y EDIFICACION EN LOS SISTEMAS GENERALES.

Se atenderán a las especificaciones propias de los usos y zonificaciones autorizados en cada una de ellas.

ARTICULO 12.4.- RED VIARIA

Se establecen tres secciones de viales cuyas características se describen en la documentación gráfica de las Normas

SECCION 1

SECCION 2

SECCION 3

Los viales constituyen sistemas generales, cuando afecten a más de una Unidad de Ejecución, o Sector de SAU vertebrando el sistema general de comunicaciones del municipio en las condiciones establecidas por el párrafo último del número 3 del artículo 12.1.

Todo ajuste del sistema de viales en el planeamiento de desarrollo habrá de ser aprobado por el Ayuntamiento y deberá estar justificado en causas razonables de inviabilidad o inconveniencia técnica, o bien inconveniencia económica si no afecta al interés público, del trazado propuesto en las Normas, debiendo consistir en todo caso en un ajuste generado por el mayor nivel de detalle del estudio realizado en el instrumento de desarrollo del planeamiento. Lo que no se considere ajuste deberá tramitarse como modificación de las Normas.

Los ajustes de los viales cuando afecten a más de una Unidad de Ejecución, habrán de estar acordadas y consentidas por los propietarios de la Unidad o Unidades afectadas por la modificación.

Los viales establecidos en los planos que integran estas Normas están declarados de utilidad pública e interés social a efectos expropiatorios conforme al artículo 10 de la Ley de Expropiación Forzosa.

TITULO QUINTO

REGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE

CAPITULO XIII.- CONDICIONES ESPECIFICAS EN SUELO NO URBANIZABLE

ARTICULO 13.1.- SUELO NO URBANIZABLE.

Para cualquier actuación en suelo no urbanizable se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria que se incluye en el presente Texto Refundido.

TITULO SEXTO

REGIMEN DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR

CAPITULO XV.- CONDICIONES ESPECIFICAS EN SUELO APTO PARA URBANIZAR.

ARTICULO 15.1.- ZONIFICACION DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR:

El Suelo apto para urbanizar es aquel suelo que no reuniéndolas actualmente habrá de reunir las condiciones precisas para ser incorporado al proceso urbanizador, a través de la ejecución del planeamiento, con el fin de servir de soporte a las necesidades edificatorias una vez se agoten las posibilidades en suelo urbano de afrontar dichas exigencias. Son pues los suelos sobre los que se prevee crear nuevos asentamientos urbanos dentro del municipio.

El suelo apto para urbanizar se divide en sectores para los que se debe tramitar el correspondiente Plan Parcial y se ejecuta mediante Unidades de Ejecución que serán establecidas por el citado instrumento de Planeamiento.

Todos los Suelos Aptos para urbanizar se agrupan en Areas de Reparto que pueden ser discontinuas para la equidistribución de beneficios y de cargas dentro del ámbito de cada una de ellas. Las Areas de reparto se delimitan en función de obtener la efectiva equidistribución de beneficios y cargas sin comprometer la viabilidad del desarrollo del S.A.U.

ARTICULO 15.2.- CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA CADA SECTOR.

1.- Las condiciones de edificación en suelo Apto para Urbanizar se establecen mediante una o más de las siguientes condiciones:

A).- Edificabilidad, expresada en el índice de edificabilidad posible por m². de sector, entendiéndose como tal la superficie total asignada a cada uso global conforme a los planos de ordenación.

B).- Parcela mínima definible por el Plan Parcial en el interior de cada sector. El Plan Parcial podrá en todo caso definir parcelas mínimas superiores en superficie a la fijada por las Normas Subsidiarias.

C).- Parcela máxima, definible por el Plan Parcial en el interior de cada sector. El Plan Parcial puede en todo caso definir parcelas máximas inferiores en superficie a la fijada por las Normas Subsidiarias.

D).- Densidad máxima, expresada en metros cuadrados de edificación máxima por hectárea de sector.

E).- Altura máxima de plantas.

F).- Altura máxima de cornisa, en cualquiera de las fachadas.

G).- Tipologías de edificación permitidas.

H).- Retranqueos mínimos a colindantes y viario en general.

I).- Fondo máximo edificable.

J).- Frente mínimo de edificio o vivienda.

K).- Longitud máxima de fachada en ml. o número de viviendas.

2.- Cuando no se establezca alguna condición, su fijación corresponderá al Plan Parcial.

3.- Las condiciones de edificabilidad no podrán reducirse por el Plan Parcial en más de un 10 % en cualquiera de las zonas.

4.- Las condiciones de parcela mínima y máxima no son de aplicación para los usos dotacionales colectivos o de cesión obligatoria de espacios libres exigidos por el Reglamento de Planeamiento.

5.- El Plan Parcial podrá reducir la gama de tipologías de edificación permitidas por las Normas Subsidiarias.

6.- El Plan Parcial podrá fijar retranqueos mínimos superiores a los fijados por las Normas Subsidiarias.

7.- El Plan Parcial podrá reducir, con la debida justificación, fondos edificables demostrando que al hacerlo no impide el cumplimiento de los establecido en el punto 3 de este artículo sobre la utilización de las condiciones de edificabilidad.

8.- El Plan Parcial, podrá reajustar, con la debida justificación, la superficie delimitada en los planos de Ordenación y/o cuantificada en el cuadro resumen de los S.A.U. en +/- un diez por ciento (10%).

ARTICULO 15.3.- CONDICIONES ESPECIFICAS PARA CADA SECTOR.

Las condiciones específicas para el único Sector que aparece en este Texto son :

- Localización : San Pantaleón Sur.

- Uso global : Residencial A.

- Superficie aproximada : 8,8 Has.
- Parcela mínima : 600 m2. (a efectos de segregación).
- Edificabilidad : 0,30 m2/m2.
- Altura máxima : 2 plantas (7 m.).
- Tipología : Exenta y adosada.
- Fondo máximo edificable : 15 m.
- Longitud máxima de fachada : 20 m.
- Frente mínimo : 7,50 m.
- Retranqueo colindantes : 5 m.
- Retranqueo vías públicas : Perfil 3.

ARTICULO 15.4.- EDIFICABILIDAD DE LOS ESPACIOS INDICATIVOS.

A efectos del cálculo de capacidad de acogida (en edificabilidad, número de viviendas, etc), en cada sector de suelo apto para urbanizar en los futuros Planes Parciales, se entenderá que el contenido de los Espacios Libres o las Dotaciones señaladas con carácter indicativo, será la misma que corresponde al uso global dominante (con mayor extensión) del sector en que estuvieran incluidos.

ARTICULO 15.5.- AREAS DE REPARTO.

Con carácter transitorio se establece una única área de reparto compuesta por el S.A.U. San Pantaleón Sur, con un aprovechamiento tipo de 0,30 m2/m2 y un uso dominante residencial.

En la hoja adjunta se incorpora cuadro correspondiente al Area de Reparto.

ARTICULO 15.6.- VIALIDAD.

La vialidad dentro de los SAU será de dos tipos:

- Para las vías interiores que conecten con vías de interconexión entre Sectores u otros tipos de suelos, el tipo de vía será igual, como mínimo, al de éstas últimas.
- Para las vías interiores que no conecten con viario exterior serán, como mínimo del tipo 3.

CAPITULO XVI.- GESTION DEL SUELO APTO PARA URBANIZAR.

ARTICULO 16.1.- AMBITO Y CONTENIDO.

1.- Está constituido por el Sector delimitado en los planos de Ordenación, que constituye una sola área de reparto para la que se establece un aprovechamiento tipo que se fijará conforme al artículo 97 de la Ley del Suelo.

2.- El nivel de edificación en cuanto a usos y condiciones de edificación dado por las Normas Subsidiarias es el que figura en los capítulos precedentes, y en los cuadros resúmenes de los S.S.A.A.U.U, y condiciones específicas de edificación en dichos suelos.

ARTICULO 16.2.- ELABORACION DE PLANES PARCIALES

1.- Previamente a la redacción de un Plan Parcial, los Servicios Técnicos Municipales, precisarán a escala no inferior a 1:1.000 las determinaciones que a escala 1:2.000 y/o 1:5.000 presentan las Normas Subsidiarias para el sector correspondiente o, en su caso, informarán la que a los mismos efectos les fuese presentada por los particulares bajo cuya iniciativa se redactase el Planeamiento Parcial.

2.- Las mediciones realizadas sobre estos planos servirán de base para reajustar su delimitación definitiva con los límites señalados, y calcular el máximo aprovechamiento urbanístico.

3.- Para la elaboración de los Planes Parciales de iniciativa particular, se establece la necesidad de presentar, antes de que pueda avanzar la tramitación formal, un Avance orientativo de la Ordenación que se propone.

4.- A la vista del Avance propuesto, el Ayuntamiento introducirá las modificaciones oportunas y señalará las zonas de cesión obligatoria y aprovechamiento municipal. No será obligada para estos Avances la tramitación de participación pública prevista en el artículo 125 del Reglamento de Planeamiento.

ARTICULO 16.3.- DOCUMENTACION DE LOS PLANES PARCIALES.

Sin perjuicio de lo señalado por el Reglamento de Planeamiento, en el momento de valoración del Avance del Plan Parcial, se fijará así mismo y con exactitud la documentación específica a aportar con independencia del mínimo legalmente establecido en el artículo 83

de la Ley del Suelo así como las determinaciones que deberá contener nunca menos que las establecidas en el artículo 83 de la Ley del suelo y entre la documentación se deberá contar los estudios complementarios de impacto ambiental en todos los polígonos colindantes con la mar o con su zona de protección, referidos a los terrenos ubicados en la zona de influencia definida por el artículo 30 de la Ley de Costas.

El número de ejemplares de proyecto del Plan Parcial será como mínimo de cuatro.

ARTICULO 16.4.- TRANSMISION DE LAS CESIONES.

En el acto de aprobación provisional de todo Plan Parcial se determinará el calendario concreto de transmisión al Ayuntamiento de las cesiones que debieran llevarse a efecto.

La propiedad del suelo correspondiente a la cesión del 10 % del Sector se transmitirá al Ayuntamiento durante el primer año de ejecución del Plan o de las U.E. que delimite.

El resto de cesiones se transmitirá al Ayuntamiento a la aprobación definitiva del Plan Parcial.

ARTICULO 16.5.- REGIMEN TRANSITORIO DE S.A.U.

En tanto no se aprueben los Planes Parciales el suelo apto para urbanizar quedará sujeto a las limitaciones propias del suelo no urbanizable, con el grado de Suelo No Urbanizable Común.

ARTICULO 16.6.- DOTACIONES Y RESERVAS MINIMAS EN LOS PLANES PARCIALES

Las dotaciones y reservas mínimas a considerar en los Planes Parciales serán las que figuran en el Anejo al Reglamento de Planeamiento en función de los usos dominantes y de la dimensión de la actuación.

En cualquier caso, en las zonas destinadas al sistema de espacios libres de dominio y uso público como dotación del propio Plan Parcial o bien en otras zonas de E.L. impuestas por el Planeamiento de rango superior u otros condicionantes, se destinarán zonas concretas a la plantación de especies arbóreas autóctonas con capacidad para acoger, como mínimo, tres árboles por vivienda en suelo residencial.

TITULO SEPTIMO

REGIMEN DEL SUELO URBANO.

CAPITULO XVII.- CONDICIONES DE EDIFICACION EN SUELO URBANO.

ARTICULO 17.1.- ZONIFICACION DEL SUELO URBANO.

La zonificación de condiciones de edificación en suelo urbano coincide con la fijada para usos pomenorizados, manteniéndose idénticos nombres y denominaciones.

ARTICULO 17.2.- CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA CADA ZONA.

1.- Las condiciones de edificación para las zonas ubicadas en suelo urbano pueden establecerse mediante una o más de las condiciones parciales que se enumeran en el resto de este artículo. Las condiciones finales serán las que permitan cumplir todos los parciales. Estas pueden ser:

- 1.- Edificabilidad, expresada en todo caso en m2/m2. de parcela o solar.
- 2.- Condiciones de segregación de parcelas, fijando:

a) Parcela mínima, la unidad mínima resultante de segregación que puede convertirse en solar independiente susceptible de ser edificado.

b) Parcela máxima, la unidad máxima resultante de segregación que puede convertirse en solar independiente susceptible de ser edificado.

En ningún caso será segregable una parcela de tal forma que la edificación remanente en una de las unidades resultantes presente un índice de edificabilidad existente superior a la autorizada para la zona en que se encuentre.

3.- Altura máxima en plantas, incluye la planta baja, pero no semisótano, cuando las condiciones topográficas lo hagan posible.

Quando la pendiente del terreno no permita la construcción clara de semisótano, se permitirá modificar la alimetría del terreno natural con las siguientes condiciones :

- a.- Se respetarán, estrictamente, las condiciones naturales de la trayectoria de la escorrentía previas a la ejecución del relleno.

b.- En el caso de existencia únicamente de semisótano se cubrirán todas las fachadas salvo el tramo destinado al acceso a aquél en el caso de ser independiente del de la vivienda.

c.- En el caso de existencia de semisótano y sótano y que éste último tenga acceso independiente de la vivienda, se permitirá dejar libre el tramo del acceso, si bien deberrá ejecutarse una pantalla vegetal que impida su visión.

d.- En todos los casos, si fuera necesario ejecutar muros de contención, sólo se permitirá el uso de materiales pétreos, rejunteados o no.

e.- El muro tendrá una altura máxima igual a la prevista para los cierres, resolviendo el resto de la diferencia de cotas mediante un talud continuo.

4.- Altura máxima de cornisa que se entenderá referida a todas las fachadas

5.- Altura máxima de la edificación.

6.- Ocupación máxima en planta, expresada en porcentaje sobre el total del solar o parcela.

7.- Tipologías de edificación permitidas incluyendo una o más de las siguientes:

a) exenta.

b) adosada.

c) agrupada.

d) entre medianerías.

e) abierta (bloques aislados).

f) en manzana cerrada, solo posible en el caso de edificación entre medianerías.

8.- Retranqueos mínimos a colindantes y vías públicas.

9.- Fondo máximo edificable.

10.- Frente mínimo de fachada edificio.

11.- Longitud máxima de fachada, expresada en ml.

2.- Cuando no se establezca alguna de estas condiciones se entenderá que no existe restricción al respecto.

3.- Las condiciones establecidas serán de aplicación para:

a) solares de nueva edificación.

b) solares resultantes de la demolición de edificación existente.

c) Capacidad de edificación adicional o reforma a ampliación de edificación existente en el caso en que la existente no agotase la posibilidad otorgada por el planeamiento.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo e
 Contebrio, en Sesión fecha 23-01-97
 en el Boletín El Secretario,
 Oficial de Contebrio de fecha
 a ampliación de edificación

ARTICULO 17.3.- CONDICIONES ESPECIFICAS PARA CADA ZONA.

El cuadro anexo, en la página siguiente, determina las condiciones de edificación en cada zona de suelo urbano.

ARTICULO 17.4.- AREAS ESPECIALES Y SINGULARES.

Sus condiciones de edificación se rigen independientemente para cada una en función de sus características especiales. Se contemplan las siguientes :

AREA SINGULAR 1 SITUACION:ISLA.

* OBJETIVOS:

Defensa y Protección del Conjunto Arquitectónico y su recinto de excepcional valor histórico-artístico.

* DETERMINACIONES URBANISTICAS.

- Uso: Residencial privado.
- Edificabilidad: Mantenimiento y conservación del actual medio edificado.
- Ordenanzas: Area singular (AS).

* ALCANCE:

- Superficie total: 58.400 m2.
- Superficie privada: 58.400 m2.
- Superficie edificable: Lo actualmente ocupado.

CONDICIONES ESPECIFICAS DE LA EDIFICACION EN SUELO URBANO.

TIPO	EDIFI. M2/M2	PARCELA MIN. M2	ALTURA PLANT. N°.	MAX. CORNI. ML.	OCUPACIONES MAX.	TIPOLOGIA					FONDO MAX. EDIF. ML.	FRENTE MIN. EDIF. (1)	RETRAN. MIN COLINDANT E (2) (3) (4) (5)
						EXENT.	ADOSA.	AGRUP.	MED.				
RESIDEN.1(JR1)	0.50	600	B+1	7.00	30%	X	X	X	-	15.00	7.50	5.00	
RESIDEN. 1A UR1-A	0.30	600	B+1	7.00	30%	X	X	X	-	15.00	7.50	5.00	
RESIDEN.2(JR-2)	1.00	600	B+2	10.00	30%	X	X	X	X	15.00	7.50	5.00	
)	1.00+	2.000	B+2	10.00	30%	X	X	X	-	15.00	7.50	5.00	
RESIDEN. 2A(JR-2A)	0.60	2.000	B+2	10.00	20%	X	X	X	-	15.00	7.50	5.00	
	0.80	2.000	B+2	10.00	30%	X	X	X	-	15.00	7.50	5.00	
COMER-SEP. 2(CS-2)	1.00	600-2.000	B+2	10.00	20%	X	X	X	-	15.00	7.50	5.00	
	1.00	2.000	B+2	10.00	30%	X	X	X	-	15.00	7.50	5.00	
COMER-SEP. 1(CS1A)	0.30	600	B+1	7.00	30%	X	X	-	-	15.00	7.50	5.00	

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo e
 Contebrio, en Sesión fecha 23-01-97
 en el Boletín El Secretario,
 Oficial de Contebrio de fecha

TIPO	EDIFI. M2/M2	PARCELA MIN. M2	ALTURA PLANT. N°.	MAX. CORNI. ML	OCUPACIONES	TIPOLOGIA					FONDO MAX. EDIF. ML.	FRENTE MIN. EDIF. (1)	RETRAN. MIN COLINDANT E (2) (3) (4) (5)
						MAX.	EXENT.	ADOSA.	AGRUP.	MED.			
SUE. URBANO.													
EN M. RURAL	0.30	600	B+1	7.00	-	X	X	-	-	15.00	7.50	5.00	
E. LIBRES (E.L.)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
E.	-	-	-	-	30%	-	-	-	-	-	-	-	-
COMUNITARIOS (EC)													

- (1) El frente máximo edificable será de 40 m. salvo en suelo urbano en medio rural que será de 20 m.
- (2) El retranqueo mínimo al frente deberá respetar siempre el perfil de la calle.
- (3) Este retranqueo no es obligatorio donde existan medianerías compartidas.
- (4) Se permite que la planta de semisótano se separe un mínimo de 3 m. al colindante.
- (5) El retranqueo entre edificios en una misma parcela será como mínimo la semisuma de las alturas.

* INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO:

Plan especial de protección de iniciativa particular.

* SISTEMA DE GESTION:

Se estará a lo que determine el citado Plan especial que deberá ser aprobado por los organismos competentes en materia de Patrimonio Histórico-Artístico.

AREA ESPECIAL 1. SITUACION:QUEJO.

* OBJETIVOS:

Reserva de suelo para "corredor" con destino a Paseo Marítimo.

* DETERMINACIONES URBANISTICAS.

Uso: Exclusivamente Area Pública de Paseo Marítimo.

Edificabilidad: Ninguna, salvo en las U.A. en que quedarán como zona de cesión obligatoria y urbanización incluida entre las obligaciones, en donde tendrá la edificabilidad de 0.50 m2/m2 a efectos de expropiación y cesión.

- Ordenanzas: Area Especial (AE) y E.L.

* ALCANCE:

- Superficie total: 78.800 m2.
- Superficie pública: 78.800 m2.
- Superficie edificable: Ninguna.

* INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO:

- Estudio de Detalle.
- Proyecto de Urbanización.

* SISTEMA DE GESTION:

Se estará a lo que autorice la Dirección General de Puertos y Costas.

ARTICULO 17.5.- UNIDADES DE EJECUCION.

Las unidades de ejecución descritas en los Planos de Ordenación estarán, en cuanto a sus condiciones específicas de edificación sujetas a lo indicado en las Fichas que se acompañan a este artículo, pudiendo reajustar la delimitación de la U.E. con la debida justificación. Igualmente, el nº máximo de viviendas podrá ser reajustado por los instrumentos de planeamiento más detallados, siempre que no se modifique la densidad de población prevista y se reajusten los equipamientos y cesiones proporcionalmente.

Las 15 Unidades se entienden como unidades de diseño y gestión. Sus objetivos, determinaciones urbanísticas, alcance, cesiones, instrumento de planeamiento y sistema de gestión y desarrollo, serán los que se expresan a continuación en las Fichas.

En todo momento, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de los particulares interesados, podrá determinar y delimitar nuevas Unidades de Ejecución, con los requisitos y formalidades del Reglamento de Gestión Urbanística. Los propietarios del suelo urbano afectados por la delimitación, deberán ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos del artículo 20.1.a) de la Ley del Suelo, en una cuantía nunca inferior al 20 % de la superficie delimitada

CAPITULO XVIII.- GESTION DEL SUELO URBANO.

ARTICULO 18.1.- CRITERIO GENERAL.

La ejecución de las determinaciones previstas en estas Normas Subsidiarias para el suelo urbano debe ir presidida por las modalidades de gestión necesarias para la concesión de licencias sobre solares, la obtención de los espacios libres y dotacionales o la realización de obras de infraestructura propias de este suelo.

ARTICULO 18.2.- CONDICIONES PARA LA CONCESION DE LICENCIAS DE OBRA.

1.- Cuando no se trate de licencias de obra menor o tramitación abreviada, la concesión de licencia de obras en un solar sólo podrá realizarse cuando esté perfectamente definida su delimitación, así como sus condiciones de uso y edificación y de aportación al reparto de cargas y beneficios y cuando, en su caso, se hayan cumplido los trámites previos de gestión, reparcelación o reparto de cargas y beneficios que pudieran haberle sido asignadas por las Normas Subsidiarias o por las actuaciones municipales posteriores.

ARTICULO 18.3.- DELIMITACION DE SOLARES.

1.- En los solares que no estuvieran incluidos en Unidades de Ejecución, la delimitación concreta será la resultante de aplicarles las alineaciones oficiales que, en su...

caso, les correspondieran. Los terrenos afectados por viales serán cedidos al Ayuntamiento sin que ello entrañe pérdida de la edificabilidad para el titular de la parcela en cuestión, que podrá mantenerla siempre que se lo permitan las demás condiciones de edificación.

2.- A efectos de esta delimitación, los propietarios solicitarán del Ayuntamiento la correspondiente tira de cuerdas a la que habrá de sujetarse el proyecto.

3.- Cuando los terrenos estuvieran incluidos en alguna de las Unidades de Ejecución previstas por las Normas Subsidiarias o en los que el Ayuntamiento pudiese fijar en el futuro en uso de sus competencias, será preceptiva la realización previa del Estudio de Detalle o Plan Especial quedando la delimitación concreta de las parcelas a expensas de los mismos.

ARTICULO 18.4.- SEGREGACIONES DE SOLARES Y PARCELAS.

1.- No podrán autorizarse segregaciones contrarias a lo establecido para cada zona en estas Ordenanzas.

2.- Tampoco podrá autorizarse la segregación de las parcelas existentes en la actualidad calificadas como dotacional a obtener, salvo que tal segregación tenga por objeto su cesión al Ayuntamiento y éste así lo acepte.

3.- Así mismo, no podrá autorizarse la división de propiedades en suelo urbano sobre terrenos que son parte de edificios o conjuntos cuya edificabilidad esté agotada por la globalidad de la actuación existente, salvo que la segregación sea a efecto de materializar la cesión al Ayuntamiento, con carácter de espacio libre o dotacional de la parcela segregada.

ARTICULO 18.5.- CONDICIONES DE USO Y EDIFICACION.

1.- A efectos de las condiciones de uso, se estará a lo indicado por los planos de ordenación o a lo que resulte de la redacción de las figuras de Planeamiento a realizar sobre las Unidades de Ejecución previstas por las Normas Subsidiarias o que vengan obligadas por actuaciones posteriores de la Corporación Municipal.

2.- En el caso de terrenos o edificios afectos a usos de espacio libre o dotacional y que aún no tengan ese carácter, no se permitirán obras tendentes a modificar su uso actual o, a que pudieran aumentar el valor de expropiación.

ARTICULO 18.6.- APORTACION EN LAS UNIDADES DE EJECUCION

1.- La aportación de espacios libres y dotacionales de las zonas incluidas en Unidades de Ejecución podrá realizarse mediante reparcelación entre los propietarios en ellas incluidas siempre que lo permitan las condiciones de uso establecidas por las Normas Subsidiarias para esas Unidades.

ARTICULO 18.7.- GESTION DE ESPACIOS LIBRES, DOTACIONALES Y SISTEMAS GENERALES EN SUELO URBANO.

1.- La obtención pública de los espacios conceptuados como espacio libre, dotacional o de sistema general en suelo urbano podrá realizarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- adquisición.
- expropiación.
- reparcelación en Unidades de Ejecución.
- cesión por sistema de compensación
- permutas con otros tipos de suelo no dotacional de propiedad municipal.
- cesión de viales.

2.- La adquisición y expropiación se regula por lo establecido al efecto por la legislación pertinente.

3.- La reparcelación o sistema de compensación en Unidades de Ejecución se realizará conforme a lo establecido por el Reglamento de Planeamiento.

4.- Se podrán acordar en todo momento permutas de propiedades entre parcelas dotacionales de suelo urbano y parcelas no dotacionales situadas en suelo urbanizable. A este fin el Ayuntamiento podrá disponer del suelo edificable obtenido como resultado de las cesiones del 10 % de los suelos aptos para Urbanizar. Las valoraciones que sea necesario efectuar se fundamentarán en los aprovechamientos concedidos por las Normas Subsidiarias.

5.- La cesión de viales se realizará por los propietarios sin pérdida de edificabilidad en la cuantía fijada para el tipo de suelo a que pertenezca.

ARTICULO 18.8.- CESION DE DOTACIONES.

La transmisión de cuanto suelo sea de cesión gratuita al Ayuntamiento se llevará a efecto una vez aprobado definitivamente el Plan Especial o Estudio de Detalle.

correspondiente si no hubiera necesidad de reparcelación. En caso contrario tendrá lugar una vez se apruebe el expediente de reparcelación o en su caso proyecto de compensación.

En otro caso la cesión se hará con carácter previo al otorgamiento de la licencia de construcción. La transmisión de la propiedad de ese suelo al Ayuntamiento se hará sin perjuicio de las posibles obras que, en función de los compromisos adquiridos, debieran llevarse a efecto en el mismo.

ARTICULO 18.9.- EXPROPIACION.

Cuando transcurran cuatro años desde la entrada en vigor de las Normas Subsidiarias sin que se llevare a efecto la expropiación de los terrenos que, con arreglo a su calificación, no sean edificables por sus propietarios ni hayan de ser objeto de cesión obligatoria por no resultar posible la justa distribución de los beneficios y cargas en un polígono o unidad de actuación o por algún otro medio de gestión previsto en estas Normas Subsidiarias, el titular de los bienes o sus causahabientes podrán acogerse a lo dispuesto en el art.202.2 de la Ley del Suelo vigente.

En las expropiaciones motivadas por incumplimiento de los deberes urbanísticos los propietarios podrán acogerse al derecho de reversión previsto en el artículo 226 de la Ley del Suelo vigente.

ARTICULO 18.10.- MARGEN DE INTERPRETACION.

En las concesiones de licencias, la delimitación precisa del suelo urbano podrá ajustarse en más o menos dentro de un margen de 10 % de la propiedad teórica, previa justificación.

ARTICULO 18.11.- OCUPACION DIRECTA DE LOS SISTEMAS GENERALES.

1.-A fin de poder proceder a la ocupación sin expropiación de Sistemas Generales propuestos, estos deberán estar previamente incluidos en un Plan Parcial definitivamente aprobado.

2.- El Ayuntamiento u órgano actuante podrá ocupar los terrenos destinados a sistemas generales de ordenación urbanística comprendidos en un Plan Parcial sin necesidad de acudir a la expropiación forzosa, una vez que se haya iniciado el procedimiento de reparcelación o compensación en el polígono en el que hayan de hacer efectivos sus derechos los propietarios afectados por los sistemas generales.

3.- En ningún caso podrán ocuparse los citados terrenos sin que simultáneamente el órgano actuante expida las certificaciones a que se refiere el artículo siguiente. Además, los propietarios del suelo que acrediten la existencia de una explotación rústica afectiva tendrán derecho a percibir un interés anual del 6 % del valor inicial de los terrenos y bienes ocupados desde la fecha de la ocupación hasta la de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación o compensación del polígono donde hayan de hacer efectivos sus derechos. La determinación del valor inicial se realizará a estos efectos por la propia Administración actuante, con audiencia del interesado (art. 52 del Reglamento de Gestión Urbanística).

4.- Una vez ocupado el terreno correspondiente, el Ayuntamiento, procederá a su ordenación para los fines necesarios, llevando a cabo las obras requeridas de acuerdo con el Plan Parcial previamente elaborado.

5.- No se permitirá la segregación de propiedades en los terrenos de Sistema General en tanto no lo autorice expresamente el Plan Parcial que ordene tal zona.

ARTICULO 18.12.- ACTA DE OCUPACION DE UN SISTEMA GENERAL.

1.- En el momento de la ocupación se levantará acta, por duplicado, en la que se expresará:

- Lugar y fecha de otorgamiento.
- Determinación de la Administración actuante.
- Plan Especial o Parcial cuya ejecución motive la ocupación, con expresión de las fechas de su aprobación definitiva y publicidad en el "Boletín Oficial".
- Nombre, apellidos y cargo de funcionarios que autoricen el acta en representación de la Administración.
- Datos de identificación del propietario de los terrenos ocupados, haciendo constar el nombre, apellidos y estado civil, si fuera persona física, y la denominación con que fuera conocida si se tratara de persona jurídica, y domicilio, nombre y circunstancias de las personas que en su presentación intervengan en el acta.
- Descripción y extensión de la superficie ocupada.
- Aprovechamiento que, por aplicación a la superficie ocupada, exceda del 90 % del aprovechamiento del Sector que le corresponda.
- Polígono en que hayan de hacerse efectivos los derechos de los propietarios de los terrenos ocupados.

i) Cargas reales que pesarán sobre los terrenos ocupados, titulares de tales cargas, valor o cuantía de las mismas y referencia a los datos registrales.

j) La expedición de las certificaciones a que se refiere el artículo siguiente y si han sido entregadas a sus titulares o que han quedado en poder del órgano actuante, con expresión de la causa.

2.- La entrega posterior de certificaciones a quien acredite su derecho se hará constar en sucesivas diligencias a continuación del acta.

3.- El duplicado del acta será enviada por el órgano actuante al Registro de la Propiedad para anotar al margen de la última inscripción de dominio vigente el hecho de la ocupación. (art. 53- Reglamento de Gestión Urbanística)

TITULO OCTAVO

PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO

CAPITULO XIX.- PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO

SECCION 1.- EDIFICIOS Y CONJUNTOS DECLARADOS.

ARTICULO 19.1.- USO INDEBIDO.

Los edificios declarados de interés histórico-artístico de forma individual o en el seno de un conjunto, en que no se realizasen las obras de conservación exigidas o cuando se hiciera uso indebido o no estuvieran debidamente atendidos, podrán ser expropiados con carácter sancionador, conforme a la vigente Legislación. Las obras, restauraciones, etc. que en ellos se realicen habrán de cumplir con lo dispuesto en el Título IV de la Ley 16/85 y en especial se evitará el añadido de materiales, salvo partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, debiendo las adiciones ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas, respetando la restauración las aportaciones de todas las épocas existentes en la obra restaurada, salvo autorización de la administración competente en caso excepcional y siempre que los elementos a suprimir supongan una evidente degradación del bien.

ARTICULO 19.2.- OBLIGACION DE CONSERVACION.

La declaración de edificios y conjuntos como histórico- artísticos, al amparo de lo dispuesto en la Ley 16/85 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español y demás disposiciones, supone la utilidad pública de su conservación, obligación que recae en primera instancia, en sus propietarios o poseedores.

ARTICULO 19.3.- PIEZAS PROTEGIDAS POR DISPOSICION GENERAL.

Los propietarios poseedores o usuarios de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces y demás piezas y monumentos de análoga índole cuya antigüedad sea de más de 100 años no podrán cambiarlos de lugar ni realizar en ellos obras de reparación alguna sin previa autorización del Ministerio de Cultura quedando encomendado el cuidado de estas piezas y monumentos al Ayuntamiento, quien será responsable de su vigilancia y conservación, debiendo poner en conocimiento de la Dirección General de Bellas Artes cualquier infracción al respecto, según lo dispuesto en el Título III y IV de la Ley 16/85.

ARTICULO 19.4.- ENAJENACION DE OBJETOS.

Los particulares, las entidades y personas jurídicas, así eclesiásticas como civiles, no podrán enajenar inmuebles ni objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una antigüedad que, entre los peritos de la materia se considere mayor de cien años, cualesquiera que sean su especie y su valor histórico sin someterse a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 16/85 y debiendo asimismo someterse en su caso al derecho de tanteo y retracto establecido en el artículo 38 de la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español y a lo dispuesto en el Título III de dicha norma legal.

ARTICULO 19.5.- REGIMEN DE PROTECCION

Los bienes objeto de regulación en este título VIII están sometidos en general al régimen previsto en la Ley 16/85 y al establecido en cuantas normas específicas con carácter legal o reglamentario, estatales o de la Comunidad Autónoma de Cantabria les afecten, así como a las contenidas en los Convenios Internacionales sobre la materia suscritos por el reino de España.

En lo no previsto por dicha normativa quedan sujetos a las Normas establecidas en el CATALOGO DE EDIFICIOS PROTEGIDOS, anexo, aquéllos que estén inventariados en dicho documento.

SECCION 2.- YACIMIENTOS ARQUEOLOGICOS PROTEGIDOS.

ARTICULO 19.6.- REGIMEN DE PROTECCION

Los yacimientos arqueológicos se registrarán por lo dispuesto en el TITULO V de la Ley 16/85. Las excavaciones arqueológicas definidas en el artículo 41 de dicha Ley como las remociones de la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos así como los componentes geológicos con ellos relacionados, sólo serán autorizadas si al Ayuntamiento competente conceder licencia si previamente se acredita la autorización correspondiente de la Administración competente.

Las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre deberán ser respetadas en los mismos términos que los demás bienes de Interés Cultural, por así haberlos declarado la Ley 16/85.

ARTICULO 19.7.- DEBER DEL MUNICIPIO.

El Ayuntamiento adoptará las medidas que están al alcance de sus competencias para la protección del patrimonio histórico y artístico existentes en su término municipal, y apoyará la acción educativa y pedagógica que divulgue el valor de los bienes históricos, artísticos y arqueológicos que pudiesen encontrarse en el ámbito del municipio.

ARTICULO 19.8.- DAÑOS OCASIONADOS.

Cuando como consecuencia de las actuaciones ilegales resultasen dañadas estructuras arquitectónicas o de cualquier tipo que tuvieran valor arqueológico, el causante de los daños estará obligado a reconstruir dichas estructuras según determina la Ley 16/85, sin perjuicio de que se les pueda aplicar las sanciones previstas como infracción urbanística.

ARTICULO 19.9.- OBLIGACION DE COMUNICAR HALLAZGOS.

Las personas que no comuniquen la aparición de restos arqueológicos en cualquier remoción de terreno serán sancionadas de conformidad con el perjuicio que se hubiere causado, según el régimen de disciplina urbanística, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas legales que pudieran corresponderle por atentar contra el patrimonio histórico español.

ARTICULO 19.10.- INFORME PREVIO.

En áreas donde pudiese haber restos de valor arqueológico no podrá realizarse construcción alguna que afecte al subsuelo o a restos de edificios de valor arqueológico sin un previo informe favorable emitido por técnico competente sobre la base del estudio de la zona o solar afectados que muestre la viabilidad de la obra presentada debiéndose además cumplir con las normas establecidas en el Título V de la Ley 16/85.

SECCION 3.- OTROS EDIFICIOS DE INTERES

ARTICULO 19.11.- MOLINOS, EDIFICIOS Y CONJUNTOS SINGULARES.

Los Molinos de mar o de marea declarados "bien de interés cultural" por la Consejería de Cultura, Educación y Deporte del Gobierno de Cantabria o catalogados, quedan sometidos a la Ley 16/85 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español y al RD-111/86 de 10 de enero, de desarrollo parcial de citada Ley.

En lo no establecido por dicha normativa quedan sujetos aquéllos incluidos en el CATALOGO DE EDIFICIOS PROTEGIDOS, anexo, se registrarán por las Normas en dicho documento establecidas.

ARTICULO 19.12.- REGULACION Y CATALOGO DE EDIFICIOS DE INTERES QUE NO ESTAN CATALOGADOS EN EL PATRIMONIO HISTORICO ESPAÑOL INCLUIDOS EN EL CATALOGO ANEXO A ESTAS NORMAS

Los edificios catalogados por estas Normas Subsidiarias en el anexo denominado " CATALOGO DE EDIFICIOS PROTEGIDOS MUNICIPIO DE ARNUERO" quedan sometidos a las limitaciones y prescripciones siguientes y subsidiariamente en lo que no se establezcan por las Normas recogidas en dicho catálogo

Serán inseparables de su entorno, no se podrá proceder a su desplazamiento y remoción, salvo fuerza mayor y causa de interés social declarada por el Ayuntamiento.

No podrá realizarse en ellos obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o cualquiera de sus partes integrantes sin autorización expresa del Ayuntamiento

que habrá de evitar, en todo caso, que se transformen o modifiquen los elementos del edificio que ocasionen su integración en el catálogo, o el conjunto del edificio de tal manera que distorsione la contemplación o el valor de dichos elementos. Dicha autorización se sujetará a lo dispuesto en el catálogo de edificios protegidos anexo.

A las mismas limitaciones se someterán la colocación de rótulos, señales y símbolos, que no podrán desentonar con el conjunto del edificio.

Se prohíbe taxativamente la colocación de publicidad comercial, de cables, antenas, etc., cuya apariencia exterior distorsione el conjunto del edificio. Así mismo se prohíben las construcciones que alteren el carácter de los inmuebles incluidos en el anexo o perturben su contemplación.

Los expedientes de ruina se solventarán sin demolición, debiéndose restaurar los edificios sea cual sea su coste, siempre que las condiciones técnicas lo permitan. El propietario en estos casos responderá hasta el límite de su deber de conservación. En caso de inminencia y peligro para las personas, se tomarán las medidas necesarias para evitar daños personales, siendo la demolición el último recurso. La administración municipal podrá ejecutar subsidiariamente por causas razonadas en expediente abierto al efecto con audiencia del interesado, las obras de reparación necesarias para la conservación del inmueble con cargo al interesado, hasta donde llegue su deber de conservación.

El incumplimiento reiterado del deber de conservación podrá dar lugar a la apertura de un expediente de expropiación de estos inmuebles.

Las reparaciones se efectuarán evitando la sustitución de materiales en la medida de lo posible, y siempre que sea imprescindible, evitando materiales discordantes con el conjunto de la edificación.

TITULO NOVENO.-

CONDICIONES DE EDIFICACION RESPECTO AL ENTORNO

CAPITULO XX.- DEFINICIONES.

ARTICULO 20.1.- ALINEACIONES.

Se entiende por alineación la línea que separa:

- 1.- Las superficies destinadas a viales de las destinadas a otros usos públicos o privados.
- 2.- Los espacios libres exteriores y las parcelas destinadas a otros usos.
- 3.- Las superficies edificables y las que no lo son, dentro de una misma parcela.

ARTICULO 20.2.- CLASES DE ALINEACIONES.

Se distinguen las siguientes:

- 1.- Alineación actual, es la que señala el límite entre, por un lado, los viales o espacios libres públicos y, por otro las demás propiedades.
- 2.- Alineación oficial, la que define el criterio de las Normas Subsidiarias respecto al deslinde de, por un lado, los viales o espacios públicos, por otro, las demás propiedades. Las alineaciones actuales tendrán el carácter de oficiales si las Normas Subsidiarias no señalaran otras.
- 3.- Alineaciones exteriores, son las que separan:
 - a) Las superficies destinadas a viales de otros usos.
 - b) Los espacios libres exteriores (como jardines o zonas de recreo y expansión) de las parcelas edificables.
- 4.- Alineación interior, delimita la superficie no edificable interior de la parcela o manzana conformando los patios de fondo de parcela o de manzana y espacios libres no edificables interiores, que no sean patio de parcela.
- 5.- Alineación de fachada, señala el límite de los planos de las fachadas de la edificación con extensión de los vuelos y cuerpos volados.
- 6.- Alineación de cerramiento exterior de la parcela o del frente, indica por donde han de discurrir los vallados, cercas, verjas y otros elementos de cerramiento de una propiedad respecto al espacio público.

ARTICULO 20.3.- RETRANQUEOS.

Cuando indica la separación, mínima o fija, entre la alineación oficial y la de fachadas se denomina retranqueo de fachada.

Cuando señala la separación entre la edificación y las medianeras se denomina retranqueo de medianeras.

Esta distancia se medirá perpendicularmente por todos los puntos de la alineación o medianera, deberá entenderse computada desde el punto más exterior de la edificación, salvo en sentido distinto.

ARTICULO 20.4.- FONDO EDIFICABLE.

Se entiende por fondo edificable la dimensión máxima edificable en profundidad, medida perpendicularmente en cada punto de la alineación de fachada exterior.

ARTICULO 20.5.- ALTURAS.

1.- Altura del edificio.

La distancia vertical medida desde el más bajo de los puntos centrales de todas las fachadas hasta el punto más alto de la cubierta. Para fijar esta cota, se realizará la media aritmética de las distancias medidas en todas las fachadas.

2.- Altura de Cornisa.

La distancia vertical medida desde el mismo punto hasta la cara inferior del forjado que constituye el techo de la última planta. La media aritmética de estas distancias deberá coincidir con la distancia que se expresa en los parámetros regulados de las Normas Específicas para cada zona o tipo de suelo con un error máximo de 5 % en más o menos.

Esta altura es la utilizada para fijar las alturas máximas de las presente Normas.

3.- Altura Libre.

La distancia vertical entre el acabado del suelo y el acabado de la cara inferior del forjado de techo.

ARTICULO 20.6.- PLANTAS.

Se distinguen las siguientes:

- 1.- Baja, aquella cuya distancia media a la línea de encuentro entre fachadas y el terreno sea inferior a un metro.
- 2.- Semisótano, la que estando situada bajo planta baja tiene al menos una cuarta parte de su perímetro situado a una cota no inferior a 1.50 ml. bajo la correspondiente línea de encuentro entre fachada y terreno. En ningún punto de las fachadas la distancia medida entre la línea de encuentro entre éstas y el terreno será superior a 1.20 ml.

ARTICULO 20.7.- ALTURA MAXIMA.

- 1.- Para la medición de la altura máxima permitida se establecen dos tipos de criterios: Por número de plantas y por distancia vertical en metros. Cuando se usen ambas prevalecerá la menor.
- 2.- En las calles no horizontales la altura se medirá en el punto medio de la fachada, si esta no excede de 15 m. y a 7.5 m. del punto de la fachada de cota más baja, si excede de 15 m. Si existen varios escalonamientos, la altura se medirá para cada escalonamiento en su punto medio (0 a 7.5 m. de punto bajo, según lo anterior).
- 3.- Cuando la edificación tenga fachadas a calles o espacios libres con distintas rasantes, se tomará para cada calle la altura correspondiente. Esta altura se podrá mantener en una profundidad máxima igual a la mitad del fondo de la parcela, quedando toda la edificación por debajo del plano inclinado 45° con la horizontal que pasa por la línea de cornisa frontal al viario o E.L. de la fachada más baja. La medición de la altura se efectuará a partir de la cota de la rasante o terreno definitivos, resultante del proyecto de Urbanización. Si hay modificación de las cotas de las rasantes naturales, la variación deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento para su aprobación.

ARTICULO 20.8.- SOLAR.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la vigente Ley del Suelo se conceptúan como solares las superficies de suelo clasificadas como urbano y aptas para la edificación según las Normas Subsidiarias, que cuenten con los requisitos siguientes:

- Estar dotados, como mínimo de acceso rodado debidamente pavimentado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas al colector general municipal y suministro de energía eléctrica.
- Que la vía a que de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.
- Que tenga señaladas alineaciones y rasantes.

ARTICULO 20.9.- SUPERFICIES.

- 1.- Superficie edificable, es aquella sobre la que puede asentarse la edificación según la delimitación que establezcan las determinaciones gráficas de las Normas Subsidiarias o la ordenanza de condiciones de edificación que sean de aplicación a la parcela.
- 2.- Superficie edificada:
 - Por planta, es la de la totalidad de forjado accesible en cada una de ellas, con exclusión solamente de los balcones.

- En planta de cubierta, es la del forjado o forjados potencialmente accesibles, con altura libre de al menos, 1.90 m., existentes entre la última planta y la cubierta, siempre que sean susceptibles de quedar integrados dentro de una unidad que pueda cumplir con las condiciones de habitabilidad vigentes.

- En planta baja, es la cerrada entre paramentos.

- Superficie total edificada, es la resultante de la suma de las superficies edificadas de todas las plantas, excluyendo sótanos y semisótanos que no serán computables a efectos de cálculo de aprovechamiento en las condiciones del artículo 21.3.

3.- Superficie ocupada en planta baja.

Es la edificada en esa planta más la cubierta por porches y forjados, exceptuando balcones, de la primera y segunda.

ARTICULO 20.10.- PATIOS.

1.- Patio de manzana o de fondo de parcela, es el definido por alineaciones o fachadas interiores.

2.- Patio de parcela, es el situado dentro de la superficie edificable.

3.- Patio abierto, al menos uno de sus lados cuenta con acceso no cubierto a vial o espacio público.

4.- Patio inglés, es aquel cuya parte superior abre espacio entre alineación oficial y fachada, o a patio de manzana o de fondo de parcela.

ARTICULO 20.11.- VIARIO.

Se entenderá por viario la totalidad de la superficie delimitada para este uso en los planos de ordenación, y pormenorizada en las secciones tipo de calle.

En este espacio se incluyen calzada, aceras, medianas, estacionamientos, bulevares y demás suelo adscrito a uso auxiliar del viario principal. La distribución y diseño interno de estos espacios viarios se hará de acuerdo con los criterios de planeamientos DE correspondientes.

A los efectos de la definición de vivienda exterior se conceptuarán como viario los espacios libres situados frente a fachadas exteriores como consecuencia de retranqueos.

ARTICULO 20.12.- ESPACIO LIBRE EXTERIOR.

Se conceptúa como espacio libre exterior, a efectos de lo regulado en estas Normas, la superficie libre directamente colindante al menos en 1/8 de su perímetro con espacio viario público y cuya cota máxima no debe superar, al menos en un 60 %, a la de éste en su encuentro.

A efectos de la definición de vivienda exterior, y en el caso de que esta no tuviera huecos a viario público directamente, el espacio libre exterior deberá estar comunicado de forma libre y continua con el viario público, su anchura menor será al menos 1/3 de la medida de las que le flanquean y deberá permitir el acceso de vehículos pesados hasta un mínimo de tres metros de la línea de fachada en el caso de que las viviendas con huecos o estas no puedan disponer de esta condición a través de otro hueco a viario o espacio libre exterior

ARTICULO 20.13.- RELACION ENTRE LAS EDIFICACIONES.

Se distinguen las siguientes:

1.- Exenta, la que estando en una sola propiedad no está en contacto con ninguna de las que pudiera haber en propiedades adyacentes.

2.- Adosada, la que estando en una sola propiedad tiene una superficie de contacto con la situada en una propiedad adyacente siendo por el contrario exenta en relación a todas las demás.

3.- Agrupada, la que representa condiciones de exenta con relación al menos a una de las parcelas adyacentes.

4.- Entre medianerías, la que sólo tiene fachadas completas libres a viario, espacios libres exteriores, patio de manzana o de fondo de parcela.

ARTICULO 20.14.- EDIFICACION ABIERTA Y CERRADA.

Se distinguen:

1.- Edificación cerrada, la que presenta al menos una fachada interior.

2.- Edificación abierta, la que sólo presenta fachadas exteriores.

CAPITULO XXI.- CRITERIOS GENERALES DE EDIFICABILIDAD ^{abierta, en Sesión Extra}

ARTICULO 21.1.- CONCEPTO DE EDIFICABILIDAD.

1.- La edificabilidad define la cantidad de edificación atribuida por las Normas Subsidiarias a un predio de propiedad pública o privada, configurando el contenido cuantitativo de su derecho a edificación a efectos de la distribución de cargas y beneficios ordenada por la Ley del Suelo.

2.- La edificabilidad podrá estar limitada por el índice de edificabilidad y por las condiciones de edificación en los casos que así lo indicara la ordenanza específica de cada zona, en cuyo caso, la edificabilidad, a efectos de su valoración o reparcelación, será la menor resultante de la aplicación del índice de edificabilidad y de las condiciones correspondientes.

ARTICULO 21.2.- INDICE DE EDIFICABILIDAD.

1.- Expresa la relación, medida en m²/m², entre la superficie edificada sobre un terreno o solar y la superficie en planta de dicho terreno o solar.

2.- Puede referirse a la situación existente o a la propuesta por el planeamiento.

ARTICULO 21.3.- COMPUTO DE LA EDIFICABILIDAD.

1.- Se incluirán en el cómputo de la edificabilidad el 50 % de las terrazas, estén o no cerradas lateralmente, con excepción de las situadas en el ático. El balcón o terraza cuyas dimensiones no excedan a 0.60 ml. de vuelo y 3 ml. de longitud, no serán computables.

2.- También se incluirá la superficie edificada en planta bajo cubierta.

3.- Así mismo se computará la posible edificación dedicada a uso principal, existente en una parcela, cuando se quiera o deba conservar.

4.- No se computarán los soportales, retranqueos parciales o chaffanes ni la edificación anexa de carácter auxiliar (garajes, locales de aperos, locales destinados a instalaciones) preexistente en el predio aunque se tendrá en cuenta el cálculo de la ocupación en planta permitido para la edificación.

5.- No computarán los sótanos y semisótanos cuando estén destinados a plazas de garajes, trasteros y otros servicios del propio edificio.

ARTICULO 21.4.- EDIFICABILIDAD DEL VIARIO.

Los viales de propiedad y uso públicos que como tales las Normas Subsidiarias recoja y existan al momento de aprobación de éste, carecen de edificabilidad propia. Los tramos y porciones de viario de nueva creación por las Normas Subsidiarias o que, de acuerdo con las determinaciones de éstas, deban perder tal condición, tendrán la edificabilidad específica que les otorgue el planeamiento, a efectos de aprovechamiento y reparcelación.

ARTICULO 21.5.- VALOR URBANISTICO.

Cuando sobre un inmueble recayera declaración municipal de ruina el valor del edificio o instalaciones afectadas por la misma será nulo a efectos de la determinación de su justiprecio.

CAPITULO XXII.- CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACION

SECCION 1.- GENERALIDADES.

ARTICULO 22.1.- DEFINICION.

Se entiende por condiciones de edificación las normas y criterios que determinan el modo en que han de ejecutarse materialmente las obras y edificaciones reguladas por el planeamiento.

Las condiciones de edificación aplicables a un lugar determinado están reguladas por las normas y ordenanzas específicas de la zona en que se encuentre, por las condiciones generales reguladas en este capítulo en la medida en que puedan afectarlo, así como por las disposiciones legales de rango general que sean vigentes, al respecto.

ARTICULO 22.2.- COMPLEMENTARIEDAD.

Las condiciones de edificación determinadas en estas Normas Subsidiarias podrán complementarse y desarrollarse a través de las figuras de planeamiento inferior que en su virtud se elaboren.

Así mismo el planeamiento que desarrolle al general podrá modificar o concretar las determinaciones de las Normas Subsidiarias cuando este mismo lo habilite y autorice para ello.

ARTICULO 22.3.- CONDICIONES GENERALES.

Las condiciones generales de edificación que bajo dicho nombre se regulan en este capítulo, serán de aplicación en todo el ámbito de las Normas Subsidiarias a menos que en el texto de ellas mismas se disponga en otro sentido.

ARTICULO 22.4.- RELACION CON LA EDIFICABILIDAD.

1.- El derecho expectante que configura la edificabilidad de un predio debe materializarse con la preceptiva observancia de las condiciones de edificación que sean de aplicación en el mismo.

2.- La edificabilidad máxima utilizada en una finca podrá estar vinculada a la resultante de aplicar las condiciones de edificación correspondientes cuando así lo determina la norma u ordenanza específica aplicable a cada zona.

SECCION 2.- CONDICIONES HIGIENICAS Y AMBIENTALES

ARTICULO 22.5- CONDICIONES HIGIENICAS DE LOS USOS.

Las condiciones higiénicas generales aquí recogidas se complementarán con las que se regulan para cada uso básico para todo el ámbito de las Normas Subsidiarias.

ARTICULO 22.6.- DOTACION DE AGUA.

Todo edificio deberá contar en su interior con servicio de agua corriente potable.

Las viviendas tendrán una dotación mínima de doscientos cincuenta litros por habitante y día.

Para instalaciones industriales, el caudal mínimo será de doscientos metros cúbicos por día.

La presión estática máxima será de sesenta metros de columna de agua y la mínima de veinticinco metros de columna de agua.

En el caso de tener que conectar la acometida a la red general de agua, la reserva mínima a establecer, sumando las correspondientes a depósitos y aljibes, será de quinientos litros por vivienda.

En el caso de no existir acometida a red general de agua potable, la reserva de agua que, como mínimo, deberá existir sumando las de depósitos y aljibes, será de mil litros por vivienda.

ARTICULO 22.7.- ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 928/1979, de 16 de marzo, sobre garantías sanitarias de los abastecimientos agua con destino al consumo humano, y en virtud de las facultades propias de estas Normas Subsidiarias, se dispone:

1.- No se podrá otorgar licencias para construcción de viviendas, actividades comerciales, turísticas o, en general, para cualquier tipo de asentamiento mínimo, hasta tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para el desarrollo de su actividad, bien a través del sistema de suministro municipal u otro distinto y se acredite la garantía sanitaria de las aguas destinadas al consumo humano de acuerdo con lo dispuesto en el anterior citado Real Decreto 928/79. Cuando la procedencia de las aguas no fuera el suministro municipal, deberá justificarse su procedencia, la forma de captación, emplazamiento, aforos y análisis y garantía de suministro.

2.- Los proyectos de construcción de abastecimiento de agua para el consumo humano, tanto en lo que se refiere a la captación y conducción como a instalaciones de tratamiento, corrección o depuración, deberá someterse a informe de las autoridades sanitarias a efectos de determinar si cumplen con unos niveles de efectiva garantía sanitaria de acuerdo así mismo con dicho Real Decreto.

3.- Los titulares de los abastecimientos de aguas para el consumo humano están obligados a proteger la captación y distribución de las aguas, a establecer sistemas de cloración y otros adecuados de tratamiento, conversión o depuración y, en general, a adoptar cuantas otras medidas sean necesarias como garantías sanitarias de dichas aguas.

El incumplimiento de este deber podrá ser sancionado como infracción urbanística conforme a esta normativa.

4.- Se considera agua con garantías sanitarias para el consumo humano aquella que en todo momento, y a lo largo de la red de abastecimiento, reúna las condiciones que la califiquen como potable o sanitariamente tolerable, su sistema de suministro disponga de las instalaciones de tratamiento, corrección o depuración que resulten precisos y contengan

cloro libre residual u otros indicadores indirectos de potabilidad, en los niveles que se determine en normas de carácter general y en las ordenanzas municipales que pueden elaborarse en este sentido.

5.- A efectos de realización de obras de abastecimiento, se declaran de utilidad pública las referidas a las infraestructuras grafiadas en los planos correspondientes, así como las obras adicionales necesarias para completar la distribución a cada predio, que no aparecen grafiadas en razón de su propia naturaleza.

ARTICULO 22.8.- DESAGÜES PLUVIALES.

El desagüe de las bajadas de aguas pluviales se hará en alarjeas que las conduzcan al alcantarillado urbano, destinado a recoger dicha clase de aguas.

De no existir alcantarillado urbano, frente al inmueble de que se trate deberán conducirse por debajo de la acera, hasta la cuneta.

Se prohíbe expresamente al desagüe por encima de la acera y el empalmar a estos conductos toda clase de aguas residuales, incluidas las procedentes de fregaderos y lavaderos, así como su empalme al alcantarillado sanitario y su vertido en fosas sépticas, en sus cámaras de cienos.

ARTICULOS 22.9.- EVACUACION DE AGUAS RESIDUALES.

1.- Queda prohibido el verter aguas no depuradas a cauces y viales públicos.

2.- Las aguas residuales se conducirán a la red de alcantarillado sanitario por medio de albañales, debiéndose instalar en el extremo de los mismos un sifón hidráulico inodoro.

En donde no exista la referida red o ésta se halle a más de cien metros de distancia de la finca o cuyo desagüe no sea posible por gravedad, las aguas residuales se conducirán a pozos absorbentes previa la correspondiente depuración por medio de fosas sépticas o estaciones depuradoras.

Los pozos absorbentes deberán suprimirse e inutilizarse siempre que exista la correspondiente red a una distancia no superior a cien metros del eje del portal de entrada a vivienda en planta baja o de entrada a escalera para edificios de varias plantas y sea posible la conexión o empalme a dicha red general y su desagüe a la misma, por gravedad.

ARTICULO 22.10.- VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A POZOS ABSORBENTES.

1.- Para poder verter las aguas residuales a los pozos absorbentes será necesaria una previa depuración que deberá ser objeto del oportuno proyecto facultativo que garantice las siguientes condiciones mínimas, para las aguas depuradas:

Materiales decantables: 0.3 ml/l

KMnO4: 100 mg/l

DBO5: 25mg/l

Los materiales decantables se medirán al cabo de dos horas y el consumo de permanganato, así como la D.B.O., se determinará en el agua que sobrenade.

En las instalaciones de depuración se garantizará además, que el ruido producido no supere los veinte decibelios medidos a diez metros de cualquier instalación y no produzcan malos olores.

Para las aguas residuales industriales polucionadas químicamente, el sistema de depuración deberá merecer la aprobación previa del organismo competente.

2.- La Autoridad Municipal podrá ordenar que en el plazo de cuarenta y ocho horas, se proceda al variado de las cámaras de cienos, cuando los signos externos u otras causas suficientes a su juicio así lo aconsejaren.

ARTICULO 22.11.- POZOS.

El alumbramiento de pozos se regulará por las disposiciones legales vigentes que rijan en la materia.

En ningún caso podrán situarse a una distancia no inferior a veinte metros de todo pozo absorbente de aguas residuales.

El agua que se extraiga de los pozos sólo podrá destinarse a usos agrícolas e industriales, y en consecuencia, no se podrá utilizar para el consumo sin un previo análisis municipal que determine su aptitud para la misma y las depuraciones a que deban someterse.

ARTICULO 22.12.- SALIDA DE HUMOS.

Se prohíbe la salida libre de humos por fábricas, patios comunes, balcones y ventanas, aunque dicha salida tenga carácter provisional.

Todo tubo o conducto de chimenea estará provisto de aislamiento y revestimiento suficientes para evitar que la radiación del calor se transmita a las propiedades contiguas y que el paso y salida de humos cause molestias o perjuicios a terceros.

Los conductos se elevarán como mínimo un metro por encima de la cubierta más alta situada a distancia no superior a ocho metros.

Es preceptivo el empleo de purificadores en las salidas de humos de chimeneas industriales, instalaciones colectivas de calefacción y salida de humos y vahos de cocinas de colectividades, hoteles, restaurantes o cafeterías.

El Ayuntamiento podrá imponer las medidas correctoras que estimen pertinentes cuando una salida de humos, a su juicio, pueda causar molestias o perjuicios.

ARTICULO 22.13.- TRITURADORES DE BASURAS.

Se prohíben los trituradores de basuras y residuos con vertido a la red de alcantarillado. Solamente en casos de usos especiales o dotacionales plenamente justificados podrá autorizarse esta clase de instalaciones.

ARTICULO 22.14.- ILUMINACION Y VENTILACION.

Todo dormitorio, habitación vividera y local de trabajo deberá tener luz y ventilación directa con las solas excepciones autorizadas en esta normativa.

Se entiende por luz y ventilación directa, las que se tomen de la vía pública, espacios libres públicos, espacios libres en ordenación de edificios aislados, patios de manzana o parcelas adscritas a la vivienda en tipología unifamiliar.

No se aceptará como iluminación y ventilación directa la que se tome de cajas de escalera, ni la de galerías o terrazas cubiertas que no estén abiertas al menos un tercio de su perímetro.

Podrá sustituirse la ventilación directa en el caso de locales de trabajo mediante un sistema que reúna condiciones suficientes para renovar el aire de cualquier dependencia en menos de quince minutos.

Se autorizarán las chimeneas de ventilación en retretes, cuartos de baño, locales de calefacción, de basuras y de acondicionamiento de aire, despensas y garajes. Tanto las de basuras como de despensa como las de garajes, calefacción y acondicionamiento de aire, sólo pueden utilizarse para cada uno de estos usos, con exclusión de cualquier otro.

ARTICULO 22.15.- OCUPACION MAXIMA DE PARCELA.

1.- En los edificios de nueva construcción en el suelo que las Normas Subsidiarias definen como urbano, la superficie máxima ocupada en planta baja no podrá superar la que al efecto fije la ordenanza de condiciones de edificación a que estuviese adscrita la parcela en que se ubica.

2.- En el caso de edificación en ordenación de manzana cerrada, en suelo apto para urbanizar, el espacio no ocupado entre el fondo edificable y el límite de la parcela pasará a integrar el patio de manzana.

ARTICULO 22.16.- PATIOS DE PARCELA.

1.- Se permiten dos tipos de patios de parcela, interiores a la edificación: patios de edificación y de ventilación.

2.- Serán patios interiores los que tengan una dimensión mínima de 4.5 m. medidos en la perpendicular a cualquiera de los puntos de su perímetro y, en ningún caso menor de 2/3 de la altura medida desde el nivel de la planta más baja que de él reciba iluminación y el punto más alto de su perímetro.

3.- Serán patios de ventilación los que tengan una anchura mínima, medida al igual que en el caso anterior, de 1/4 de su altura y en ningún caso menor a dos metros.

4.- El uso de patios de ventilación sólo estará permitido para aseos, escaleras y habitaciones no vivideras.

5.- La anchura mínima de los patios deberá ser respetada por las terrazas y cuerpos volados que pudieran abrir a dichos patios.

6.- El volumen de los patios interiores o de ventilación no computará a efectos de edificabilidad pero sí a efectos de superficie ocupada en planta baja.

7.- Todos los patios deberán ser accesibles a efectos de limpieza y mantenimiento.

8.- No se permitirá edificación alguna en patios, ni siquiera con carácter provisional o auxiliar.

ARTICULO 22.17.- CONDICIONES MINIMAS INDUSTRIA Y COMERCIO.

1.- Ambito. Las condiciones de edificación y ordenación contenidas en este artículo son de obligada observancia en todas las zonas calificadas de uso comercial en alguna de sus modalidades.

Estas condiciones podrán sustituirse por las propias del Plan Parcial en el caso de que se elabore para alguna de estas zonas y sus determinaciones mejoren los mínimos de este artículo.

Las industrias ya existentes en estas zonas deberán también adaptarse a estas condiciones cuando lleven a cabo obras de reforma o cambio de actividad, siempre que materialmente sea factible con las características físicas de la parcela en que están situadas.

- 2.- Condiciones. Se estipulan los mínimos siguientes:
 - 2.1.- Area destinada a estacionamiento de uso público, 5 m2 cada 100 m2 de parcela.
 - 2.2.- Area destinada a estacionamiento de uso privado, 5 m2. cada 100 m2. de parcela.
 - 2.3.- Los retranqueos a linderos frente a zonas no industriales, así como a viales públicos serán equivalentes a la mitad de la altura construida en la fachada correspondiente, sin que puedan ser nunca inferiores a la distancia de tres con cinco (3.5) metros.
 - 2.4.- En las industrias e instalaciones ya existentes se autorizan, con independencia de sus actuales características, las ampliaciones precisas a los servicios y dotaciones para uso de los operarios.

SECCION 3.- CONDICIONES DE COMPOSICION Y ESTETICA.

ARTICULO 22.18.- FACHADAS.

1.- Cuando la edificación de nueva planta se encuentre contigua o flanqueada por edificaciones existentes se procurará continuar las líneas fijas de referencia de la composición, cornisas, aleros, impostas, vuelos, zócalos, recercados, etc. entre la nueva edificación y las existentes.

2.- En todo caso, las soluciones de ritmo y proporción entre huecos y macizos en la composición de las fachadas deberán justificarse en composición de las características tipológicas de la edificación ambiental del entorno y específicas de la edificación catalogada si su presencia y proximidad lo impusiese.

3.- En los edificios de nueva construcción la planta baja deberá componer sus huecos y composición y materiales con los del resto de la fachada. En la edificación existente se favorecerá las reformas en planta baja y locales comerciales que se ajusten a la composición del resto de la fachada, recuperando en su curso la antigua estructura y composición alteradas por intervenciones pasadas. Se prohibirán las reformas en este tipo de plantas que no se ajusten en composición y materiales a las características ambientales y arquitectónicas del propio edificio y del entorno.

4.- Las fachadas laterales y posteriores se tratarán con condiciones de composición y materiales similares a los de la fachada principal.

ARTICULO 22.19.- PLANTAS BAJAS.

- 1.- La altura mínima exigible en planta baja será de 3.00 m. a menos que este destinada a uso de viviendas.
- 2.- La altura máxima de la planta baja, en el caso de usos no residenciales, será de 3.50 m.
- 3.- No se autorizan los vuelos ni balcones corridos en planta baja.

ARTICULO 22.20.- MEDIANERIAS.

1.- Todos los paramentos vistos de esta naturaleza deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean análogos a los de las fachadas.

2.- Las medianerías que, por cambio de uso o calificación de la parcela colindante, diferencia de alturas con los edificios colindantes, y otros motivos amparados por el planeamiento quedasen al descubierto con carácter definitivo, constituyendo la fachada a la plaza, vía pública o espacio libre público en general, deberán ser tratadas como fachadas principales. Se podrán abrir o simular huecos, así como decorarlas con los materiales adecuados previo proyecto de reforma aprobado por el Ayuntamiento y según los plazos que este establezca a tenor de la incidencia de tales paramentos en el paisaje urbano. En cualquier caso, dicho proyecto deberá continuar las líneas generales de la composición de las fachadas colindantes incluida la del propio edificio, para la apertura de huecos deberán observarse las disposiciones civiles generales.

3.- Por razones de ornato urbano general el Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de estas obras en determinados espacios públicos de importancia visual y estética de común acuerdo con los propietarios del inmueble.

Así mismo podrá el Ayuntamiento elaborar criterios estéticos y de diseño que sean de obligada observancia en las obras habituales de mantenimiento y decoro de medianerías y fachadas en general.

APROBADO por la Comisión Provincial de Urbanismo, en Sesión Extraordinaria de 27-5-97. PUBLICATION en el Boletín de Urbanismo, nº 23-10.

APROBADO por la Comisión Provincial de Urbanismo, en Sesión Extraordinaria de 23-10-97. PUBLICATION en el Boletín de Urbanismo, nº 23-10.

APROBADO por la Comisión Provincial de Urbanismo, en Sesión Extraordinaria de 27-5-97. PUBLICATION en el Boletín de Urbanismo, nº 23-10.

4.- Cuando una obra de nueva edificación colinde con una medianería que no sea previsible su desaparición o quede vista incluso como consecuencia de la misma obra, podrá cargarse a esta el tratamiento adecuado del paramento medianero de acuerdo con la nueva ordenación resultante.

ARTICULO 22.21.- MATERIALES DE FACHADA.

La justificación de los materiales que se propongan se fundamentará en el tipo de fábricas y calidad de los revestimientos, así como en el despiece, textura y color de los mismos, en función de los criterios de composición y estéticas de cada zona.

No se autorizará el crecimiento de fachadas por encima de la planta baja con placas de piedra, mármol o similares que por sus características, peso y forma de colocación puedan suponer riesgo físico para las personas en caso de desprendimiento fortuito de una de ellas. Así mismo se impedirá la utilización de piezas de los mismos materiales en cornisas, impostas, poyetes y similares siempre que su diseño y colocación no garanticen la ausencia total de riesgo para los viandantes en caso de su fortuito desprendimiento.

ARTICULO 22.22.- MODIFICACION DE FACHADAS EXISTENTES.

Podrá procederse a la modificación de las características de una fachada existente de acuerdo con un proyecto adecuado que garantice un resultado homogéneo del conjunto arquitectónico.

Se podrá autorizar el cerramiento de terrazas existentes de acuerdo con las determinaciones de un proyecto de conjunto de fachada, que deberá presentarlo la comunidad de propietarios del edificio en cuestión. En casos justificados podrá el Ayuntamiento hacerse cargo de la elaboración de este proyecto de diseño de conjunto de la fachada, repercutiendo su costo en las licencias correspondientes con los criterios del mismo.

ARTICULO 22.23.- INSTALACIONES EN FACHADA.

Toda instalación de un edificio de acondicionamiento de aire, calefacción, refrigeración o de cualquier otra clase, no podrá sobresalir del paramento exterior de fachada y deberá situarse de manera que no perjudique la composición de la misma sin que resulten visibles desde la vía pública en caras laterales y sus desagües serán conducidos al interior del edificio.

Se prohíbe expresamente que los acondicionadores o extractores de aire evacuen el mismo a la vía pública a una altura inferior a tres metros sobre el nivel de la acera o calzada, salvo casos justificados por imposibilidad material de otra solución.

ARTICULO 22.24.- CUBIERTAS.

1.- Las pendientes de cubierta no podrán superar los 30 grados, pudiendo llegar a ser planas a modo de terrazas. El ángulo de la pendiente, tendrá su vértice sobre la cara superior del último forjado.

2.- Se permitirán huecos exteriores abuhardillados, por encima, o incluso interrumpiendo, la línea de alero o cornisa, cuya disposición y proporciones se ajuste al ritmo de huecos del propio edificio y las soluciones características de tipología tradicionales existentes en el entorno inmediato del edificio, en las zonas en que se impongan condiciones específicas en este sentido.

La longitud máxima hueco no superará el 30 % de la longitud de éste, en el caso de ser un solo hueco por fachada. En el caso de ser varios los huecos, la suma de ellos será inferior al 75 % del total de la cornisa.

3.- La composición, número de aguas, remates a fachada, cumbresas y todo lo que constituye la geometría de la cubierta, serán las características de las tipologías de la edificación existente en su entorno inmediato o incluidas en el mismo espacio urbano de la nueva edificación, en aquellas zonas con específicas vinculaciones de esta índole en las condiciones de edificación.

4.- En el caso de cubiertas inclinadas, solamente se permitirá sobresalir de los paños inclinados de la cubierta el abuhardillado, las chimeneas y conductos de ventilación forzada, enmascarándose bajo las aguas todo tipo de volúmenes que no sean los expresamente citados, cuando las condiciones de composición de cada zona impusieran el mantenimiento de las cubiertas.

5.- El uso residencial bajo cubierta no se contabilizará solamente a efectos del número de plantas permitido.

6.- Todo edificio tendrá una salida fácil al tejado o azotea de cubierta.

7.- La instalación de antenas parabólicas de T.V. así como colectores de energía solar exigirán autorización previa del Ayuntamiento, resolviéndose esta en función del impacto ambiental y paisajístico que ocasione, debiendo armonizar en todo caso con estos valores dignos de ser protegidos.

ARTICULO 22.25.- BALCONES, CORNISAS Y ALEROS

1.- El vuelo máximo permitido para balcones será el menor de:

- Un metro y medio.
- La décima parte del ancho de la calle.
- El 80% del ancho de la acera.

2.- Los aleros y cornisas podrán volar como máximo 20 cm. más que lo permitido para balcones.

ARTICULO 22.26.- CUERPOS VOLADOS.

En el caso de edificios adosados, agrupados o entre medianerías, la distancia de un cuerpo volado al edificio colindante no podrá ser inferior al saliente, salvo acuerdo expreso del titular colindante o existencia de proyecto de conjunto.

ARTICULO 22.27.- MARQUESINAS.

No se autorizará en ningún caso la construcción de marquesinas.

ARTICULO 22.28.- PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

Las portadas y escaparates o vitrinas no podrán sobresalir de la alineación exterior más de 15 cm. de la línea de fachada.

ARTICULO 22.29.- TOLDOS.

1.- Los toldos plegables o arrollables, tanto si son fijos como desmontables, no podrán instalarse en fachadas de planta baja, lindantes con vías públicas en las que no exista acera.

2.- Los que se instalen en fachadas de planta baja, lindantes con vías públicas en las que exista acera, podrán tener un vuelo máximo que, en cualquiera de sus posiciones, no sea superior a la menor de las cantidades de 1.50 m., de un décimo del ancho de la vía pública ni del 80% del ancho de la acera. Ninguno de sus elementos de sujeción, fijos o móviles, que sobresalgan de la pared de fachada del edificio, ni tampoco sus suplementos de cortina o colgantes en general, podrán resultar situados a altura inferior a 2.20 m. sobre la acera, en cualquiera de sus posiciones.

3.- Los que se instalen en fachadas de plantas pisos no podrán exceder, en su vuelo, más de 0.20 m. de los voladizos permitidos.

ARTICULO 22.30.- MUESTRAS.

1.- Se entiende por muestras los anuncios paralelos al plano de fachada.

2.- No podrá sobresalir del plano de la fachada más de lo estipulado para portadas y escaparates respetando las mismas restricciones de ocupación de estas.

3.- Toda clase de muestra deberá estar situada en la planta baja del edificio, quedando expresamente prohibida la utilización de anuncio o rótulo adosado a balcones y cuerpos volados.

Podrán autorizarse muestras situadas en plantas superiores en la edificación de carácter comercial, industrial o de espectáculos que lleven incluido en su diseño la situación y características de las mismas. El letrero muestra será inscrito en el hueco o huecos de la ventana dentro de las impostas y bajo el dintel. No podrán poseer en ningún caso iluminación propia, permitiéndose la iluminación reflejada.

4.- La instalación de muestras en planta baja podrá ocupar el espacio situado entre la altura de 2.20 ml. sobre la rasante de la acera o de la calzada y 0.20 ml. inferior a la altura máxima de la planta baja. Su longitud no será en ningún caso superior a la de la fachada del local de que se trate, aún con consentimiento de los colindantes.

5.- Las muestras no podrán prestarse a confusión con las señales de tráfico.

6.- Se prohíben las confeccionadas en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de dignidad o estética.

7.- Las muestras luminosas estarán situadas a una altura superior a 2.50 ml. sobre la rasante, y su longitud no será superior en ningún caso a la de la fachada del local aunque exista conformidad del colindante en sentido contrario. Irán centradas sobre el hueco o huecos y necesitarán la conformidad de los inquilinos del edificio.

8.- No podrán instalarse muestras en medianerías.

9.- No obstante el Ayuntamiento podrá denegar la instalación de muestras de cualquier tipo, cuando por su contenido, forma, color o situación puedan ocasionar molestias o resultar inadecuadas a las condiciones estéticas del entorno.

ARTICULO 22.31.- BANDERINES Y FAROLAS.

1.- Se entiende por banderines los anuncios perpendiculares al plano de fachada.

2.- Podrá autorizarse la instalación de banderines con un saliente máximo equivalente al mismo tolerado para balcones y ocupando, como máximo, la misma zona delimitada para la instalación de muestras.

3.- Podrá instalarse además en planta primera cuando este autorizado su uso no residencial alcanzando, en este caso, una altura máxima inferior a 0.50 m. a la de dicha planta y utilizable desde el mínimo inferior autorizado para las muestras.

4.- Los banderines luminosos se sujetarán para su instalación a los mismos requisitos regulados para esta clase de muestras.

5.- Será de aplicación a la instalación de banderines lo dispuesto en el punto 5 del artículo referente a muestras.

6.- Se permitirá la colocación de farolas normales a las fachadas con un saliente máximo equivalente a vez y media el tolerado por los balcones, siempre que su punto más bajo quede a la altura mínima que corresponda al primer piso sobre la rasante de la acera, y que la vertical de su máximo vuelo no salga por fuera del bordillo de la misma.

ARTICULO 22.32.- PUBLICIDAD EXTERIOR.

1.- No se autorizará la colocación de publicidad exterior que tape huecos de edificios no declarados en estado de ruina o que perjudique ostensiblemente sus características arquitectónicas.

2.- No se permitirá la fijación de carteles, colocación de postes ni, en general, publicidad en el suelo clasificado como no urbanizable ni en el urbanizable si no es conforme a las disposiciones específicas contenidas en el correspondiente Plan Parcial aprobado definitivamente. Únicamente se autorizarán anuncios de señalización o relativos a compra-venta de los propios predios rústicos o sus productos.

3.- Las características y contenido de la publicidad no podrán dañar ni perjudicar los criterios de estas N.N.S.S. sobre protección ambiental y estética acomodándose igualmente a los criterios regulados a este respecto en el Decreto 917/1967 de 20 de abril sobre Regulación de la Publicidad Exterior.

4.- En aplicación del citado Decreto 917/67, no se permitirá la fijación de carteles, colocación de soportes, ni en general manifestación de actividad publicitaria:

- a).- Sobre edificación calificada como monumento histórico-artística.
- b).- Sobre los templos dedicados al culto, cementerios y sobre las estatuas de plazas, vías y parques públicos.
- c).- En las áreas declaradas conjunto histórico-artístico, jardines artísticos o parajes pintorescos.
- d) En curvas, cruces, cambios de la rasante, confluencias de arterias y en general, tramos de carretera, vías férreas, calles o plazas, calzadas o pavimento, en que se pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.
- e).- En las áreas que impidan o dificulten la contemplación de las edificaciones o conjuntos citados en los apartados a) y c).
- f).- En todos casos será preceptiva la petición previa de instalación ante el Ayuntamiento, señalando claramente situación, dimensiones y diseño en color. La validez de la licencia será anual.

ARTICULO 22.33.- PASOS PARA ENTRADA DE VEHICULOS.

Los pasos para entrada de vehículos en edificios o solares, sobre las aceras, se realizarán rebajando el bordillo y la acera con una pendiente máxima del 15 % y dando a la misma la forma de badén conveniente.

Se prohíbe expresamente rellenar, de un modo permanente, de hormigón u otro material el arroyo de la calzada en forma de plano inclinado que salve el desnivel entre el bordillo y calzada, aunque se prevea la circulación de las aguas fluviales mediante tubos y otros sistemas.

La anchura del paso quedará exactamente señalizada y se expresará el número de la licencia municipal, si es de 24 horas o durante solamente un período del día.

SECCION 4.- CONDICIONES DE CONSTRUCCION EN RELACION CON LOS ESPACIOS PUBLICOS.

ARTICULO 22.34.- CIMENTACIONES.

Las cimentaciones de los edificios de nueva construcción no podrán rebasar en ningún caso los límites de la alineación oficial.

ARTICULO 22.35.- MUROS PERIMETRALES.

Cuando se proceda a la excavación de un solar por debajo de la rasante de la calle o por debajo del plano de asiento de cimentaciones de edificios colindantes, y esta

excavación se realice a menos de tres metros de distancia de la calle o medianera, será obligatorio construir el muro de contención perimetral antes de excavar la totalidad o a lo sumo se podrá construir por tramos al propio tiempo que se excava, sin que en ningún momento la excavación pueda estar más de tres metros más baja que el muro de contención de tierras.

Cuando se pretenda efectuar muros anclados en la vía pública, deberá presentarse planos detallados y estudio completo de los mismos, para proceder a su autorización.

ARTICULO 22.36.- DESVIO DE CONDUCCIONES.

Cuando para la ejecución de una determinada obra sea necesario proceder al desvío de conducciones de alcantarillado, abastecimiento de agua, iluminación y transporte eléctrico en baja, bien por la modificación de alineaciones o por otra razón, se procederá a su realización a costa de la citada obra conforme al correspondiente proyecto técnico que habrá de contar con la aprobación municipal.

ARTICULO 22.37.- DEPOSITOS DE CARBURANTE.

Los depósitos de carburante para calefacciones u otros usos de las fincas urbanas, habrán de situarse en el interior de sus propios límites sin que puedan ubicarse en fracción alguna de calle o vía pública.

ARTICULO 22.38.- TRANSFORMACION ELECTRICA.

Las cabinas subterráneas de transformaciones eléctricas no podrán instalarse en calles o vías públicas, aunque sí podrán situarse en zonas apropiadas de plazas y parques, siempre que el plano superior de sus cubiertas quede como mínimo a un metro por debajo del nivel del suelo.

ARTICULO 22.39.- LUCERNARIOS.

Las lucernas o lucernarios destinados a la iluminación de sótanos no podrán estar situados en vía pública fuera de la alineación oficial.

ARTICULO 22.40.- URBANIZACION DE RETRANQUEOS.

Los retranqueos de fachada deberán urbanizarse con cargo a la obra que se realice en la finca correspondiente.

Los solares que queden fuera de alineación deberán corregir los cerramientos urbanizando asimismo el retranqueo.

ARTICULO 22.41.- REDES DE SANEAMIENTO Y ACOMETIDAS.

1.- En todo proyecto de edificio se detallará la acometida al alcantarillado municipal, obras que deberán ejecutarse por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios de las fincas, o por estos últimos con previa autorización municipal.

2.- Todas las conducciones interiores del edificio, incluidas las de recogida de aguas pluviales, deberá converger en una sola arqueta con tapa registrable, con objeto de facilitar posibles desatranques. Esa arqueta estará provista de una tubería de ventilación de 6 cm. de diámetro del edificio.

3.- Las acometidas serán de tubería de gres, hormigón centrifugado, fundición, plástico o fibrocemento y su diámetro estará en función del número de viviendas tipo de edificio a sanear, siendo de 20 cm. el diámetro mínimo admitido y dicho diámetro siempre inferior al del colector de la calle. La tubería deberá ir asentada sobre una solera de hormigón y unida adecuadamente, desembocando al alcantarillado mediante una arqueta con tapa de hormigón armado, cuyo plano se facilitará en la Sección de Vías y Obras municipal. Si la acometida es realizada por particulares, previamente a su tapado deberá ser inspeccionada por los Servicios Técnicos Municipales.

4.- Todas las bajadas de aguas residuales quedarán abiertas en la parte superior, elevándose 1 m. por encima de la cubierta.

5.- Cuando el buen funcionamiento de la red doméstica lo requiera, habrá que instalar cámaras de descarga automáticas que mantengan las canalizaciones subterráneas en perfecto estado de limpieza.

6.- Las arquetas, cámaras y pozos de registro llevarán tapas que impidan las salidas de olores.

7.- La velocidad media para el caudal de cálculo estará comprendido entre un metro por segundo y dos y medio metros por segundo.

ARTICULO 22.42.- PROTECCION DEL ARBOLADO.

1.- El arbolado existente en el espacio viario ya ejecutado, aunque no haya sido clasificado como zona verde o espacio de recreo y expansión, deberá ser protegido y conservado. Cuando sea necesario eliminar algún ejemplar por causas de fuerza mayor imponderables se procurará que, al menos, se afecten a los ejemplares de menor edad y porte.

2.- Toda pérdida de arbolado en vía pública deberá ser repuesto de forma inmediata.

3.- En las franjas de retranqueo obligatorio lindantes con vías públicas, será preceptiva la plantación de arbolado, incluso cuando el uso a que se destina la edificación sea comercial o público en general, a menos que la totalidad del retranqueo queda absorbida por el trazado de la calzada de circulación.

4.- Los patios o espacios libres existentes en la actualidad públicos o particulares, que se encuentren ajardinados deberán conservar y mantener en buen estado sus plantaciones, cualquiera que sea su dimensión.

5.- Cuando una obra afecte a algún ejemplar arbóreo público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente señalando su situación en los planos topográficos que se aporten. En estos casos se exigirá y garantizará que durante el transcurso de las obras, se dotará a los troncos de arbolado y hasta una altura mínima de 1.80 m. de un adecuado recubrimiento rígido que impida su lesión o deterioro.

6.- La necesaria sustitución del arbolado existente en las vías públicas, cuando por deterioro u otras causas, desaparezcan los ejemplares existentes, será obligatoria, a cargo del responsable de la pérdida y serán sustituidos, a ser posible, por especies iguales a las antiguas u otras similares a las tradicionalmente habituales en la localidad.

7.- En suelo urbano, la corta o poda importante de un ejemplar de cualquier especie cuyo porte sea superior a 4 ml. estará sujeto a previa licencia municipal, haciendo constar en la solicitud de manera clara situación, especie, medidas y croquis del ejemplar, así como la obligatoriedad de plantar 3 de la misma especie, caso de corta, de al menos un metro de porte. Se señalará asimismo el plazo de plantación. En el caso de corte de un bosque o masa de arbolado de tipo autóctono, será obligatoria su reposición inmediata.

ARTICULO 22.43.- CERCADOS O CERRAMIENTO DE TERRENOS.

1- Todos los cercados y deslindes estarán sujetos a licencia previa.

2.- Los solares y terrenos situados de propiedad privada en suelo urbano podrán vallarse, mediante setos vivos o cierres de mampostería a no más de 1 m. de altura. La ubicación de estos cierres no podrá sobrepasar la alineación oficial del viario o espacios libres y dotaciones adyacentes. Cuando se trate de cierres de fincas con edificios tradicionales singulares se permitirá que el cierre alcance una altura de tres metros, siempre que se utilicen materiales acordes con la arquitectura de los edificios y el entorno.

3.- La posibilidad a que hace referencia el apartado anterior no será de aplicación a los terrenos destinados a espacios libres dotaciones cualesquiera que sea su titularidad.

4.- En el suelo Apto para Urbanizar, los cercados estarán sujetos a las mismas condiciones del apartado 1, haciéndose constar en la licencia el carácter precario de la obra y la renuncia expresa a cualquier tipo de indemnización a que pudiera haber lugar en la ejecución posterior de los Planes Parciales.

5.- En suelo no urbanizable, los deslindes o cercados entre fincas colindantes deberán ser de madera, postes y tejidos metálicos, alambre monofilar y mampostería. Los cercados a vía pública podrán ser del mismo tipo. Quedan expresamente prohibidos los setos vivos. En cualquier caso la altura máxima permitida será de 1.5 ml. más 0,50 m. de material diáfano.

6.- En el suelo no urbanizable, las cercas, cierres o vallados que den a caminos, senderos, servidumbre y otros viales no podrán invadir espacio público, respetándose en todo caso las alineaciones y perfiles de detalle señalados por las Normas Subsidiarias. En cualquier caso mantendrá una distancia mínima de 4 ml. al eje del camino, salvo lo dispuesto en el vigente Reglamento de Carreteras y lo dispuesto en la normativa sobre viales establecidos en estas Normas, sendero o servidumbre de cualquier tipo a que den frente. En el caso de las servidumbres y senderos podrá no respetarse dicha distancia cuando el cercado sea de estacas y alambre.

7.- Los cierres con setos vivos habrán de respetar lo dispuesto en el artículo 591 del Código Civil y el Real Decreto 2661/1967 de 19 de Octubre

ARTICULO 22.44.- REDES ELECTRICAS Y DE TELEFONIA.

El tendido de todo tipo de redes eléctricas, de telefonía y análogas, a realizar en suelo urbano y apto para urbanizar, así como la reforma de las existentes, a medida que fueran realizándose, habrá de hacerse necesariamente mediante canalización subterránea acorde con las normas técnicas específicas en cada caso.

SECCION 5.- CONDICIONES DE SEGURIDAD.

ARTICULO 22.45.- CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD.

Todo edificio en construcción y todo aquél en el que se realicen obras de ampliación o reforma, deberá reunir, en todo momento, y con sujeción a las disposiciones legales, las condiciones de solidez adecuadas, bajo la responsabilidad de las personas que tengan a su cargo la dirección técnica de los trabajos y obras que en ellos se realicen, así como el constructor o empresa que tenga a su cargo su realización.

En las obras menores que, por su índole, no requieran dirección técnica, dicha responsabilidad recaerá sobre el constructor o empresa que las ejecuten y sobre el propietario.

Todos los materiales empleados en las obras serán de buena calidad y exentos de defectos visibles, tendrán una resistencia adecuada a esfuerzos a que hayan de estar sometidos, deberán mantenerse en buen estado de conservación y serán sustituidos cuando dejen de satisfacer estos requisitos.

ARTICULO 22.46.- CERRAMIENTOS.

El Ayuntamiento podrá exigir de los propietarios de cualquier solar o parcela situada en suelo urbano el cerramiento del predio en el frente que de a vía pública si este ofreciese peligro o fuese inconveniente para la limpieza y decoro urbanos. La altura del cerramiento exigible la fijará el propio Ayuntamiento o la vista de las circunstancias que concurran en cada caso no pudiendo en ningún caso exigir una altura superior a 2.20 m. sobre el terreno. En caso de incumplimiento podrá utilizarse la ejecución subsidiaria.

ARTICULO 22.47.- GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION.

1.- Toda la maquinaria que se emplee en una obra, para la elevación de materiales o retirada de escombros, tanto si se trata de grúa de brazos giratorios, como de montacargas o de otro tipo, deberá intentar colocarse de tal forma, que en su posible giro, no traspase en ninguna de sus partes, los planos verticales trazados por las líneas medianeras del solar o edificio en los que se realicen las obras.

En el caso de colocarse en espacio de vía pública, convenientemente acotado, o de que en su radio de giro, pueda resultar situado sobre vía pública, alguno de sus elementos, aunque su base esté situada en el interior del solar o edificio, deberá sujetarse a las condiciones que se establezcan en la necesaria licencia municipal.

2.- Para la instalación de grúa deberá solicitarse licencia municipal mediante solicitud que exprese:

a) Plano de ubicación de grúa, con las áreas de barrido de la pluma, firmado por el técnico autor del proyecto o director de las obras.

b) Póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en obra.

c) Certificado de buen funcionamiento y seguridad de la grúa durante todo el transcurso y hasta la paralización de las obras o su desmontaje, expedida por el técnico competente, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y visada por el Colegio Oficial que corresponda.

d) Certificado de la casa instaladora, acreditativa del perfecto estado de montaje y funcionamiento de la grúa.

ARTICULO 22.48.- ANDAMIOS Y ELEMENTOS AUXILIARES.

1.- En relación con los andamios se hace especial remisión a las normas vigentes y obligatorias de la seguridad e higiene en el trabajo.

2.- Los andamios y pasarelas situados a más de dos metros de altura sobre el suelo o piso, tendrán una anchura mínima de sesenta centímetros, deberán poseer un piso unido y dispondrán de barandillas a noventa centímetros de altura y rodapiés de veinte centímetros también de altura.

3.- Se dispondrán barandillas sólidas a noventa centímetros de altura y rodapiés de veinte centímetros, en los bordes y huecos de forjados de los pisos en construcción y en contorno de escaleras.

4.- Las escaleras que pongan en comunicación los distintos pisos de una obra en construcción, podrán salvar únicamente la altura entre dos pisos inmediatos y serán de una sola pieza, de ancho no inferior a cincuenta centímetros y de longitud adecuada, de forma que al estar distanciadas en su apoyo inferior sesenta centímetros del plano vertical que pase por su apoyo superior, sobresalgan cincuenta centímetros sobre el nivel superior del piso al cual den acceso.

5.- Todo ello, así como la maquinaria que se emplee en la construcción deberá estar dispuesto de tal forma que, en todo momento, quede garantizada la seguridad pública, la de

los moradores u ocupantes del inmueble vecino así como la de los operarios y de los funcionarios que tengan a su cargo, la inspección y comprobación de los trabajos que se realicen.

ARTICULO 22.49.- CONSTRUCCIONES PROVISIONALES Y MAQUINARIA DE OBRAS.

1.- En el interior de los solares, en los que se vayan a efectuar obras, se permitirán con carácter provisional construcciones dentro de las alineaciones y de las líneas de edificación, destinadas a guarderías, depósitos de materiales o elementos de la construcción o pisos pilotos. El otorgamiento de la licencia de la obra principal llevará implícita la autorización para realizar las obras provisionales mencionadas, siempre que el solicitante hubiese especificado su emplazamiento y características.

2.- Dada la provisionalidad de estas construcciones, deberán ser demolidas a la terminación de la obra principal, así como en el caso de anulación o caducidad de la licencia.

3.- Las maquinarias e instalaciones auxiliares de obras habrán de ser objeto así mismo de autorización para su tratamiento mediante la correspondiente licencia bien específica o junto con la de obra principal si no se hubiera solicitado antes.

ARTICULO 22.50.- DERRIBOS.

1.- Los derribos se efectuarán reduciendo al mínimo las molestias a transeúntes y vecinos, para lo cual se llevarán a cabo en las primeras horas de la mañana, de acuerdo con el horario que se fije en la licencia que a estos efectos se conceda.

2.- La dirección facultativa, la propiedad, el contratista o el personal a sus órdenes, según el caso, serán responsables de los daños que se originen por la falta de precaución.

3.- En el interior de las fincas pueden hacerse los derribos a cualquier hora, siempre que no causen molestias.

4.- Se prohíbe arrojar, en cualquier clase de obra, los escombros directamente a la vía pública, a patios comunes o propios, o a espacios próximos a fincas colindantes desde lo alto, así como emplear toldos y canales en las fachadas.

5.- Se necesitará licencia especial municipal para proceder al derribo mediante tirones de tractor o con bulldozers o mediante péndulo, así como para la utilización de cualquier clase de explosivos.

6.- Los materiales procedentes de derribo o de cualquier clase de obra se transportarán en vehículos convenientemente dispuestos para evitar el desprendimiento de escombros y polvo en el trayecto.

7.- Cuando pueda existir peligro para los transeúntes, difícilmente evitable mediante vallas u otros elementos de protección, el propietario o propietarios del inmueble a demoler, deberán solicitar y obtener previamente de la Alcaldía, la prohibición del tránsito por las vías inmediatas y la adecuada señalización.

8.- Cuando la ruina o peligro sean inminentes, la dirección facultativa de las obras o los Servicios Técnicos Municipales, podrán ordenar el cierre del tráfico por las calles inmediatas y tomar las precauciones que consideren convenientes, debiendo dar cuenta de ello, sin demora, a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 22.51.- APEOS.

1.- Cuando por derribo u obras en una edificación sea necesario apeo a la contigua, se solicitará licencia por el propietario de ésta, expresando en una Memoria, firmada por facultativo legalmente autorizado, la clase de apeos que se vayan a ejecutar, acompañando los planos necesarios. En caso de negativa de dicho propietario a realizar las obras de apeo, se podrán llevar a cabo directamente por el dueño de la casa que se vaya a demoler o aquella donde se vayan a ejecutar las obras, el cual deberá solicitar la oportuna licencia, con el compromiso formal de sufragar, si procediere, la totalidad de los gastos que ocasione el apeo, sin perjuicio de que pueda repercutir los gastos ocasionados, con arreglo a Derecho. Cuando las obras afecten a una medianería se estará a lo establecido sobre estas servidumbres en el Código Civil.

2.- En todo caso, cuando se vaya a comenzar un derribo o vaciado importante, el propietario tendrá obligación de comunicarlo en forma rehaciente a los colindantes de las fincas, por si debe adoptarse alguna precaución especial.

3.- En caso de urgencia por peligro inmediato podrán disponerse en el acto, por la dirección facultativa de la propiedad, los apeos u obras convenientes, aunque consistan en tomapuntas exteriores, dando cuenta inmediata a la Autoridad Municipal responsable que corresponda de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar la licencia en el plazo de 48 horas siguientes y abonar los derechos que proceda. Igualmente el Técnico Municipal a quien corresponda exigirá que se realicen los apeos y obras que estima necesario.

ARTICULO 22.52.- VALLADO DE OBRAS.

1.- En el frente de edificio o de solar donde se apliquen obras de nueva planta, derribo o reforma o conservación que afecten a las fachadas habrá de colocarse una valla de protección de 2 m. de altura como mínimo, de materiales que ofrezcan seguridad y conservación decorosa y situada a la distancia máxima de 2 m. de la alineación oficial. En todo caso deberá quedar en la acera un paso libre de 0.80 m. de ancho para peatones.

2.- Si con la aplicación de las condiciones anteriores resultara un ancho inferior a un metro dentro de la valla, o cuando por circunstancias especiales no se haga aconsejable la aplicación de dichas normas, el técnico municipal correspondiente fijará las características de la valla, pudiendo ordenar su desaparición total en el momento en que terminen los trabajos indispensables en planta baja continuando las obras en las plantas superiores, previa la colocación de un andamio de protección que permita el tránsito por la acera y ofrezca las debidas seguridades para la circulación en vía pública.

En casos especiales en que por el técnico municipal se considere indispensable, podrán adoptarse medidas de carácter extraordinario.

3.- No se consentirá cubrir el espacio de la vía pública limitada por la valla.

4.- Si las obras se realizan en plantas de pisos o cubierta afectando la fachada del edificio, la protección deberá salir en voladizo, a partir de tres metros de altura sobre el punto más alto de la rasante de la acera, con vuelo que en ningún caso esté a menos de cuatro metros de altura de la rasante de la calzada. Dicha protección se compondrá de tabloneros o elementos metálicos, de forma que pueda resistir el impacto de los materiales o utensilios que puedan caer sobre ella, con pendiente hacia el interior del edificio y rematado con zócalo vertical de cuarenta centímetros de altura, al cual se sujetará una red consistente hasta el punto más alto donde se realicen las obras y pasamanos a noventa centímetros de altura desde el entablado.

5.- Si las obras se realizan en medianerías del edificio o solar o en espacios próximos a las mismas, deberán protegerse también en voladizo, de saliente no superior a dos metros, de las mismas características de lo descrito en el párrafo anterior y con red, de forma que se impida la caída de materiales o utensilios sobre las fincas colindantes, debiendo la propiedad colindante consentirlas y facilitar su ejecución.

6.- Si las obras se realizan en planta baja o sótano, no afectando a la fachada, no será preceptiva la colocación de valla, bastando que los huecos que den a fachada, estén dotados de cerramientos sólidos o convenientemente tapiados.

7.- En las zonas en que sea obligatorio el retranqueo, la valla se colocará en alineación oficial. No será obligatoria cuando esté construido el cerramiento definitivo.

8.- Cuando las obras o instalaciones puedan suponer, en sí mismas o en su montaje, un peligro para los viandantes, se exigirá durante las horas de trabajo la colocación en la calle de una cuerda o palenque con un operario que advierta el peligro. Cuando las características de tránsito lo aconsejen, podrá limitarse al trabajo a determinadas horas.

9.- Será obligatoria la instalación de luces de señalización con intensidad suficiente en cada extremo o ángulo saliente de las vallas.

10.- Los desperfectos que se puedan ocasionar en las fincas colindantes, con motivo de obra, deberán ser inmediatamente reparados por el causante de los mismos.

11.- La licencia para la colocación de vallas y elementos de protección, con las limitaciones que se establecen en el presente artículo, se entenderá concedida al autorizarse la licencia de obras correspondientes.

12.- La instalación de vallas se entiende siempre son carácter provisional en tanto dure la obra. Por ello, desde el momento que transcurra un mes sin dar comienzo a las obras, o estén interrumpidas, deberá suprimirse la valla y dejar libre la acera al tránsito público.

ARTICULO 22.53.- UTILIZACION DE EXPLOSIVOS.

La utilización de explosivos en derribos, desmontes y excavaciones, requerirá la previa concesión de expresa licencia municipal para ello.

La solicitud de esta licencia se formulará aportando fotocopia de la guía y permiso de utilización de explosivos, expedidos por la Autoridad Gubernativa.

El Ayuntamiento, vistos los informes de los Servicios Técnicos Municipales podrá denegar dicha licencia o sujetarla a las condiciones que considere pertinentes para garantizar, en todo momento, la seguridad pública y, en especial, la de los inmuebles próximos y de sus moradores y ocupantes.

TITULO DECIMO

TIPOS Y CONDICIONES PARTICULARES RELATIVOS A LOS USOS

CAPITULO XXIII.- DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

ARTICULO 23.1.- DEFINICION.

1.- La presente reglamentación de usos regula las diferentes utilizaciones posibles de los terrenos y edificaciones según las actividades que, en virtud de las Normas Subsidiarias, pueden desarrollarse en estos.

2.- La presente reglamentación no afecta a los usos y utilizaciones existentes, en la medida en que estos son asumidos por las N.N.S.S., salvo en el caso de usos o edificaciones expresamente señalados como fuera de ordenación, en los que regirá lo que las N.N.S.S. establecen en cada caso.

ARTICULO 23.2.- CLASES DE USOS.

A los efectos de estas Normas y Ordenanzas y de las que en desarrollo de las Normas Subsidiarias Municipales se incluyan en los Planes Parciales se establecen las siguientes clases de usos:

- Usos básicos.
- Usos pormenorizados.
- Usos globales.
- Usos característicos
- Usos propuestos.
- Usos existentes.
- Usos permitidos.
- Usos tolerados.
- Usos prohibidos.
- Usos públicos.
- Usos privados.
- Usos colectivos.

En el Suelo No Urbanizable se estará a lo dispuesto por su normativa específica regulada en el TITULO QUINTO de estas normas.

ARTICULO 23.3.- USOS BASICOS.

1.- Definen el nivel más desagregado de actividad o situación de actividad recogido en las Normas. Podrán agregarse dos o más de ellos dentro de un mismo terreno o edificio según las características de su definición, sus condiciones de compatibilidad con otros usos y la calificación otorgada por el planeamiento General o Parcial que le sea de aplicación.

2.- La normativa reguladora de usos básicos será de aplicación en la totalidad del suelo del término municipal con independencia de cual sea la clasificación que le otorgue las Normas Subsidiarias. A estos efectos, los Planes Parciales deberá necesariamente remitirse, en su regulación de usos, a los aquí establecidos y a su normativa, pudiendo crear, si así conviniese, subcategorías. En este supuesto, las subcategorías respetarán las determinaciones del uso básico pudiendo añadir nuevas determinaciones siempre que no contradigan la del uso básico al que correspondan.

ARTICULO 23.4.- USOS PORMENORIZADOS.

Se definen como la agrupación de Usos Básicos y constituyen la base de la zonificación del Suelo Urbano y para el establecimiento del aprovechamiento tipo en el suelo apto para urbanizar, al definir de forma detallada la específica utilización de los terrenos incluidos en cada una de las zonas. La asignación de un uso pormenorizado a un predio regula:

- 1.- A qué usos básicos puede destinarse la nueva edificación, sujeto a lo dispuesto para cada uso básico.
- 2.- El régimen de sustitución o continuidad de usos ~~en edificios existentes o~~ ^{en edificios existentes o} construidos en el futuro.

ARTICULO 23.5.- USOS GLOBALES Y USOS CARACTERÍSTICOS.

1.- El uso global define por combinación de usos pormenorizados y usos básicos los usos en Suelo Apto para Urbanizar. A cada uso global se le establece un coeficiente de ponderación justificado conforme al artículo 97.2 y 96.3 de la vigente Ley del Suelo.

2.- El uso característico define el uso predominante de cada área de reparto en Suelo Apto para Urbanizar según la ordenación urbanística aplicable.

3.- Los Planes Parciales concretarán, en su ámbito, los usos pormenorizados o básicos en que se desarrollen los usos globales asignados por las Normas Subsidiarias, pudiendo definir nuevas subcategorías dentro de los usos pormenorizados definidos para el Suelo Urbano a base de suprimir, dar carácter obligatorio o fijar porcentajes máximos o mínimos a los usos básicos que los integran.

ARTICULO 23.6.-USOS PROPUESTOS.

Los usos que las Normas Subsidiarias asignan a las distintas zonas, cualquiera que sea su clasificación, se consideran a los efectos de estas Normas como usos propuestos, bien sean básicos, pormenorizados o globales.

ARTICULO 23.7.- USOS EXISTENTES.

Los usos o actividades que existieran en edificios, terrenos o instalaciones, con anterioridad a la vigencia de estas Normas Subsidiarias tienen la calificación de uso existente y son aceptados o reconocidos según la regulación que se establece, en razón de su concordancia o discrepancia con los usos propuestos.

ARTICULO 23.8.- USOS PERMITIDOS.

1.- Son usos permitidos todos aquellos, de nueva implantación o existentes, que concuerden con los propuestos por la Normas Subsidiarias.

2.- Determinados usos pueden ser permitidos, pese a no ser conformes con los propuestos, pero con carácter temporal o provisional.

a) Con carácter temporal, por plazo limitado renovable a voluntad de la Administración, los que no interfieran con la ejecución del planeamiento y con los objetivos de las N.N.S.S.

b) Con carácter provisional, los que por no necesitar de obras o instalaciones permanentes y no dificultar la ejecución del planeamiento pueden autorizarse con carácter provisional en los términos dispuestos en el artículo 136 de la Ley del Suelo.

ARTICULO 23.9.- USOS TOLERADOS.

1.- Son usos tolerados los existentes que, pese a no coincidir con los usos propuestos, no hayan sido declarados fuera de ordenación. A efectos de las posibles obras a realizar, los usos tolerados se asimilan a los usos básicos a que sean más afines.

2.- En los espacios o edificios ocupados por usos tolerados podrán realizarse obras de ampliación o reforma dentro de los límites que, en su caso, se establezcan para el uso básico al que fuesen asimilables.

3.- En el caso de usos tolerados no residenciales se establece un plazo máximo de cuatro años, prorrogable por cuatro años más, a partir de la aprobación de las Normas Subsidiarias para que se realicen las obras necesarias para cumplir las condiciones del uso básico correspondiente.

4.- Cuando se suprime o termine la actividad de un uso tolerado, el espacio o edificio por él ocupado habrá de destinarse a un uso permitido realizándose las obras necesarias para ello, si fuese preciso.

ARTICULO 23.10.- USOS PROHIBIDOS.

1.- Son usos prohibidos aquellos que impiden las N.N.S.S., las Ordenanzas de Planes Parciales o de los Planes Especiales, los catálogos, las Ordenanzas Municipales o las disposiciones estatales promulgadas en material de seguridad, salubridad, moralidad o tranquilidad.

2.- Son también usos prohibidos aquellos que, aún no estando expresamente vedados, son incompatibles con los usos permitidos incluso aunque se les someta a restricciones en la intensidad de uso.

ARTICULO 23.11.- USOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

1.- Son usos públicos, a los efectos de estas Normas y de las contenidas en los Planes que desarrollen lo dispuesto en estas Normas Subsidiarias, los referentes a los usos y servicios públicos realizados o prestados por la Administración o por la gestión de los particulares sobre bienes de dominio público.

2.- Son usos privados, los que, no estando comprendidos en el apartado siguiente, se realizan por particulares en bienes de propiedad privada.

3.- En los usos públicos se comprenden asimismo, los realizados por la Administración en bienes de propiedad particular mediante arrendamiento o cualquier otro título de ocupación.

4.- Ningún uso público podrá ser sustituido por uso privado, salvo expresa autorización de las N.N.S.S.

ARTICULO 23.12.- USOS COLECTIVOS.

1.- Son usos colectivos aquellos de propiedad privada pero destinados al uso público o semipúblico y a los que accede por la pertenencia a una asociación, agrupación, sociedad,

club y organización similar, o por el abono de una cuota, entrada, precio o contraprestación análoga.

2.- El mantenimiento de cualquier uso colectivo existente se considera de interés público y utilidad social aún cuando no haya sido recogido como uso propuesto. En consecuencia para la supresión de un uso colectivo o su sustitución por otro, cualquiera que sea éste, se exigirá la autorización del Ayuntamiento, quien podrá denegarla en razón del interés general del mantenimiento de la actividad.

ARTICULO 23.13.- USOS FUERA DE ORDENACION.

1.- Se considera fuera de ordenación los usos existentes que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Los que se encuentren en edificios o terrenos en condición de fuera de ordenación conforme a estas NN.SS.
- b) Los que estén en condición de incompatibilidad con los demás usos de un mismo edificio cuando estos ocupen más de la mitad de la superficie construida.
- c) Cuando sus efectos negativos de repercusión ambiental superen los autorizados en estas Normas y Ordenanzas o en las disposiciones vigentes sobre materias de seguridad, salubridad, moralidad o tranquilidad.

2.- En los casos b) y c) del apartado anterior, la condición de fuera de uso tendrá carácter transitorio si fuese una situación corregible mediante obras, fijándose un plazo de cuatro años, prorrogable opcionalmente por otros cuatro, para la realización de las obras necesarias para eliminar la condición de incompatibilidad o los efectos negativos. En los demás casos la condición de fuera de ordenación tendrá carácter definitivo.

3.- La consideración de fuera de ordenación transitoria o definitiva de uso impide la autorización de obras de consolidación, aumento de volumen, ampliación, modificación o incremento del valor de expropiación de la instalación, pero no pequeñas reparaciones que exigiere la higiene, ornato y conservación.

4.- Los usos fuera de ordenación por tener asignado un uso propuesto de carácter dotacional, además de los expuesto en el apartado anterior, afectan y dejan fuera de ordenación a los edificios que los encierran. Estos usos podrán ser extinguidos por el Ayuntamiento mediante expropiación en defecto de la aplicación de cualquier otro sistema de actuación de acuerdo con lo previsto en la Ley del Suelo.

5.- Unos u otros usos fuera de ordenación posibles podrán mantener su actividad, con los condicionantes ya expresados, hasta su regulación, expropiación o extinción:

6.- Se considera que un uso fuera de ordenación se extingue cuando la persona natural o jurídica que ostente la titularidad del uso cese en el ejercicio del mismo, no pudiendo alquilar, traspasar o vender el derecho al mantenimiento del uso pero sí del terreno, edificio o local donde ejerza, si sobre el mismo se establece un uso permitido.

7.- Los usos existentes, de carácter industrial, que se hallen en funcionamiento sin autorización municipal y se consideren fuera de ordenación por no haber mantenido en su emplazamiento las distancias a núcleos de población agrupada fijadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961) vendrán obligados a regularizar su situación en el plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la aprobación de las Normas Subsidiarias.

CAPITULO XXIV.- USOS BASICOS.

ARTICULO 24.1.- CLASIFICACION.

A efectos de aplicación de estas Normas se consideran los siguientes Usos Básicos:

- 1.- Vivienda familiar.
- 2.- Vivienda colectiva.
- 3.- Bajos comerciales.
- 4.- Edificios comerciales.
- 5.- Almacenes-exposición-venta.
- 6.- Locales de oficina.
- 7.- Locales de hostelería.
- 8.- Edificios de hostelería.
- 9.- Locales de espectáculos.
- 10.- Edificios de espectáculos.
- 11.- Locales de reunión.
- 12.- Edificios de reunión.
- 13.- Talleres.
- 14.- Almacenaje.
- 15.- Garajes y servicios de automóvil.
- 16.- Gasolineras.
- 17.- Colectivo Escolar.

- 18.- Colectivo cultural.
- 19.- Colectivo Asocialivo.
- 20.- Colectivo Religioso.
- 21.- Colectivo Institucional.
- 22.- Colectivo Asistencial.
- 23.- Colectivo Otros.
- 24.- Parques y jardines.
- 25.- Recreo y expansión.
- 26.- Deportivo.
- 27.- Usos especiales.

ARTICULO 24.2.- DISPOSICIONES GENERALES.

1.- La obligatoriedad del cumplimiento de las especificaciones correspondientes a cada uno de los Usos Básicos, se entiende sin perjuicio de cuantas otras dimanen de organismos de la Administración competentes y les fuesen de aplicación, especialmente por aplicación de la vigente Legislación de Costas.

2.- Dada su condición de usos propuestos, las disposiciones de este capítulo se regulan para los usos de nueva implantación o sustitución de otros existentes y para la adaptación de usos existentes tolerados.

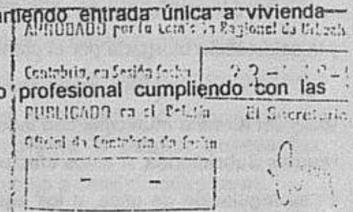
SECCION 1 VIVIENDA FAMILIAR.

ARTICULO 24.3.- DEFINICION.

A).- La vivienda comprende los espacios, locales o dependencias destinadas a alojamientos o residencia familiar. Se establecen las siguientes categorías o niveles:

- 1.- Vivienda unifamiliar exclusiva, constituida sobre parcela independiente y exclusiva destinada a un solo núcleo familiar.
- 2.- Vivienda adosada, sobre parcela independiente con posibilidad de albergar varios núcleos familiares sin conexión entre la vivienda de cada una y dotado cada uno de entrada independiente.
- 3.- Local de vivienda, construida sobre parcela compartida con otro uso no residencial y destinada a un sólo núcleo familiar.
- 4.- Vivienda plurifamiliar o apartamento sobre parcela o conjunto de parcelas con posibilidad de albergar varios núcleos familiares compartiendo entrada única a vivienda (apartamento), o independiente.

B).- La vivienda podrá destinarse a despacho profesional cumpliendo con las normas correspondientes.



ARTICULO 24.4.- CONDICIONES ESPACIALES.

1.- Programa mínimo: Toda vivienda o apartamento deberá de constar como mínimo de estancia-comedor, cocina, un dormitorio conyugal, o dos dormitorios, uno doble y otro sencillo, un cuarto de aseo dotado de lavabo, inodoro y ducha y armario ropero empotrado.

2.- Dimensiones mínimas de los locales: Las diversas dependencias de la vivienda habrán de cumplir las siguientes condiciones mínimas de superficie útil, en razón al programa familiar.

- Estancia-comedor. Siempre deberá poder inscribirse un círculo de tres metros y tener la siguiente superficie.

	Núm. de personas.					
(menor de)	3	4	5	6	7	8
Superficie útil (m2)	14	16	18	20	20	22
-Cocina:						
	Núm. de personas.					
(menor de)	3	4	5	6	7	8
Superficie útil (m2)	6	8	8	8	10	10

- Dormitorio conyugal: 10 M2. sin incluir superficie para armario ropero y lado libre de dimensión mínima 3.00 metros.

- Dormitorio doble: 8 M2. sin incluir superficie para armario ropero y lado libre de dimensión mínima 2.60 metros.

- Dormitorio sencillo: 6 M2. sin incluir superficie para armario ropero y lado libre de dimensión mínima 2.20 ml.

- Cuarto de aseo: 3 M2. y lado de dimensión mínima 1.5 metros.

- Armadio ropero empotrado:

Núm. de personas.

(menor de)	3	4	5	6	7	8
Superficie útil (m2)	1.5	1.9	2.3	2.7	3.1	3.5

- Pasillos: La anchura mínima de los pasillos será de 0.90 m.

Podrán existir estrangulamientos máximos de 0.80 m. en longitudes máximas de 0.30 m., nunca situados frente a una puerta. Los pasillos permitirán el paso a cualquier habitación de un rectángulo en planta de 0.40 m.*1.60 m.

- Vestíbulo: Toda vivienda dispondrá de un vestíbulo con una superficie mínima de 1.50 m2. y en el que sea posible inscribir un círculo de 1.90 m. de diámetro. Tendedero: Toda vivienda de más de un dormitorio estará dotada de una superficie cubierta y abierta de al menos 3 m2. destinados a tender ropa. Esta dependencia estará dotada de un sistema de ocultación por persianas o celosías, en el caso de que no de a un patio cerrado.

3.- Superficie mínima de la vivienda. No podrá haber una vivienda o apartamento de superficie útil inferior a 30 m2. En el caso de apartamentos de un dormitorio las superficies mínimas útiles serán: estancia-comedor: 12 m2., cocina: 3 m2, dormitorio: 10 m2. (descontando armarios), aseos: 3 m2.

A los efectos de esta normativa se entiende por superficie útil la comprendida dentro del perímetro definido por la cara interior de los cerramientos y con altura libre mayor o igual a 2.50 m. en cocina estancia y dormitorio, y 2,20 en cuartos de baño excluida la superficie ocupada en planta por los cerramientos y particiones interiores así como elementos estructurales y canalizaciones.

No se computarán a estos efectos, las terrazas, balcones, tendederos, sótanos, garajes o locales de servicio común.

4.- Alturas. La altura libre mínima de una vivienda será de 2.50 m., admitiéndose hasta un 10 % de la superficie, excluidos los cerramientos, particiones interiores, y elementos estructurales, con alturas inferiores pero siempre superiores a 2.40 m., salvo en bajo cubierta que se reducirá a 1.90 m. Las superficies con altura inferior a 2,50 en salón, habitaciones, cocinas y a 2,20 en baños no computarán para el cumplimiento del programa mínimo de viviendas. La altura libre bajo puertas, arcos, vigas, etc., será de 2 metros como mínimo.

5.- Accesibilidad.

a) Toda vivienda dispondrá, en contacto con el exterior, de un hueco practicable para entrada de muebles de dimensiones mínimas de 2 m. * 1 m.

6.- Condiciones de distribución.

a) El acceso al cuarto de baño no podrá hacerse a través de los dormitorios ni de la cocina. Si el acceso se dispone a través de la estancia-comedor ambas dependencias deberán quedar separadas por una dependencia de doble puerta, excepto en el caso de apartamento de un dormitorio, en los que quedará libre la situación de aseo.

b) En las viviendas con más de un cuarto de aseo, podrá accederse a éstos desde los dormitorios, debiendo sin embargo, al menos uno de los cuartos de aseos cumplir la condición de acceso independiente regulado en el párrafo anterior.

ARTICULO 24.5.- CONDICIONES HIGIENICAS.

1.- Toda vivienda o apartamento deberá ser exterior. Se considerará vivienda o apartamento exterior aquella cuyas habitaciones vivideras, estancia, comedor y dormitorios tengan sus huecos de iluminación y ventilación a fachada exterior del edificio.

2.- A los efectos anteriores, se considera fachada exterior la que recaiga a viario, espacio libre exterior, espacio libre privado de la propia parcela (entendiéndose como tal el que tenga una anchura mínima de tres metros hasta la parcela inmediata), patio interior (entendiéndose como tal el que tenga una anchura mínima de cinco metros).

3.- Salvo los baños y aseos ningún local sin luz y ventilación directa podrá albergar un rectángulo de dimensión 0.70*1.80 en planta.

4.- Quedarán expresamente prohibidas las viviendas, apartamentos o habitaciones vivideras en sótano o semisótano.

5.- Todas las habitaciones vivideras dispondrán de ventanas con superficie acristalada de al menos 1/6 la superficie útil de la habitación.

6.- En los cuartos de baño o aseos que no tengan iluminación y ventilación directa por fachada, conforme a lo establecido en el punto precedente, se instalará como mínimo conducto independiente homologado de ventilación forzada estática.

7.- Las cocinas tendrán conductos de eliminación de humos directamente al exterior sobre la cubierta del edificio.

8.- Toda vivienda o apartamento dispondrá de un sistema de ventilación con toma de aire exterior que, con las ventanas cerradas, asegure una renovación de aire de al menos, un volumen hora, afectando a toda la superficie de forma cruzada sin que quede fondos de saco sin ventilar en que la profundidad sea mayor que la anchura.

ARTICULO 24.6.- CONDICIONES DE LOS SERVICIOS.

1.- El usuario debe poder disponer de una dotación mínima de agua potable capaz para un consumo de 180/lts. día/usuario, con un caudal mínimo de 0.15 l/s por grifo de agua fría de 0.10 l/s de agua caliente.

2.- Los anchos mínimos de escalera y las mesetas serán:

- Escaleras interiores a la vivienda 90 cm.

- Escaleras de acceso a la vivienda 100 cm.

3.- Los tramos de escaleras no tendrán más de 16 peldaños o huellas. La anchura mínima de las huellas será de 27 cm. y la altura máxima de las tabicas de 18 cm., salvo en el interior de las viviendas en que se podrán admitirse variaciones hasta de 5 cm. en las huellas y 4 en las tabicas, cumpliéndose en cualquier caso la relación huella más doble de tabica igual como máximo a 63 cm.

4.- Las formas de acceso a vivienda permitirán el paso de un rectángulo horizontal de 200*70 cm.

5.- Las viviendas no podrán comunicarse directamente a locales comerciales o industriales debiendo existir al menos un vestíbulo intermedio con puertas resistentes a 90 minutos de fuego.

6.- En edificios con altura igual o inferior a planta baja más dos plantas, la iluminación de las escaleras podrá ser central con hueco no inferior a metro cuadrado. En los demás casos deberá ser directa a fachada con iluminación no inferior a 1 metro cuadrado por planta.

ARTICULO 24.7.- CONDICIONES DE SEGURIDAD.

1.- Las barandillas de terrazas, rampas, escaleras, soportarán un empuje horizontal de 50 kgs/ml., estarán compactadas en sus 70 cm., inferiores y no serán fácilmente escalables.

2.- La altura de las barandillas será como mínimo de 95 cm. para una caída libre igual o menor de 6 m., de 100 cm. para una caída libre superior a 6 m.

3.- Cuando la caída libre sea menor de 4.50 m., podrá disminuirse la altura de la barandilla hasta un límite de 0.60 m. si el ancho de la misma, aumenta proporcionalmente a tres veces la reducción de la altura. Por debajo de 1.20 m. no se precisa barandilla.

ARTICULO 24.8.- CONDICIONES ACUSTICAS.

Será de obligado cumplimiento la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81. "Condiciones Acústicas en los Edificios" aprobada por Real Decreto 1.909/81 de 24 de julio.

ARTICULO 24.9.- CONDICIONES TERMICAS.

Será de obligado cumplimiento la Norma Básica de la Edificación NBE-CT-79 "Condiciones Térmicas en los Edificios" aprobada por Real Decreto 2429/79 de 6 de julio

ARTICULO 24.10.- CONDICIONES DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS.

Será de obligado cumplimiento la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-81 "Condiciones de protección contra incendios en los edificios" aprobada por Real Decreto 2059/81 de 10 de abril y modificaciones posteriores.

ARTICULO 24.11.- CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD.

1.- No se reconocerá como habitable la vivienda que no tenga asegurada la conexión de su acceso con la red viaria pública.

2.- La red viaria pública o privada permitirá el acceso y estacionamiento de vehículos hasta una distancia no superior a 20 metros del acceso a la vivienda.

3.- Deberán asegurarse, además, posibilidades de acceso, con carácter singular, para vehículos de emergencia, bomberos, ambulancias, etc. hasta una distancia no superior a 10 metros.

SECCION 2 VIVIENDA COLECTIVA.

ARTICULO 24.12.- DEFINICION.

Por vivienda colectiva se entiende el conjunto de espacios, locales o dependencias destinados a alojamiento o residencia en régimen de comunidad, bien sea ancianos, infantiles, religiosas, empleados, estudiantes, militares y otros análogos.

ARTICULO 24.13.- CLASIFICACION.

Se establecen los siguientes niveles:

- Nivel 1. Hasta 10 dormitorios ó 200 m2.
- Nivel 2. de 11 a 25 dormitorios ó 201 m2 a 500 m2.
- Nivel 3. de 26 a 50 dormitorios ó 501 m2 a 1.500 m2.
- Nivel 4. Sin limitación.

ARTICULO 24.14.- CONDICIONES DE LOS LOCALES.

1.- Dado el carácter de vivienda del presente uso, serán de aplicación las condiciones especiales, higiénicas y de servicios correspondientes al uso de vivienda familiar, excepción hecha de las condiciones de programa mínimo o de superficies de cocina o estancia comedor para los niveles 2, 3 y 4.

2.- Serán asimismo de aplicación las condiciones relativas a accesibilidad a las viviendas y edificios así como a las de seguridad, acústica, térmicas, etc. correspondientes al uso de vivienda familiar.

3.- Dado el carácter colectivo y el importante número de personas que pueden alojar, en los niveles 2, 3 y 4, será además de obligado cumplimiento la legislación hotelera en aquellas materias complementarias de higiene o seguridad que le sean de aplicación por afinidad de uso.

SECCION 3 BAJOS COMERCIALES.

ARTICULO 24.15.- DEFINICION.

1.- Es el uso que corresponde a:

- Locales abiertos al público destinados al comercio al por mayor o menor.
- Locales destinados a la prestación de servicios privados al público, como peluquerías, salones de belleza, lavado, planchado y similares.

2.- Los usos comerciales que, por sus características, materias manipuladas o almacenadas o medios utilizados, originen molestias o generen riesgos a la salubridad o a la seguridad de las personas o de las cosas, se regirán por lo establecido para el uso industrial.

ARTICULO 24.16.- CLASIFICACION.

1.- Se establecen los siguientes niveles:

- Nivel 1. Superficie máxima de 50 m2. en planta baja, tolerancia de almacén en sótano sin acceso al público (máxima superficie 50 m2.).
- Nivel 2. Superficie máxima en planta baja de 150 m2. con tolerancia de almacén en sótano sin acceso de público (máxima superficie sótano 100 m2.).
- Nivel 3. Sin limitación de superficie, pero restringido el uso a planta baja, sótano o semisótano.

ARTICULO 24.17.- CONDICIONES DE LOS LOCALES

Son condiciones de carácter específico para el nivel 3.

1.- Los bajos comerciales que se establezcan en primer sótano, no podrán ser independientes del local inmediatamente superior, al que se unirán mediante escaleras y otros huecos. A los efectos de esta condición se denominará zona de contacto la superficie de la planta superior cuya proyección vertical coincida con la superficie inferior.

Por lo menos el 15 por 100 de la zona de contacto deberá disponerse como aberturas entre ambas plantas. Este 15 por 100 podrá obtenerse por la suma de toda clase de huecos y escaleras. La superficie de al menos una de las aberturas no podrá ser inferior a 15 metros cuadrados, siempre que esta dimensión no exceda del 15 por 100 obligatorio.

2.- La altura libre mínima para semisótano o sótano, será 2.70 metros o 3 metros respectivamente. En Planta baja será de tres metros.

3.- Las escaleras de servicio al público en los bajos comerciales, tendrán un ancho mínimo de 1.20 m.

4.- Dada su peculiar naturaleza, los locales comerciales del ramo de la alimentación podrán ser objeto de una reglamentación municipal específica, que en cualquier caso observará como mínimo las prescripciones contenidas en las presentes Normas.

5.- Por razones de composición del espacio urbano y concordancia con el resto del edificio, no se admitirán fachadas ciegas, debiendo, en todo caso, mantenerse la iluminación natural a través de la fachada.

6.- La luz y ventilación de los locales comerciales podrá ser natural o artificial.

En el primer caso los huecos de luz y ventilación deberán tener una superficie total no inferior a un octavo de la que tenga la planta del local. Se exceptúan los locales exclusivamente destinados a almacenes, trasteros y pasillos.

En el segundo caso, se exigirá la presentación de los proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y acondicionamiento de aire, que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, quedando estas instalaciones sometidas a revisión antes de la apertura del local y en cualquier momento.

En el supuesto de que no fuesen satisfactorias o no funcionaran correctamente, en tanto no se adopten las medidas correctoras oportunas, el Ayuntamiento podrá clausurar el local.

7.- Dispondrán de las salidas de urgencia, accesos especiales para extinción, aparatos, instalaciones y útiles que, en cada caso y de acuerdo con la naturaleza y características de la actividad, estime necesarios el Ayuntamiento.

8.- Las estructuras de la edificación serán resistentes al fuego y los materiales deberán ser incombustibles y de características tales que no permitan llegar al exterior Ruidos o vibraciones; cuyos niveles se determinan en las Normas Básicas de la Edificación NBE-CPI-81 y NBE-CT-79, así como las que sean de aplicación en materia de reglamentación ambiental, que se recogen en los usos industriales.

9.- Con iguales condiciones se exigirán las instalaciones necesarias para garantizar, al vecindario y viandantes, la supresión de molestias, olores, humos, vibraciones, etc.

SECCION 4 EDIFICIOS COMERCIALES.

ARTICULO 24.18.- DEFINICION.

Es el uso que corresponde con el definido en los Bajos Comerciales pero extendido a la totalidad de un edificio o a parte de él si los usos restantes son de carácter terciario y en ningún caso de vivienda.

ARTICULO 24.19.- CONDICIONES DE LOS LOCALES.

1.- Serán de aplicación en todo caso las correspondientes al uso de Bajos Comerciales además de las que corresponden a la actividad que desarrollen.

2.- Serán asimismo de aplicación las siguientes condiciones específicas:

A).- En los Edificios Comerciales en los que se disponga de luz y ventilación artificial, en las condiciones establecidas para los Bajos Comerciales no serán obligatorias las zonas de contacto.

B).- Las escaleras de servicio al público, en los Edificios Comerciales tendrán un ancho que no podrá ser inferior a 1.50 m.

SECCION 5 ALMACENES. EXPOSICION. VENTA.

ARTICULO 24.20.- DEFINICION.

1.- A los efectos de estas Normas, se define como Uso de Almacenes, exposición y venta el correspondiente a establecimientos destinados a la guarda, conservación y distribución de productos naturales, materias primas o artículos manufacturados con posibilidad de venta al por mayor o menor acompañados de zona de exposición con acceso público.

2.- En estos locales no se podrán efectuar operaciones secundarias de transformación, admitiéndose exclusivamente el desempaqueado o embalaje.

3.- Este uso estará instalado en todo caso en edificio independiente.

ARTICULO 24.21.- CONDICIONES DE LOS LOCALES.

1.- Al ser un uso que participa, o puede participar, del uso de carácter comercial o de oficinas, lo locales en que se lleve a cabo la actividad deberán ajustar sus condiciones a las del comercio, oficinas e industrias en los aspectos preferentes de acceso público, condiciones de puestos de trabajo y protecciones ambientales y de seguridad, fuego, etc. respectivamente.

2.- Las condiciones y previsiones de servicios y aseos se calcularán proporcionalmente a las superficies o personal de la instalación.

SECCION 6.- LOCALES DE OFICINAS.

ARTICULO 24.22.- DEFINICION.

Se incluyen en este uso los locales en los que se realicen actividades administrativas o burocráticas de carácter público o privado, los de Banca, Seguros, los que, con carácter

análogo, pertenecen a empresas privadas o públicas y los que se dedican a despachos profesionales de cualquier clase, situados en plantas bajas o primeras de edificios con otros usos. En ningún caso podrán estar situados por encima de plantas con uso de vivienda.

ARTICULO 24.23.- CLASIFICACION.

Se establecen los siguientes niveles:

- Nivel 1. Superficie máxima en planta baja de 100 m2.
- Nivel 2. Superficie máxima en planta baja de 300 m2.
- Nivel 3. Sin limitación de superficie, pero restringiendo el uso a planta baja, sótano o semisótano y entreplanta o planta primera si el nivel de esta última no es superior a 4 m. sobre el nivel de la rasante de la planta baja del edificio.

ARTICULO 24.24.- CONDICIONES DE LOS LOCALES.

Todos los locales de oficinas deberán observar las siguientes condiciones de carácter general:

- 1.- Los números 2,4,5,6,8 y 9 correspondiente a Bajos Comerciales.

Son condiciones específicas para el nivel 3:

- 1.- Los bajos de oficina que utilicen el sótano o semisótano o la planta primera serán indivisibles de la planta baja.
- 2.- La altura libre mínima para semisótano o sótano será de 2.70 m. o de 3 m. respectivamente.
- 3.- Las escaleras de comunicación entre estas plantas, si admiten acceso de público, tendrán un ancho mínimo de 1 m.

SECCION 7.- LOCALES DE HOSTELERIA.

ARTICULO 24.25.- DEFINICION.

Es el uso que corresponde a aquellos edificios de servicio al público que se destinan al alojamiento eventual o temporal, para transeúntes, como hoteles, aparto-hoteles, pensiones y, en general, los regulados por la legislación específica de turismo.

ARTICULO 24.26.- CLASIFICACION.

- 1.- Se establecen los siguientes niveles.

Nivel 1. Sin destinar más de una planta al uso hostelero.

Nivel 2. Sin ocupar más de dos plantas de hasta cincuenta habitaciones en cómputo total y bajo destinado a almacenes y bar restaurante u otras actividades diferentes del hospedaje

Nivel 3. Sin ocupar más de dos plantas destinadas a habitaciones sin limitación en el número de habitaciones y bajo destinado a almacenes, bar restaurante u otras actividades diferentes del hospedaje

- 2.- En ningún caso podrán estar situados por encima de plantas con uso de vivienda.

ARTICULO 24.27.- CONDICIONES DE LOS LOCALES.

1.- Los locales cumplirán las dimensiones y condiciones que le fueran de aplicación, de las fijadas para el uso de vivienda familiar.

2.- Asimismo, deberán ajustarse a las disposiciones oficiales promulgadas por razón de la materia hostelera.

SECCION 8.- EDIFICIOS DE HOSTELERIA.

ARTICULO 24.28.- DEFINICION.

Es el uso que se corresponde con el definido en locales de Hostelería, pero extendido a la totalidad del edificio y en el que se incluyen, además los alojamientos tipo Motel así como las actividades complementarias, como restaurantes, bares, tiendas, peluquerías, piscinas, almacenes, etc.

ARTICULO 24.29.- CONDICIONES.

Además de las condiciones exigibles, de forma análoga con el uso de Locales de Hostelería, referentes al Uso de Vivienda Familiar y las disposiciones oficiales en materia hotelera, las actividades complementarias se sujetarán a las condiciones que se establezcan para cada uso específico.

SECCION 9.- LOCALES DE ESPECTACULO.

ARTICULO 24.30.- DEFINICION.

1.- Corresponde este uso a los locales destinados al público con fines de cultura y recreo y se encuentran situados en planta baja o plantas inferiores de edificios.

2.- Los cines y teatros tienen la consideración de usos colectivos y será de aplicación lo dispuesto para estos usos en el capítulo I Disposiciones de Carácter General.

ARTICULO 24.31.- CONDICIONES DE LOS LOCALES.

Cumplirán las condiciones que fijen las disposiciones vigentes en la materia o en su defecto aquellas Normas que les sean de aplicación del uso de Bajos Comerciales, y sus instalaciones a las dictadas por la Delegación de Industria.

SECCION 10.- EDIFICIOS DE ESPECTACULOS.

ARTICULO 24.32.- DEFINICION.

Es el uso que se corresponde con el definido en Locales de Espectáculos pero extendido a la totalidad del edificio o a parte de él si, los usos restantes son de carácter terciario y en ningún caso de vivienda.

ARTICULO 24.33.- CONDICIONES.

Cumplirán las condiciones que fijen las disposiciones vigentes en la materia o en su defecto aquellas Normas que le sean de aplicación del uso de Edificios Comerciales.

SECCION 11.- LOCALES DE REUNION.

ARTICULO 24.34.- DEFINICION

Comprende este uso los locales destinados al público para el desarrollo de la vida de relación, tales como bares, restaurantes, pub, salas de baile, discotecas, casinos, etc.

ARTICULO 24.35.- CLASIFICACION.

Se establecen los siguientes niveles:

Nivel 1. Actividades al aire libre, en terrazas o áreas de recreo, pudiendo admitir puestos de bebidas de superficie máxima de 12 m2. en una sola planta.

Nivel 2. Superficie máxima de 50 m2. en planta baja, con tolerancia de almacén en sótano sin acceso público (máxima superficie sótano 50 m2.)

Nivel 3. Superficie máxima de 100 m2. en planta baja, con tolerancia de almacén en sótano sin acceso público (máxima superficie sótano 50 m2.)

Nivel 4. Sin limitación de superficie, pero restringiendo el uso a planta baja, sótano o semisótano y entreplanta.

ARTICULO 24.33.- CONDICIONES DE LOS LOCALES.

1.- Cumplirán las establecidas para los usos de carácter comercial según concordancia de las ubicaciones y a las instalaciones las aplicables de los usos industriales con las limitaciones de carácter ambiental que les corresponda.

2.- Así mismo, las condiciones de accesos y seguridad en general, deberán ajustarse a la reglamentación correspondiente y a la de espectáculos que les sean de aplicación.

3.- Ningún establecimiento nuevo o existente de este uso, cualquiera que sea su nivel, podrá producir, en edificios que puedan alojar el uso de vivienda, ruidos, vibraciones o cualquier otra afectación, entre las 22 h. y las 8 h., con niveles superiores a los límites más bajos admisibles para el uso de Talleres.

4.- Queda expresamente prohibido en edificios con uso de vivienda la nueva implantación de actividades de salones de baile, discotecas o similares.

5.- Las actividades del nivel 1 y 2 podrán establecerse en áreas públicas como uso temporal sujeto a autorizaciones específicas del Ayuntamiento.

SECCION 13.- TALLERES.

ARTICULO 24.37.- DEFINICION.

Es el uso que corresponde a los locales destinados a la realización de actividades de artes u oficios, que pueden situarse en edificios destinados a uso de vivienda o inmediatos a

ellos, por no entrañar molestias y ser necesario para el servicio de las zonas donde se emplacen, sean o no de carácter familiar.

ARTICULO 24.38.- CLASIFICACION.

Se establecen los siguientes niveles:

- Nivel 1. Planta baja en local de superficie no superior a 100 m².
- Nivel 2. Planta baja en local de superficie no superior a 300 m².
- Nivel 3. Sin limitación de superficie.

ARTICULO 24.39.- CONDICIONES DE LOS LOCALES Y ACTIVIDADES.

Los locales destinados a estos Usos, además de las establecidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo, en cuanto le fueren de aplicación, cumplirán las siguientes condiciones.

- 1.- Dispondrán de las medidas correctoras que garanticen la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos.
- 2.- Cumplirán con las dimensiones y condiciones de los locales para el uso de Vivienda que les sean de aplicación, y estarán dotados, al menos, de un retrete con ducha y lavabo.
- 3.- Deberán tener ventilación natural o forzada.
- 4.- El acceso se proyectará de forma que no causen molestias a los vecinos.
- 5.- En niveles 1 y 2 no se podrá sobrepasar una densidad de potencia de 0.05 KW/m² ni una potencia total instalada de 5 KW.
- 6.- Cuando la actividad sea de "Limpieza en seco" o "Lavanderías", se autorizará una potencia máxima total de 7.5 KW condicionado a que ningún motor exceda de 3 CV.
- 7.- En el nivel 3, en edificios sin uso de vivienda, la densidad de potencia no sobrepasará 0.075 KW/m² ni la potencia total del 10 KW.
- 8.- Los niveles de contaminación ambiental no sobrepasarán las máximas fijadas en la normativa que para este fin, se acompaña para los usos industriales en general.
- 9.- Las actividades admisibles, además de estudios de pintor, escultor o análogos, serán los siguientes:

I.- ALIMENTACION Y TABACO.

- 1.- Elaboración de helados y sorbetes de todas clases y similares.
- 2.- Elaboración de productos de panadería, galletas y pastelería.
- 3.- Elaboración de masas fritas (churros, buñuelos, etc.) y freiduría de productos animales o vegetales.
- 4.- Elaboración de productos derivados del tabaco, cacao, chocolates y confituras.

II.- TEXTIL Y CALZADO.

- 5.- Talleres de género de punto.
- 6.- Talleres de cordaje, sogas y cordel.
- 7.- Talleres de calzado, excluido el calzado de goma.
- 8.- Reparación de calzado.
- 9.- Talleres de prendas de vestir (excepto calzado), sastrería y modistería, camisería, guantería y sombreros.

10.- Confección de artículos de materia textiles, excepto prendas de vestir.

11.- Servicios de lavado, planchado, limpieza y teñido.

III.- MADERA Y CORCHO.

- 12.- Talleres de muebles de madera.
- 13.- Talleres de tapizado y decorado.
- 14.- Talleres de muebles de mimbre y junco.
- 15.- Talleres de accesorios de muebles.
- 16.- Otros talleres auxiliares del mueble (talla, decorado, marquetería, barnizado, pirograbado, etc.).

17.- Juguetería y artículos de deporte e instrumentos de música.

18.- Fabricación de escobas, cepillos, brochas y pinceles.

IV.- PAPEL Y ARTES GRAFICAS.

- 19.- Talleres de artículos de pasta de madera, papel y cartón (incluso cortado, doblado y engomado).
- 20.- Tipografías.
- 21.- Talleres de composición mecánica.
- 22.- Talleres de planigrafía y litografía (estampación de carteles, cuadros, estampas, cromos, ilustraciones, etc.).
- 23.- Talleres de reproducción impresa: fotograbado, galvanoplastia, estenotipia, grabados, serigrafía (sin medios propios de estampación).
- 24.- Talleres de encuadernación.
- 25.- Estudios y laboratorios fotográficos.

V.- PLASTICOS, CUEROS Y CAUCHO.

26.- Confección de artículos de cuero, exceptuando calzado y otras prendas de vestir, incluso guarnicionería.

27.- Talleres de calzado y artículos para el mismo.

28.- Talleres de juguetería y artículos de deporte y reparación de artículos de los mismos.

VI.- CONSTRUCCION, VIDRIO Y CERAMICA.

29.- Talleres de vidrio y productos de vidrio (plano hueco, prensado, fibra, óptica y talleres de corte, biselado y grabado).

30.- Talleres de cerámica, loza y alfarería.

VII.- METAL.

31.- Talleres de ferretería, cerrajería, fontanería y hojalatería.

32.- Talleres de armería.

33.- Talleres de construcción de aparatos eléctricos de medida, regulación y verificación.

34.- Talleres de construcción de material eléctrico, de telecomunicación y transmisión y cinematografía.

35.- Reparación de vehículos automóviles y bicicletas.

36.- Talleres de instrumentos y aparatos profesionales, científicos, de medida y de control. Aparatos de fotografía e instrumentos de óptica.

37.- Talleres de relojería.

38.- Talleres de joyería y platería.

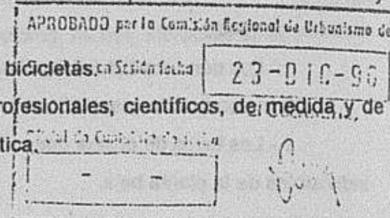
39.- Talleres de instrumentos de música.

40.- Talleres de juguetes y artículos de deporte, artículos de "bisutería" o adorno, de lápices y objetos de escritorio o clasificación en otras agrupaciones.

LIMITES TOLERABLES DE CONTAMINACION.

EXENTO EXENTO EXENTO

BAJOS EDIFI. C/VIVIENDA	EDIFIC. SIN VIVIENDA	SUPERFICIE men 1000 men 10000 may 10000
0.05	0.075	DENSIDAD POTENCIA KW/M ² .
5	10	POTENCIA EN KW.
0/1/1.5	0/1/1.5	EMISION DE HUMOS Y POLVO
5	5	VIBRACIONES EN PLAS
		NIVEL SONORO MAX. dBA.- 30 dB a 10 m. del foco emisor (24 h. a 9 h.) - 35 dB a 10 m. del foco emisor (9 h. a 24 h.)



SECCION 14.- ALMACENAJE

ARTICULO 24.40.- DEFINICION.

Es el uso que corresponde a los locales destinados a la guarda, conservación y distribución de productos naturales, materias primas o artículos manufacturados, con exclusivo suministro a mayoristas, instaladores, fabricantes y distribuidores, y en general, los almacenes sin servicio de venta directa al público. En estos locales se podrán efectuar operaciones secundarias que trasformen, en parte, los productos almacenados.

ARTICULO 24.41.- CLASIFICACION.

Se establecen los siguientes:

Nivel 1. En naves de uso exclusivo de almacenaje con superficie no mayor de 500 m².

Nivel 2. En naves de uso exclusivo de almacenaje sin limitación de superficie.

En cualquier de los dos niveles, las naves podrán albergar más de un establecimiento y tener las instalaciones auxiliares de oficinas, que fueren precisas para el desarrollo de la propia actividad de almacenaje.

ARTICULO 24.42.- CONDICIONES DE LOS LOCALES.

1.- Los locales que se destinen a este uso, cumplirán las condiciones que les sean de aplicación de los usos industriales, comerciales o de oficinas así como las disposiciones vigentes en la materia.

2.- No podrán almacenarse materias explosivas o peligrosas en ningún caso.

SECCION 15.- GARAJES Y SERVICIOS DEL AUTOMOVIL.

ARTICULO 24.43.- DEFINICION.

1.- Es el uso que corresponde a los locales destinados a la estancia permanente de vehículos automóviles de cualquier clase. Se consideran incluidos dentro de esta definición los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos, así como los depósitos para venta de coches.

2.- También se incluyen dentro de Uso de Garajes los locales destinados a la conservación y reparación del automóvil, incluso los servicios de lavado y engrase. Así como las instalaciones auxiliares de oficina, que fueran necesarias para el desarrollo de la actividad.

ARTICULO 24.44.- CLASIFICACION.

Se establecen los siguientes niveles:

- Nivel 1. Garaje anexo a otro uso básico del que es por lo tanto inseparable y con capacidad regulada en razón del otro uso.
- Nivel 2. De propiedad privada con superficie no mayor de 300 m².
- Nivel 3. Análogo al anterior pero sin limitación de superficie.

ARTICULO 24.45.- CONDICIONES GENERALES.

1.- La instalación del uso de garajes deberá ajustarse además de lo estipulado por las presentes Normas a las disposiciones vigentes en la materia.

2.- El Ayuntamiento podrá denegar la instalación de garajes en aquellas fincas que estén situadas en las zonas de edificación denominadas, Areas de Carácter Histórico, conjuntos Arquitectónicos, Conjuntos Urbanísticos, Areas de Remodelación Histórica, Areas Urbanas Tradicionales o conjuntos con proyecto, si las razones urbanísticas lo aconsejan, o bien limitar el régimen normal de plazas de garajes a un régimen restringido. El hecho de denegar o establecer un régimen restringido, no relevará a los propietarios de suplir el número de plazas necesarias en lugar y forma adecuados. Cuando un garaje aporte plazas para un uso o edificio situado en otra parcela la aportación, que será por compra-venta, deberá recogerse en el Registro de la Propiedad.

3.- Los garajes, sus establecimientos anexos y los locales del servicio del automóvil dispondrán de un espacio de acceso de tres metros de ancho y cinco metros de fondo, como mínimo, con el piso horizontal, en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad.

4.- Queda prohibido realizar garajes individualizados en todo el frente, de la planta baja con acceso directo de cada uno a la calzada, a través de la acera, inutilizando ésta con vados continuos. La entrada y salida será única o a lo sumo doble, en función de la superficie total según se especifica más adelante. La solución que aquí se prohíbe podrá ser tolerada en las calles privadas de urbanizaciones o zonas de Estudio de Detalle, cuando esas calles sean traseras con respecto al edificio donde se construyesen los garajes.

5.- Los garajes deberán cumplir las Normas Básicas de la Edificación, y especialmente las del anexo A9, "Condiciones particulares del Uso de Garaje y Aparcamiento" de la NBC-CPI-81.

6.- Cumplirán así mismo los límites de contaminación ambiental que les sean de aplicación según su dimensión y situación.

7.- Los garajes de menos de 500 m². tendrán un acceso de tres metros como mínimo de ancho. En los de mayor superficie, el ancho del acceso será de 3, 4 ó 5 m., según que den a calles de más de 15 m., comprendidas entre 10 y 15 m. o menores a 10 m., respectivamente.

8.- Los garajes de menos de 500 m². de superficie pueden utilizarse como acceso el portal del inmueble, cuando sea para uso exclusivo de los ocupantes del edificio. Los accesos de estos garajes podrán servir también para dar entrada a locales con usos autorizables, siempre que las puertas que den al mismo sean blindadas y el ancho del acceso sea superior a cuatro metros.

9.- Los garajes con superficie comprendida entre 500 m². y 2.500 m². podrán tener un solo acceso de vehículos, con independencia de las condiciones de evacuación y señalización prescritas por la Norma Básica.

10.- Las rampas rectas no sobrepasarán la pendiente del 16 por 100 y las rampas en curva del 12 por 100, medida por la línea media. Su anchura mínima será de tres metros, con el sobreancho necesario en las curvas y su radio de curvatura, medido también en el eje, será superior a seis metros.

ARTICULO 24.46.- PLAZAS DE APARCAMIENTO.

Se entiende por plaza de aparcamiento un espacio mínimo de 2.20 por 4.50 m. Sin embargo, el número de coches en el interior de los garajes no podrá exceder del correspondiente a 20 m². por coche.

Se señalarán en el pavimento los emplazamientos y pasillos de acceso de vehículos, señalización que figurará en los planos de los proyectos que se presenten al solicitar la concesión de las licencias de construcción, instalación, funcionamiento y apertura.

ARTICULO 24.47.- ALTURAS.

En los garajes se podrá admitir una altura libre mínima de 2.20 m.

ARTICULO 24.48.- ASEOS.

1.- En los garajes en los cuales se prevea permanencia de personal laboral, se instalarán aseos en la proporción establecida para usos industriales.

2.- En todo caso, en los garajes de nivel 3 que no superen los 1.500 m²., se instalarán dos retretes y dos lavabos separados para hombres y mujeres y por encima de este límite, los aseos se incrementarán a un retrete y lavabo por cada 2.000 m². de acceso o fracción.

ARTICULO 24.49.- PREVISIONES DE PLAZAS DE APARCAMIENTO.

1.- Cada uso básico según sus características deberá establecer un número de plazas de aparcamiento o garaje en razón de la actividad o intensidad del uso. El número de plazas variará según sea régimen normal o régimen restringido, tal como se recoge en las Condiciones Generales del uso del Garaje.

2.- El número de plazas por uso será el siguiente:

USO	Nº PLAZAS
- Vivienda familiar.....	1 por vivienda.
- Colectivo, comercial, oficinas, almacenes.....	1 por cada 80 m ² de superficie.
- Espectáculo, reunión.....	25% del aforo.
- Vivienda colectiva, hostelería.....	1 por cada 5 personas autorizadas.
- Deportivo.....	1 por cada 25 espectadores.

SECCION 16.- GASOLINERAS.

ARTICULO 24.50.- DEFINICION.

A los efectos de las presentes Normas y sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento para Suministros y Venta de Carburante y Combustibles Líquidos, se entiende por gasolinera toda instalación construida al amparo de la oportuna concesión, que contenga aparatos para el suministro de carburantes, gas-oil y lubricantes y en la que puedan existir otros relacionados con los vehículos de motor.

ARTICULO 24.51.- CONDICIONES.

1.- Se consideran incompatibles con cualquier otro uso dentro de un mismo edificio o parcela.

2.- Se ajustarán en cuanto a emisión de ruidos, olores, etc. a los máximos admisibles en zonas de vivienda, además de las disposiciones oficiales existentes por razón de la materia.

SECCION 17.- USOS COLECTIVOS.

ARTICULO 24.52.- DEFINICION.

Se agrupa bajo el nombre genérico de usos Colectivos el conjunto de usos básicos, públicos o privados que teniendo dicho carácter recojan las actividades siguientes.

1.-COLECTIVO ESCOLAR: Incluye el conjunto de espacios o locales destinados a actividades de formación, enseñanza o investigación en sus diferentes grados y especialidades, tales como centros de preescolar, EGB, BUP, FP así como guarderías, academias, universidad, etc.

2.-COLECTIVO CULTURAL: Es el uso que corresponde a los espacios o destinados a la conservación, transmisión y génesis de los conocimientos, tales como bibliotecas, archivos, museos, teatros, centros de investigación, etc.

3.-COLECTIVO ASOCIATIVO: Es el uso que corresponde a los locales destinados a actividades socioculturales o de relación, como pueden ser los centros de asociaciones, agrupaciones nacionales o internacionales, etc.

4.-COLECTIVO RELIGIOSO: Es el uso que corresponde a los espacios o locales destinados al culto y los directamente ligados al mismo, templos, mezquitas, centros parroquiales, conventos, etc.

5.-COLECTIVO INSTITUCIONAL: Es el uso que corresponde a los espacios o locales destinados a actividades propias de la Administración Central, Autónoma o Local, bien sea de carácter burocrático o de prestación de servicios de cualquier índole.

6.-COLECTIVO ASISTENCIAL: Es el uso que corresponde a los espacios o locales destinados a la asistencia y prestación de servicios médicos o quirúrgicos a los enfermos con o sin alojamiento en los mismos, tales como hospitales, clínicas, dispensarios, ambulatorios, etc.

Se incluyen así mismo dentro de este uso el asistencial no sanitario de la población más desprotegida, niños, ancianos, disminuidos psíquicos, etc.

7.-COLECTIVO OTROS: Corresponde al conjunto de usos de carácter colectivo no incluíbles anteriores.

ARTICULO 24.53.- CLASIFICACION.

1.- Para todos los usos recogidos en el artículo anterior se establecen iguales niveles.

2.- Estos niveles son los siguientes.

Nivel 1. Superficie máxima 200 m2. en bajos o plantas de edificios, situándose siempre por debajo de los usos de vivienda familiar o colectiva.

Nivel 2. Igual situación que el nivel 1 pero sin limitación de superficie.

Nivel 3. En edificio o parcela de uso exclusivo. Podrá incluir una vivienda para guarda o propietario.

ARTICULO 24.54.- CONDICIONES DE LOS LOCALES.

A).- Cumplirán las condiciones que fijan las disposiciones vigentes en la materia correspondiente y en su caso las que sean de aplicación por afinidad con otros usos de las que se recogen en éstas Normas. Se citan como ejemplo las siguientes:

1.-USO ESCOLAR: Las de Oficina y Talleres.

2.-USO CULTURAL: Las de Oficina, Comercio y Espectáculos.

Como mínimo existirán, con absoluta independencia, aseos para ambos sexos, que no podrán comunicarse directamente con el resto de los locales debiendo, por tanto, disponer de un vestíbulo o zona de aislamiento.

3.-USO ASOCIATIVO: Las mismas que el uso Cultural.

4.-USO RELIGIOSO: Las de Espectáculos por razones de seguridad.

5.-USO INSTITUCIONAL: Las de Oficina y en su caso las de Industrias.

6.-USO ASISTENCIAL: Las de Vivienda Colectiva y Hotelera.

7.-OTROS USOS: Los que le sean de aplicación por razón de la actividad.

B).- Los locales y edificios cumplirán en todo caso las Normas Básicas de la Edificación incluyendo las recogidas en los anexos que les sean de aplicación.

SECCION 18.- PARQUES Y JARDINES.

ARTICULO 24.55.- DEFINICION.

1.- Es el uso que comprende los espacios libres de cualquier otro uso destinados, fundamentalmente a plantaciones de arbolado y jardinería, cuyo objeto es garantizar la salubridad y reposo de la población, la protección y aislamiento de zonas o establecimientos que lo requieran y la obtención de mejores condiciones ambientales del área en que están situados.

2.- Podrán ser públicos o privados y según sean sus dimensiones y características servirán como las reservas mínimas exigidas por la Ley del Suelo.

3.- Únicamente podrán admitirse como otros usos los de local de Reunión en nivel 1, el Colectivo Cultural como uso público y al aire libre, el de recreo y expansión y el deportivo público y al aire libre.

4.- Los espacios así clasificados en el borde litoral, respetarán todas las determinaciones de la Ley 22/88 de 18 de julio de Costas y RD 1471/89 de 1 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de citada Ley.

ARTICULO 24.56.- CONDICIONES.

Los espacios que se destinen con carácter público a este uso deberán ajardinarse con criterios de diseño y elección de especies arbóreas preferentemente autóctonas tendentes a la creación de áreas adecuadas a cualquier estación climática. En este espacio serán predominantes los árboles de especies caducifolias que creen sombran densas en verano y permitan grandes extensiones de jardinería que, adecuadas con la climatología local, césped, etc. no exigen gran abundancia de agua de riego.

SECCION 19.- RECREO Y EXPANSION.

ARTICULO 24.57.- DEFINICION.

1.- Es el uso que corresponde a espacios libres de cualquier otro uso que se destinen al ocio y esparcimiento colectivo, fiestas populares, verbenas, manifestaciones folklóricas etc., o bien de carácter individualizado.

2.- Recoge este uso los pequeños espacios urbanos ajardinados o libres que por su características no reúnan condiciones para tener el carácter jurídico de zona verde.

3.- Los espacios así clasificados en el borde litoral, respetarán todas las determinaciones de la Ley 22/88 de 28 de julio de Costas y RD 1471/89 de 1 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de citada Ley.

SECCION 20.- DEPORTIVO.

ARTICULO 24.58.- DEFINICION.

1.- Es el uso que incluye los espacios, locales o edificios destinados a la práctica, enseñanza o exhibición de deportes o ejercicios de cultura física.

2.- Podrá ser pública o privada y tener capacidad para espectadores o restringirse a los usuarios.

3.- Los espacios así clasificados en el borde litoral, respetarán todas las determinaciones de la Ley 22/88 de 28 de julio de Costas y RD 1471/89 de 1 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de citada Ley.

ARTICULO 24.59.- CLASIFICACION.

Se establecen los siguientes niveles:

Nivel 1. En los locales de edificios pero no situado nunca por encima del uso de vivienda o de cualquier otro uso en el que sea previsible la permanencia de personas.

Nivel 2. En espacios o edificaciones de uso exclusivo.

ARTICULO 24.60.- CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES.

1.- Deberán ajustarse en las condiciones específicas de su carácter deportivo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.- Las instalaciones en las que se prevea la presencia de espectadores, deberán, así mismo, cumplir las disposiciones de espectáculos que les sean de aplicación.

3.- Las condiciones de luz, ventilación, servicios, etc. estarán en su caso a lo dispuesto para otros usos Básicos dentro de estas Normas según las condiciones de localización.

SECCION 21.- USOS ESPECIALES.

ARTICULO 24.61.- DEFINICION.

1.- Bajo este epígrafe se recogen aquellas actividades no recogidas o asimilables a ninguno de los usos básicos anteriormente recogidos en estas Normas.

2.- Sólo podrán existir en Areas Especiales.

ARTICULO 24.62.- CONDICIONES.

Serán las que correspondan a la actividad y estén reguladas por las disposiciones legales en la materia, además de las que le pudieran ser de aplicación con arreglo a su afinidad parcial con otros usos regulados.

SECCION 22

ARTICULO 24.63.- INCOMPATIBILIDAD DE USOS BASICOS.

1.- Se entiende por incompatibilidad entre usos básicos el impedimento que estas Normas establecen para que no pueda coexistir dos usos básicos dados en el mismo edificio.

2.- No se consideran incompatibles aquellas actividades auxiliares que, comprendidas dentro de un uso básico, pudieran no obstante ser clasificadas, en sí mismas, en otro uso básico. Por ejemplo, una escuela de Maestría Industrial por corresponder a la actividad principal propia del uso Colectivo Escolar.

3.- El cuadro que se acompaña establece las incompatibilidades absolutas y relativas entre usos.

4.- Leyendo cada uso por filas pueden encontrarse los siguientes supuestos:

Espacio en blanco, el uso de la fila es compatible con el correspondiente a la columna.

Espacio en negro, los usos son incompatibles.

Un número, representa el máximo nivel del uso correspondiente a la columna que es compatible con el uso de la fila.

Un círculo blanco, el uso de la fila está condicionado por el de la columna. Mirando en la fila correspondiente a este último, se encontrará la limitación o condicionante.

CAPITULO XXV.- USOS PORMENORIZADOS.

ARTICULO 25.1.- CLASIFICACION.

1.- Las categorías de usos pormenorizados previstos en estas Normas Urbanísticas coinciden, cada una de ellas, con las condiciones de edificación, sirviendo de base a la Zonificación del Suelo Urbano.

2.- Estas Normas Subsidiarias consideran los siguientes usos pormenorizados:

- 1.- Residencial grado 1- UR-1
- 2.- Residencial grado 1A-UR-1A
- 3.- Residencial grado 2-UR-2
- 4.- Residencial grado 2A-UR-2A
- 5.- Comercio y servicios grado 2-CS-2
- 6.- Comercio y servicios grado 1A-CS-1A
- 7.- Suelo urbano en medio rural
- 8.- Espacios libres-EL
- 9.- Equipamiento Comunitario-EC
- 11.- Areas Especiales-AE

ARTICULO 25.2.- RESIDENCIAL GRADO 1: UR-1

Destinado a uso exclusivamente residencial, admite los siguientes usos básicos y niveles:

- vivienda 1,2, 3, 4
- locales de oficina, 1
- locales de hostelería 1 y 2
- edificios de hostelería
- talleres, 1
- garajes, 1, 2
- colectivo asistencial, 1, 2
- colectivo cultural, 1, 2
- parques y jardines
- recreo y expansión
- deportivo, 1, 2 (al aire libre)

ARTICULO 25.3.- RESIDENCIAL GRADO 1A:UR-1A (o residencial exclusivo)

Destinado exclusivamente a uso residencial, admite los siguientes usos y niveles.

- Vivienda,1, 2, 3, 4
- Garajes, 1, 2
- Locales de oficina 1
- Locales de hostelería, 1
- Colectivo asistencial, 1, 2
- Colectivo cultural, 1, 2
- Parques y jardines.
- Recreo y expansión.
- Deportivo, 1, 2 (al aire libre)

ARTICULO 25.4.- RESIDENCIAL GRADO 2:UR-2

Propio de zonas urbanas consolidadas, admite los siguientes usos básicos y niveles:

- Vivienda, 1, 2, 3, 4,
- Colectivo, 1, 2, 3,
- Bajos comerciales, 1, 2, 3,
- Locales de oficina, 1, 2, 3
- Locales de hostelería, 1, 2,3
- Locales de espectáculo
- Locales de reunión, 2, 3
- Talleres, 1, 2

- Almacenes de exposición
- Garajes, 1, 2
- Gasolineras
- Colectivo cultural, 1, 2, 3
- Colectivo asociativo, 1, 2, 3
- Colectivo asistencial, 1, 2, 3
- Parques y jardines
- Recreo y expansión
- Deportivo, 1, 2 (al aire libre)

ARTICULO 25.5.- RESIDENCIAL GRADO 2A:UR-2A

Propio de las zonas urbanas, admite los siguientes usos básicos y niveles:

- Vivienda, 1, 2, 3, 4
- Colectivo, 1, 2, 3
- Bajos comerciales, 1, 2, 3
- Edificios comerciales
- Almacenes de exposición
- Locales de oficina, 1, 2, 3
- Locales de hostelería, 1,2,3
- Locales de espectáculos
- Locales de reunión, 2, 3
- Edificios de reunión
- Talleres, 1, 2
- Garajes, 1, 2, 3
- Colectivo cultural, 1, 2, 3
- Colectivo asociativo, 1, 2,3
- Colectivo institucional, 1, 2, 3
- Colectivo asistencial, 1, 2, 3
- Parques y jardines
- Recreo y expansión
- Deportivo, 1 (al aire libre)

ARTICULO 25.6.- COMERCIO Y SERVICIOS GRADO 2:CS-2

Propio en áreas de mayor concentración de usos terciarios con posible presencia de vivienda, admite los siguientes usos básicos y niveles.

- Vivienda, 3, 4
- Colectivo, 1, 2, 3, 4
- Bajos comerciales
- Edificios comerciales
- Almacén, exposición
- Locales de oficinas, 1, 2, 3
- Locales de hostelería, 1, 2,3
- Edificios de hostelería, 1, 2
- Locales de espectáculos
- Locales de reunión, 1, 2, 3, 4
- Edificios de reunión
- Talleres, 1, 2
- Almacenaje (hasta 50 m2)
- Garajes y servicios, 1, 2
- Colectivo cultural, 1, 2, 3
- Colectivo asociativo, 1, 2, 3
- Colectivo institucional, 1, 2, 3
- Parques y jardines
- Recreo y expansión
- Deportivo, 1, 2

ARTICULO 25.7.- COMERCIO Y SERVICIO GRADO 1A:CS-1A

Áreas de concentración de usos terciarios con posible presencia de vivienda admite los siguientes usos básicos y niveles.

- Vivienda, 1, 2, 3, 4
- Colectivo, 1, 2, 3
- Bajos comerciales, 1, 2, 3
- Edificios comerciales
- Almacenes de exposición
- Locales de oficinas, 1, 2, 3

- Locales de hostelería, 1, 2,3
- Edificios de hostelería
- Locales de espectáculos
- Edificios de espectáculos
- Locales de reunión, 1, 2,3
- Edificios de reunión
- Talleres, 1
- Almacenes (hasta 50 m2)
- Garajes y servicios, 1
- Colectivo cultural, 1, 2, 3
- Colectivo asociativo, 1, 2, 3
- Colectivo institucional, 1, 2, 3
- Parques y jardines
- Recreo y expansión
- Deportivo, 1, 2

ARTICULO 25.8.- URBANO EN MEDIO RURAL

1.- Propio de las zonas donde se superponen las funciones residenciales y las de producción agropecuaria, admite los siguientes usos básicos y niveles.

- Vivienda, 1, 2
- Colectivo, 1
- Bajos comerciales, 1, 2
- Almacenes exposición
- Locales de oficina, 1
- Locales de hostelería, 1
- Locales de reunión, 1, 2, 3, 4
- Edificios de reunión
- Talleres, 1, 2, 3
- Almacenes, 1, 2
- Garajes, 1, 2
- Gasolineras
- Colectivo cultural, 1, 2, 3
- Colectivo asociativo, 1, 2, 3
- Colectivo asistencial, 1, 2, 3
- Parques y jardines
- Recreo y expansión
- Deportivo, 1

2.- Además de los usos básicos, las zonas calificadas como Urbano en medio rural, podrán albergar locales o edificios propios de instalaciones agropecuarias (almacenes, graneros, establos, etc) siempre que se garantice el cumplimiento de las regulaciones propias de dichos usos.

En todo caso, en edificios de nueva planta o en la renovación de existentes no se permitirá en el mismo edificio la instalación de viviendas y de estabulación o de almacenaje de productos cuyas emanaciones creen condiciones higiénicas desfavorables a las viviendas.

ARTICULO 25.9.- ESPACIOS LIBRES.

Admiten los siguientes usos básicos:

- Parques y jardines.
- Recreo y expansión.
- Deportivo, 2
- Locales de reunión, 1
- Establecimiento, 1

ARTICULO 25.10.- EQUIPAMIENTO COMUNITARIO.

Admite todos los usos básicos de carácter colectivo y los propios de espacios libres.

ARTICULO 25.11.- AREAS ESPECIALES.

Los usos básicos permitidos, se regulan detalladamente para cada una de ellas en fichas separadas incluídas en el Título 5 de estas Normas.

CAPITULO XXVI- USOS GLOBALES.

ARTICULO 26.1.- USOS GLOBALES.

1.- Los usos globales constituyen la base de la zonificación en suelo Apto para Urbanizar, existiendo las mismas categorías de uso que de condiciones de edificación.

2.- A efectos de estas Normas se consideran los siguientes:

- 1.- Residencial, A (o de vivienda permanente)
- 2.- Residencial, B (o de temporada)
- 3.- Comercio y servicios
- 4.- Industrial
- 5.- Espacio libre indicativo
- 6.- Equipamiento comunitario indicativo
- 7.- Dotación indicativo
- 8.- Espacio libre (nivel general)
- 9.- Equipamiento comunitario (nivel general)

3.- Los Planes Parciales desarrollarán estos usos globales, convirtiéndolos en usos pormenorizados, o básicos conforme a los condicionantes que se establecen en el resto de este capítulo y lo que, además, sea de obligada inclusión en función de los usos dotacionales, colectivos y de espacio libre fijados en cada caso por el Reglamento de Planeamiento y su Anexo.

ARTICULO 26.2.- RESIDENCIAL A (o de vivienda permanente)

Admite los usos básicos propios de las zonas cuya calificación de uso pormenorizado es la correspondiente a residencial grado 1 (UR-1) o residencial exclusivo, a excepción de los usos de vivienda y garaje que serán 1 y 2 y 1 respectivamente. Admite dos clases, A-1 y A-2 sólo a efectos de edificabilidad.

ARTICULO 26.3.- RESIDENCIAL B (o de temporada)

Subdividido en B-1 y B-2 a efectos de limitaciones de la edificación, admite los siguientes usos básicos y niveles:

- Vivienda, 1, 2, 3, 4
- Colectivo, 1, 2, 3
- Garaje, 1, 2, 3
- Locales de hotelería, 1, 2
- Edificios de hostelería
- Bajos comerciales, 1, 2, 3
- Edificios comerciales
- Parques y jardines
- Recreo y expansión
- Deportivo, 1, 2

ARTICULO 26.4.- COMERCIOS Y SERVICIOS.

1.- Se corresponde al uso pormenorizado de comercio y servicio grado 1A.

2.- En los polígonos en que figure este uso global, la superficie en el ocupada que en el desarrollo del Plan Parcial sea destinada a los usos previstos en el Reglamento de Planeamiento computará a efectos de cumplimiento de estándares.

ARTICULO 26.5.- INDUSTRIAL

ARTICULO 26.6.- ESPACIOS LIBRES (indicativo y de nivel general)

1.- Se corresponde al uso pormenorizado de espacio libre.

2.- Cuando tenga carácter de "nivel general", no computará a efectos de las cesiones propias del propio sector.

3.- Cuando tenga el carácter de "indicativo" computará a efectos de las cesiones propias del sector. Si éstas no alcanzaran a cubrir la totalidad de la extensión calificada de espacio libre indicativo, el sobrante se entenderá que tiene el uso y aprovechamiento dominante en el resto del polígono salvo en la zona de protección de Costas. En el caso inverso, el Plan Parcial calificará lo que faltase. En todo caso, el Plan Parcial podrá reajustar la delimitación y ubicación exacta.

ARTICULO 26.7.- EQUIPAMIENTO COMUNITARIO (indicativo y de nivel general).

1.- Se corresponde al uso pormenorizado Equipamiento Comunitario.

2.- A efectos de cómputo, para el Planeamiento Parcial rige lo dicho en el artículo 26.6, puntos 2 y 3.

ARTICULO 26.8.- DOTACIONAL (indicativo)

1.- Engloba los usos de Espacio libre indicativo y Equipamiento comunitario.

2.- A efectos de cómputo para el cumplimiento de estándares y de posibilidades de concreción-ubicación por el Planeamiento Parcial, rige lo dicho en los puntos 2 y 3 del Artículo 26.6.

DISPOSICION FINAL.

El Ayuntamiento podrá redactar en cualquier momento un nuevo texto refundido de las Normas y Ordenanzas que, además de las artículos aquí recogidos podrá incluir revisiones de Textos e índices tendentes a facilitar la lectura y uso habitual.

Igual criterio se aplicará al resto de los documentos que comprenden las presentes Normas Subsidiarias.

Podrá ajustar su contenido especialmente al PORN de la Reserva de las marismas cuando se aprobare y publicare.

Santander, Febrero 1997.

Fdo: Jesús María López Vela

Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos
Colegiado 4.737

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

En el «Boletín Oficial de Cantabria» de 10 de mayo de 1988, se publicó el acuerdo de la Comisión Regional de Urbanismo de 12 de abril de 1988 por el que se aprobaban definitivamente las normas subsidiarias de planeamiento del Ayuntamiento de Potes.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases reguladora del Régimen Local, se procede a la publicación del anexo E de las ordenanzas urbanísticas del suelo urbano de Potes.

Santander, 1 de abril de 1997. — El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, J. Emilio Misas Martínez.

97/77443.

ORDENANZAS URBANÍSTICAS PARA EL SUELO URBANO

DE POTES.

(Según acuerdo de la C.R.U. de 12-IV-88)

Artº. 1.- Ambito de aplicación.

Viene definido en el plano Anexo E correspondiente al área objeto de estudio por el Plan Especial de Reforma Interior del Casco de Potes, actualmente en redacción.

Estas ordenanzas resultarán de aplicación en obras de, nueva planta, ampliación, reforma o rehabilitación y, cualquiera que sea su entidad, deberán contar con informe favorable de la Comisión Regional del Patrimonio Histórico-Artístico, con carácter previo a la concesión de licencia.

Del mismo modo deberán contar con informe favorable previo, de la Comisión Regional del Patrimonio Histórico-Artístico, las licencias de derribo o demolición total o parcial de edificaciones existentes, cualquiera que sea su entidad.

Artº. 2.- Alineaciones y rasantes oficiales. Definición y determinación.

Deberán ser respetadas siempre las alineaciones y rasantes existentes en la actualidad. Cuando sea necesario el reajuste de las mismas deberá ser redactado y aprobado un Estudio de Detalle.

La creación de nuevas alineaciones, precisará una Modificación de estas Normas Subsidiarias, incluso para la posible apertura de calles particulares.

Artº. 3.- Parcela edificable. Definición y determinación.

No se fija parcela mínima edificable. El frente mínimo a espacios libres exteriores (vías, calles y plazas) no será en ningún caso inferior a cinco metros. Se podrá autorizar un frente inferior, para usos que no sean de vivienda, previo informe favorable de la Comisión Regional de Urbanismo.

A) CONDICIONES DE LA EDIFICACION

Artº. 4.- Ocupación.

La ocupación podrá ser del 100% cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) Superficie del solar inferior a 300 m².
- b) Solar libre entre medianerías laterales edificadas.

En estos casos en fondo edificable no podrá ser superior a doce metros, incluyendo el posible vuelo posterior y aplicado a todas las plantas, incluida la planta baja.

En los demás casos será obligatoria la previa redacción y aprobación de un Estudio de Detalle que defina las características de la futura edificación. (Ver artº. 14)

Artº. 5.- Altura de la edificación.

La altura máxima de la edificación será de tres plantas (B+2) con un total de nueve metros (9.- m.) medidos verticalmente desde el alero al punto más bajo de la rasante o del terreno en contacto con la edificación.

En casos excepcionales y para resolver problemas de composición se podrá admitir un aumento de la altura máxima hasta un total de diez metros, previa justificación de las soluciones arquitectónicas y volumétricas adoptadas en un Estudio de Detalle que deberá ser previamente aprobado.

En todo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de Planeamiento.

Artº. 6.- Altura libre de pisos. Definición y determinación.

Es la distancia entre la cara inferior del techo y el pavimento del piso totalmente terminado.

En ningún caso, y salvo las plantas bajo rasante (sótanos y semisótanos y plantas bajo cubierta), la altura libre de piso será inferior a 2,50 m.

Las alturas de forjados, se acordarán con las del elemento más próximo en línea de fachada.

Artº. 7.- Plantas bajo cubierta. Definición y determinación.

Son aquellas que quedan situadas debajo del material de cubrición del edificio.

Se permite la utilización del bajo cubierta según los diferentes usos, siempre que se reúnan las condiciones constructivas e higiénico-sanitarias, reguladas en el apartado redactado para la regulación de dichos usos.

La inclinación máxima de la cubierta será de 30°.

Artº. 8.- Plantas bajo rasante. Definición y determinación.

Las plantas bajo rasantes, pueden ser sótano o semi-sótanos.

Se entiende por sótano, la planta enterrada o semi-enterrada y cuyo techo se encuentra en todos sus puntos a menos de un metro sobre la rasante de la acera o del techo en contacto con la edificación o por debajo de ella. En este caso no computa como planta, pero sí su altura sobre rasante.

Artº. 9.- Entreplantas. Determinación.

Se permiten entreplantas, en aquellas plantas bajas que no sean viviendas, no pudiendo ocupar más del 50% de la superficie del local.

La altura libre por encima de la entreplanta no podrá ser inferior a 2,20 m. ni inferior a 2,50 m. por debajo de la misma.

Artº. 10.- Patio interior de parcela. Definición y determinación.

Son aquellos patios interiores y cerrados o semi-cerrados por la edificación construida sobre una parcela.

Las condiciones impuestas por la presente Ordenanza a estos elementos tipológicamente estructurales, son las siguientes:

- Se prohíben patios abiertos a espacio libre público (vías, calles y plazas).
- Se permiten patios abiertos a espacio libre de parcela, siempre que se cierren con un muro apoyado en la alineación de la edificación que corresponda. Su tratamiento deberá ser a todos los efectos como de fachada, componiendo incluso huecos sobre dicho muro, que guarden composición con el resto de la misma, permitiendo de esta forma la iluminación del elemento patio.
- La dimensión del patio será tal, que las luces rectas de los locales habitables que dan a él sean al menos de un tercio de la altura medida desde el nivel del pavimento del local más bajo hasta la coronación superior de la fábrica del paramento considerado y nunca inferior a 2 m.

Asimismo, su forma permitirá inscribir un círculo cuyo diámetro sea al menos la mitad de la altura considerada y siempre superior a 3 m.

Artº. 11.- Patios mancomunados. Determinación.

Se permite la mancomunidad de patios, siempre que se ajuste a las siguientes normas y condiciones:

- La mancomunidad que sirva para completar la dimensión del patio, habrá de establecerse constituyendo mediante escritura pública, un derecho real de servidumbre sobre los solares, e inscribirse en el Registro de la Propiedad, con la condición de no poderse cancelar sin la autorización del Ayuntamiento.

- No podrán en ningún caso cancelarse esta servidumbre, en tanto subsistan algunos de los edificios cuyos patios requieran este instrumento para conservar sus dimensiones mínimas.

- Se permite la separación de patios mancomunados, siempre que la altura de las nuevas divisiones no sea superior a los dos metros, medidos desde la rasante del patio más alto.

Artº. 12.- Retranqueos y salientes con relación a la línea de edificación. Determinación.

No se permiten ni entrantes ni salientes, respecto de la alineación de la edificación, siempre y cuando ésta coincida con la alineación exterior de la parcela.

En el caso de no coincidencia entre ambas alineaciones, se permitirán entrantes y salientes de la edificación, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- No dejar al descubierto medianerías colindantes.
- Que la parte de suelo no ocupada sea urbanizada con elementos materiales o vegetales.
- Que la alineación de la edificación, definida en el correspondiente plano de alineaciones y rasantes del Plan, mantenga al menos un 70% de su longitud total.

Artº. 13.- Pasajes. Definición y determinación.

Son elementos pasantes a la edificación, estando contruidos en la parte superior. Estos pasajes pueden ser públicos o privados. En el primer caso, públicos, actuando como elementos de diversificación del paisaje urbano uniendo espacios libres exteriores (calles, vías y plazas). En el segundo caso, privados, pueden servir como elementos de conexión entre el espacio libre exterior (calles, vías y plazas) y el espacio libre de parcela, así como de elementos de acceso a portales. Sus dimensiones máximas serán de 2,25 m. de anchura por 3,20 m. de altura, respectivamente.

Artº. 14.- Soportales. Definición y determinación.

Son espacios cubiertos en planta baja de uso público cuya función es la de poner a cubierto ciertos tramos del sistema de itinerarios peatonales.

Es deseable la previsión de soportales en la mayor parte de las calles. Su cesión podrá ser exigida por el Ayuntamiento, con la compensación que proceda, para asegurar la continuidad de los existentes o creación de otros nuevos.

Se admiten alternancias de soluciones en arco o adinteladas en los soportales.

Artº. 15.- Vuelos sobre la línea de la edificación. Determinación.

No se permitirán vuelos ni a fachadas ni a patios salvo los elementos que a continuación se relacionan y con las siguientes condiciones:

- Cuerpos volados cerrados. Podrán aceptarse cuerpos cerrados con un vuelo máximo de 30 cm. con los materiales y condiciones reguladas en estas Ordenanzas.
- Balcones. Los balcones individuales de un sólo hueco deberán quedar a haces de fachada, permitiéndose sin embargo vuelos de hasta 30 cm. siempre que la carpintería quede a haces interiores y con las condiciones reguladas en estas Ordenanzas.
- Galerías, solanas y balconadas. Podrán ser totalmente cerradas, respetando los materiales que para ello se permiten y que se regulan más adelante. La longitud máxima del vuelo permitido o del retranqueo medido desde la alineación de la edificación, no será nunca superior a un metro. Podrán disponerse estos elementos en todas las plantas, salvo en la planta baja.
- Aleros. Según las tipologías y materiales regulados más adelante no podrán en ningún caso, superar el vuelo de 0,60 m. medido desde la alineación del cuerpo volado más aliente, o en caso de no existir el mismo, desde la alineación de la edificación.

Artº. 16.- Tamaño de huecos. Definición y determinación.

Viene definido por las dimensiones horizontales y verticales de los elementos de ventilación e iluminación del edificio. Por su situación en la fachada cabe distinguir las siguientes situaciones para las que se regulan las condiciones necesarias para su trazado:

- Huecos y portales. Todo tipo de huecos practicados en cualquiera de las fachadas que tengan un contacto visual con los espacios exteriores (vías, calles y plazas).

La proporción entre altura (h) y anchura (a), será siempre igual o superior a la unidad.

La anchura (a) mínima permitida será de 0,60 m. siendo el máximo tolerado de 1,20 m.

Los espacios entre huecos, deberán ser de una anchura igual o superior a la anchura de los huecos que a ambos lados lo limitan.

La altura de los dinteles de los huecos será común a todos los de cada una de las plantas en que se divide al edificio, estando al menos a 30 cm. por debajo de la cara inferior del forjado (techo) de la planta a la que sirve el hueco.

Artº. 17.- Tamaño de huecos de acceso a zaguanes y cocheras.

El dimensionado de los mismos se realizará de acuerdo con lo regulado en el Artículo anterior, excepto la anchura, que podrá superar las dimensiones allí reguladas, no debiendo en ningún caso superar la cifra de 2,25 m. de anchura libre.

Artº. 18.- Huecos, Buhardillas y Tragaluces.

Las buhardillas y tragaluces deberán disponerse con una frecuencia máxima de una unidad por cada dos ejes de modulación, no permitiéndose su localización en los ejes de modulación extremos de las fachadas.

Todas las buhardillas tendrán cubierta a dos aguas, no pudiendo sobrepasar la pendiente de 30º.

Las dimensiones de las buhardillas, serán las siguientes:

Anchura: 1,00 m. medidos entre los ejes del cerramiento lateral.

Podrán situarse tragaluces planos (en el mismo plano que los faldones de la cubierta), sobre los ejes de modulación, manteniendo los ritmos y dimensiones máximos fijados para los huecos-buhardillas.

B.- CONDICIONES DE USO

Mediante la regulación de usos, promenorizada en los Artículos siguientes, se pretende incidir en la estructura urbana del núcleo de POTES, dirigiendo los esfuerzos hacia una mezcla de los mismos que dé una mayor vida urbana a la villa.

Artº. 19.- Uso de vivienda. Definición y regulación.

1.- Definición: Un edificio o parte de un edificio, tiene uso de vivienda, cuando se destine a residencia de seres humanos.

2.- Categoría: Categoría 1ª, vivienda unifamiliar, cuando está situada en parcela independiente, en edificio aislado o agrupado a otros pero con acceso independiente y exclusivo.

Categoría 2ª, vivienda colectiva, cuando las viviendas se agrupan sobre accesos comunes.

Categoría 3ª, apartamento, cuando no se destina a residencia permanente de una familiar, o bien, dadas sus dimensiones, es adecuado exclusivamente para la residencia fija de una o dos personas.

3.- Vivienda exterior: Para que una vivienda se considere como exterior, deberá tener la fachada a espacio libre público (vía, calle o plaza, Artº. 26 de las Normas Urbanísticas de las N.S. de P.) o dar fachada a espacio libre de parcela siempre que sus dimensiones mínimas,

medidas en todos sus puntos, superen la altura del edificio.

4.- Altura de pisos: Las alturas libres de suelo a techo, mínimas y permitidas en edificios de viviendas, serán de 2,50 ms.

En dependencia de servicio, tales como aseos, lavaderos, armarios, etc., y en general en todo lo que no sean estancias, dormitorios, comedores y cocinas, la altura libre podrá reducirse hasta un mínimo de 2,10 ms.

5.- Sotanos y semisótanos: La construcción de sótanos y semisótanos, en edificio de uso de viviendas no puede destinarse a uso de vivienda.

6.- Programa mínimo: Toda vivienda se compondrá, como mínimo, de cocina-comedor, un dormitorio de dos camas y un retrete con ducha, lavabo e inodoro.

7.- Dimensiones mínimas de las habitaciones:

Serán de aplicación las aprobadas por la Dirección Regional de Vivienda y Urbanismo.

8.- Condiciones de las viviendas:

- Cumplir la condición de vivienda exterior que se define en las presentes Ordenanzas.

- El retrete o dormitorio no deberá abrir directamente al local de cocina. Cuando no exista más de un baño o retrete en la vivienda, deberá tener acceso independiente de los dormitorios, excepto en apartamentos de un sólo dormitorio.

- Ningún local sin luz ni ventilación destinado a cuarto trastero, podrá tener en planta lados mayores de 1,70 m. a menos que por su especial disposición sea imposible colocar una cama.

Toda pieza habitable tendrá luz y ventilación directa al exterior por medio de un hueco de superficie no inferior a un octavo de la que tenga en planta.

9.- Dimensiones y condiciones de las escaleras: Las escaleras en categoría 2ª, tendrán una anchura mínima de 1 m., pudiendo reducirse a 0,80 ms., en categoría 1ª y escaleras interiores a vivienda.

10.- Servicios e instalaciones: Toda vivienda tendrá, en su interior instalaciones relativas a abastecimiento de agua, red de saneamiento y energía eléctrica, de conformidad con los reglamentos y normas vigentes para cada una de ellas.

11.- Regulación de uso de vivienda por la Ordenanza: Se permite el uso de vivienda, en categorías 1ª, 2ª y 3ª, en todas las plantas de los edificios regulados por esta Ordenanza, incluidas las plantas bajas y bajo cubierta, de acuerdo con la regulación de las condiciones generales de la edificación y los Apartados precedentes a este Artículo.

Art. 20.- Uso de garaje-aparcamiento. Definición y regulación.

1.- Definición: Se denomina garaje-aparcamiento, a todo local destinado a estancia de vehículos a motor. A efectos de

su capacidad se computará un vehículo por cada 20 m². de construcción como mínimo y cada plaza de aparcamiento tendrá unas dimensiones mínimas de 2,20 x 4,50 ms. con acceso libre suficiente.

2.- Categoría: Los garajes-aparcamientos, se clasifican en las siguientes categorías:

- Categoría 1ª: Capacidad hasta tres vehículos.

- Categoría 2ª: Hasta 600 m². de superficie, y capacidad hasta 30 vehículos.

Los garajes-aparcamientos pueden considerarse, a efectos de esta Ordenanza en las siguientes situaciones:

- Situación 1ª: Anexo a vivienda unifamiliar para uso exclusivo de la misma.

- Situación 2ª: En planta sótano o semisótano de edificio de vivienda colectiva o de cualquier otro uso.

- Situación 3ª: En el espacio libre de parcela.

3.- Altura: La altura libre no podrá ser menos de 2 m. en cualquier punto.

4.- Accesos: Los garajes-aparcamiento en todas categorías y situaciones podrán utilizar el portal del inmueble.

Se autoriza la mancomunidad de garajes-aparcamientos entre distintos propietarios con el fin de reducir al mínimo el número de accesos.

5.- Construcción: Los garajes-aparcamiento en categoría 2ª, deberán cumplir en su construcción las siguientes condiciones:

- Todos los elementos que constituyan la estructura de la edificación destinada a garaje-aparcamiento deberá ser resistentes al fuego no pudiendo utilizar hierro al descubierto.

- El recinto del garaje deberá estar aislado del resto de la edificación o fincas colindantes por paredes y forjados altamente resistentes al fuego con aislamiento acústico de 50 fonos, y estará desprovisto de huecos de comunicación con patios y locales destinados a otros usos.

6.- Ventilación: La ventilación natural o forzada estará proyectada con suficiente amplitud para impedir la acumulación de vapores o polvos nocivos, en proporción no superior al 0,1% en volumen de óxido de carbono. Deberán disponer de sistemas de ventilación propia, no pudiendo utilizar patios o chimeneas que sirvan al resto de la finca.

7.- Instalaciones contra incendios: Deberán instalarse aparatos de extinción de incendios aprobados oficialmente, en número y situación tal que corresponda uno por 200 m². de superficie como mínimo, o fracción de esta cifra superior al 10%.

8.- Talleres de reparación: No se autorizan como anejos a los garajes-aparcamiento. Inicialmente podrían localizarse

con una potencia instalada no superior a dos caballos de fuerza y con una producción de ruidos inferior a 20 decibelios.

Quedan prohibidas las reparaciones ruidosas, especialmente los trabajos de chapa y la prueba de motores.

Artº. 21.- Uso de Industria. Definición y regulación.

1.- Definición: Se incluyen en este uso los establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecuten para la obtención y transformación de materias primas, así como su preparación para posteriores transformaciones.

2.- Categorías y situaciones:

Categoría 1ª: Artesanías, pequeñas industrias y talleres, no molestas para las viviendas.

Categoría 2ª: Industrias de transformación agropecuarias.

3.- Regulación del uso industrial por la Ordenanza: Se permite dicho uso tal como se define en los Apartados precedentes, en sus dos categorías, únicamente en las plantas bajas de los edificios señalados en el Plano de Zonificación.

Artº. 22.- Uso hotelero. Definición y regulación:

Corresponde este uso a edificios e instalaciones de servicio al público que se destinan al alojamiento por tiempo normalmente limitado a viajeros, turistas, etc., los locales destinados a este uso deberán cumplir las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que los locales destinados a viviendas y cumplir la reglamentación vigente del Departamento correspondiente.

Se permite este uso en los mismo lugares que los definidos para el uso de vivienda y siempre que se cumplan las mismas condiciones que para aquella se establezcan.

Artº. 23.- Uso comercial. Definición y Regulación:

1.- Definición: Corresponden a este uso los locales destinados a venta de mercancías y servicios de toda clase, pudiendo tener almacenes anexos.

2.- Condiciones de los locales comerciales:

- Los almacenes y locales de servicios que se establezcan en sótanos y semisótanos no podrán ser independientes del local inmediatamente superior, estando unidos entre si por escaleras.

- Los comercios que se establezcan en planta baja o planta baja y primera deberán tener su acceso directo por la vía pública y la altura del local en planta baja será, como mínimo, de 3 m. y lo mismo en planta primera.

- Los comercios en planta primera no podrán ser independientes de los de planta baja y deberán tener su

acceso a través de estos, mediante una escalera cuyo ancho no será inferior a 1,50 m., con una pendiente que en ningún caso será superior al 30%.

- Los locales comerciales podrán establecer entreplantas, que no podrán ocupar más del 50% de la superficie del local en planta. La altura mínima libre por encima de la entreplanta no será inferior a 2,20 m. y de 2,50 ms., por debajo.

- Los cuartos de aseo deberán estar diferenciados por sexos, y cumplirán la normativa vigente no pudiendo en ningún caso estar comunicados directamente ni a la oficina de venta ni a la vía pública.

- Las instalaciones cumplirán con las reglamentaciones vigentes para cada una de ellas.

3.- Regulación del uso comercial por la Ordenanza: Únicamente se permite el uso comercial conforme a lo regulado en los Apartados precedentes de este Artículo en plantas baja y primera, pudiendo utilizar los sótanos y semisótanos como locales de almacenamiento, con las condiciones impuestas anteriormente.

Artº. 24.- Uso de oficinas. Definición y regulación:

1.- Definición: Se incluyen en este uso los locales destinados a actividades administrativas, burocráticas, de oficinas, despachos particulares, etc., tanto pertenecientes a empresas privadas y oficiales.

2.- Condiciones de los locales:

- Cumplirán las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que los locales destinados a viviendas.

- La altura libre mínima será al menos de 2,50 m.

- Los cuartos de aseo deberán estar diferenciados por sexo, estableciéndose la dotación de un retrete y un lavabo por cada 10 empleados o fracción.

3.- Regulación del uso de oficinas por la Ordenanza

- Se permite dicho uso conforme a lo regulado por los Apartados precedentes de este Artículo, en plantas bajas y primeras, de los edificios que se construyan de acuerdo con esta Ordenanza.

- En el caso de que existan dependencias de una misma actividad de oficinas, en p. baja, p. 1ª y sótanos o semisótanos, estas deberán estar conectadas de acuerdo con las condiciones exigidas a los locales comerciales.

Artº. 25.- Uso de reunión y espectáculos. Definición y regulación:

Se incluyen en este uso las instalaciones con fines de reunión y entretenimientos recreativos. Incluye este uso los centros sociales, salas de fiesta, cines, teatros, bares, restaurantes, etc.

Cumplirán las condiciones que determina el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos.

Artº. 26.- Uso religioso. Definición y regulación:

Corresponde a los edificios y locales destinados al culto, ya sea público o privado.

Artº. 27.- Uso cultural. Definición y regulación:

Corresponde este uso a los edificios y locales destinados a la enseñanza o investigaciones en todos sus grados y especialidades, ya sean oficiales particulares.

Cumplirán las condiciones constructivas, higiénicas y sanitarias fijadas por la autoridad competente.

Artº. 28.- Uso sanitario. Definición y regulación:

Corresponde a las instalaciones tales como dispensarios, clínicas de urgencia, consultorios particulares, etc. destinados al tratamiento accidental o periódico de la población. Cumplirán las condiciones constructivas, higiénicas y sanitarias que señale el Ministerio de Sanidad

C) ELEMENTOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION

Con la regulación contenida en los Artículos siguientes, se pretende incidir en aquellos elementos repetitivos que aparecen como invariantes arquitectónicos y por tantos constituyen uno de los factores que definen los principios inspiradores de la arquitectura del núcleo de POTES. La Alteración de estos invariantes y su sustitución por modelos extraños a la forma de hacer del valle la Liébana, ha contribuido a falsear la imagen unitaria que en tiempos no muy lejanos tuvo la capital de la Comarca Lebaniega.

Por ello restituyen las posibilidades de materiales y formas, a las tradicionalmente genuinas, teniendo siempre presente la necesaria adaptación a la actualidad que evite caer en torpes mimetismos.

Artº. 29.- FACHADAS

1.- Se permiten los siguientes materiales y aparejos como solución de fachada:

- Sillería y mampostería (concertada y rejuntada) de piedra.
- Estructura vista de madera, acero u hormigón pintados de marrón oscuro y sección cerrada, con plementería de ladrillo visto colocado a soga, tizón o espiga o plementería enfoscada y pintada en los tonos que más adelante se regulan.

Bloque de hormigón enfoscados y pintados en tonos grises claros, blancos manchados, ocre y tierras de colores claros, su textura será lisa.

2.- Se permiten recercados de huecos en madera y piedra, con soluciones semejantes a los existentes en los edificios de conservación.

3.- Los zócalos, impostas y cuantos elementos juzgue necesarios el proyectista, podrán ser de piedra, madera y hormigón enfoscado y pintado en los tonos antes mencionados.

Artº. 30.- Cubiertas.

1.- Se utilizará como material de cubrición la teja curva cerámica o de hormigón, de color rojo, no admitiéndose las cerámicas vitrificadas. Serán del mismo material todas las piezas de remate, tales como tejas, cumbreras, remates laterales, etc.

2.- Las aguas pluviales se recogerán mediante canalones de zinc (vistos u ocultos), quedando prohibido el vertido directo de los faldones a la calle. El agua se recogerá mediante bajantes vistas o empotradas. En el primer caso, las bajantes serán asimismo de zinc y podrán evacuar mediante un codo del mismo material al espacio público, a una altura que en ningún caso será mayor de 30 cms., desde la rasante oficial medida en cada punto de fachada.

3.- Queda expresamente prohibida la utilización de placas nervadas de fibrocemento, metálicas o plásticas, incluso en los cobertizos permitidos en el espacio libre de parcela.

Artº. 31. Buhardillas

Las condiciones constructivas de las buhardillas serán las siguientes:

- 1.- El ancho de los muros laterales no será en ningún caso superior a los 15 cms.
- 2.- Los materiales de los paramentos exteriores de las buhardillas deberán tener el mismo acabado y color que el resto de las fachadas.
- 3.- Las cubiertas de las buhardillas serán siempre a dos aguas y del mismo material de cubrición del edificio, no siendo obligatorio el canalón de borde para recoger las aguas.

Artº. 32. Aleros

- 1.- Los aleros podrán ser de piedra, madera u hormigón enfoscado y pintado de colores marrón oscuro, verde oscuro y grises.
- 2.- Las soluciones constructivas de los aleros deberán seguir los modelos existentes en los elementos de conservación, pudiendo ajustarse a alguno de los siguientes tipos:

- Alero sencillo: canecillos y tablero
 - Alero doble: canes, correas y tablero
 - Alero triple: canes, correas, canecillos y tablero.
 - Alero en cajón: se permite siempre que sea de madera.
- 3.- En el caso de que se utilicen molduras, estas deberán quedar siempre comprendidas dentro del diedro definido por la línea horizontal y el plano que va del extremo del alero a la fachada, con una inclinación máxima de 45º medidos desde el plano horizontal.
- 4.- En el caso de que existan canecillos estos serán prismáticos, pudiendo rematarse igualmente con molduras, de forma que se cumpla la condición regulada en el Apartado anterior. El ancho del canecillo no será en ningún caso inferior a la altura, situándose a un ritmo tal que la separación de estos elementos respete al menos dos veces el ancho del canecillo.

Artº. 33.- Cuerpos volados y balcones

El tratamiento de los cuerpos volados cerrados (de fábrica), deberá cumplir las siguientes condiciones:

- 1.- Las fachadas de los cuerpos volados serán siempre enfoscadas, y pintadas en los tonos establecidos para las fachadas y acusarán siempre la solución estructural de sustentación de los mismos (viga sobre canecillos), que podrán ser de madera, acero u hormigón de sección cerrada y pintados en marrón oscuro.

Artº. 34.- Balcones

Los balcones se sujetarán en su construcción a las siguientes condiciones:

- 1.- Los petos de cerramiento de los balcones podrán ser de barrotes, roamos por balaustres torneados de madera o hierro fundido, pintados en marrón oscuro, negro (sólo los de hierro), verde oscuro y gris.
- 2.- La distancia máxima entre barrotes o balaustres será de 20 cms. la altura del peto, contando con un remate de pasamanos metálico o de madera, será de 1 m. Dicho pasamanos deberá ir pintado en los colores definidos para los balaustres o barrotes.
- 3.- No se permiten cerramientos de los balcones de fábrica, celosía o cualquier otro material opaco.
- 4.- Se prohíben los balcones volados obtenidos como prolongación del forjado, no pudiendo tener los mismos un canto visto superior a los 15 cms.

Artº. 35.- Galerías, solanas y balaustres

Estos elementos conforme a las determinaciones reguladas en el artº. 23, se sujetarán constructivamente a las siguientes condiciones:

- 1.- Irán siempre cubiertos por un tejadillo, cuyos materiales de cubrición serán los mismos que los definidos para las cubiertas.
- 2.- En el caso de que estos elementos sean abiertos, deberán contar con elementos estructurales (pilares y vigas de atado) vistos, realizados en los materiales y colores ya regulados para ellos en el artº. 29. El número mínimo de soportes será tal, que divida la dimensión total del elemento en dos partes iguales además de los dos soportes extremos y siempre coincidiendo con ejes de macizos de fachada.
- 3.- Los elementos de protección (petos), se realizarán en los mismos materiales y colores que los definidos en el artº. 34.
- 4.- Pueden ir totalmente cerradas por carpintería de madera o mixta (madera y metal pintados en colores que más adelante se definen).
- 5.- Se permiten los miradores en última planta, a montacaballo de la cubierta, sometiéndose a las mismas normas que los existentes en el casco de POTES.

Artº. 36.- Puertas de acceso a zaguanes y cocheras.

- 1.- El acceso a zaguanes y cocheras se producirá siempre mediante puertas de hojas, abriendo siempre hacia adentro.
- 2.- Las puertas serán de madera, de cuarterones, tabla machihembrada colocada horizontal, vertical o en espiga y montada sobre bastidor de madera o metálico y pintadas en tonos marrones, verde oscuro y gris.

Artº. 37.- Toldos:

- 1.- Se permiten estos elementos en los huecos de la planta baja con una anchura igual a la del hueco en que se sitúen. La altura libre mínima será de 2,25 ms. y el vuelo máximo será tal que quede retransqueado como mínimo 60 cms. de la línea de acera en caso de que existiera, o la misma distancia del eje de la calle en caso de que ésta no existiere.
- 2.- Los toldos deberán ser de un color liso con las mismas limitaciones de color que las impuestas a la carpintería.

Artº. 38.- Rótulos

- 1.- Se admiten rótulos en fachadas haciéndolos coincidir sobre los huecos. Estarán formados por letras sueltas y deberán alcanzar una medida de altura no superior a 50 cms.
- 2.- Todos los rótulos de un edificio deberán estar compuestos con letras, que aunque diferentes, queden a la misma altura.
- 3.- Se prohíben banderines y demás rótulos fuera del plano de la fachada.
- 4.- Queda prohibido todo rótulo que no sea situado en planta baja.

Artº. 41.- Obras de nueva planta. Sustituciones o primeras implantaciones.

La documentación necesaria que deben de contener los proyectos para acometer este tipo de obras, será la siguiente:

A.- DOCUMENTACION GRAFICA

I.- Inclusión en el tejido urbano:

- Planta de un entorno amplio del enclave, manzana y colindantes. E: 1/500
- Situación previa
- Propuesta indicando:
 - Espacios públicos)
 -) alineaciones
 - Sistema edificado)
 - Vacios privados (patios, huertas, etc.).
 - Parcelación.

II.- Determinación de campos visuales:

- Planta o plantas de los ámbitos desde los que se percibiría la edificación que se proyecta con visión:
 - Cercana E: 1/500
 - Mediana E: 1/500
 - Lejana E: 1/2000
- Indicando si la visión será:
 - Frontal
 - Lateral
- Una fotografía, al menos, desde cada ámbito.

III.- Volumetría:

- Esquema volumétrico de la solución propuesta, en axonometría, indicando la articulación con los volúmenes de las propiedades colindantes. E: 1/200

IV.- Estado actual:

- Alzado de estado actual compuesto con los colindantes E: 1/100.
- Descripción fotográfica pormenorizada del estado actual de la construcción (en el caso de que exista)

V.- Integración compositiva:

- Alzados compuestos con los colindantes, incluyendo la distribución de huecos en las plantas bajas comerciales E: 1/100.
- Esquema de las medianeras que quedarán al descubierto. E: 1/200
- Plantas, incluyendo la planta baja, si la hubiera E: 1/100
- Secciones E: 1/100
- Esquema de la sección de la calle E: 1/200

B.- DOCUMENTACION ESCRITA

Memoria justificativa de la oportunidad y conveniencia de las obras a realizar, detallando:

- Usos actuales.
- Usos proyectados
- Estado actual de la edificación existente, acompañado de una descripción fotográfica pormenorizada.
- Justificación de la adecuación, a las características del entorno, de la obra propuesta, desde los puntos de vista siguientes:
 - Inclusión en el tejido urbano.
 - Articulación volumétrica con los edificios colindantes.
- Integración compositiva de las fachadas, tanto en el aspecto formal como en los materiales y texturas de los tratamientos exteriores.

Ordenanzas Urbanísticas de aplicación en la zona.

Artº. 42.- Otras obras y Cuadro Resumen

La documentación necesaria para acometer las obras reguladas por los Artículos anteriores, así como aquellas obras de menor envergadura, aparece sintetizado en el Cuadro adjunto.

DOCUMENTACION GRAFICA

DOCUMENTACION ESCRITA

DE OBRA	ESTADO ACTUAL					PROPUESTA												
		INCLUSION EN EL TEJIDO URBANO Plano parcelario E: 1:500	AMBITOS VISUALES Plano parcelario E: 1:500 Una fotografía desde cada ámbito	PLANTAS Detalladas E: 1:100	SECCIONES Detalladas E: 1:100	ALZADOS COMPUESTOS con la edificación colindante E: 1:100	SECCION DE LA CALLE Acotada E: 1:200	DESCRIPCION FOTOGRAFICA lo más detallada posible. (Estado actual).	INCLUSION EN EL TEJIDO URBANO Plano parcelario E: 1:500	PLANTAS Detalladas E: 1:100	SECCIONES Detalladas E: 1:100	ALZADOS COMPUESTOS con la edificación colindante E: 1:100	AXONOMETRIA DE VOLUMEN y su articulación con la edificación colindante E: 1:200	SECCION DE LA CALLE Acotada E: 1:200	ESQUEMA DE LAS MEDIANERAS E: 1:200	PERSPECTIVAS LINEALES	FOTOMONTAJES	MOqueta

	ESTADO ACTUAL						PROPUESTA										
	NO	NO	Al menos cre- quis a escala	NO	NO	NO	NO	Al menos cre- quis a escala	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO		NO
Interior	NO	NO	Al menos cre- quis a escala	NO	NO	NO	NO	Al menos cre- quis a escala	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	Memoria justificativa de los cambios y obras a realizar.
Rehabilitación interior	NO	NO	SI	Sólo si afecta a la sección	NO	NO	NO	SI	Sólo si afecta a la sección	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	Memoria justificativa de las obras a realizar detallando: Usos actuales - Usos proyectados - Estado actual
Rehabilitación exterior	SI	SI	SI	Sólo si afecta a la sección	SI	SI	SI	SI	Sólo si afecta a la sección	SI	En caso de alteración de volumen	SI	En caso de alteración de volumen	NO	NO	NO	Memoria justificativa de las obras a realizar detallando: Usos actuales - Usos proyectados - Estado actual - Adecuación a las características del entorno: formas, ritmos - materiales
Demoliciones parciales	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	Memoria justificativa de las obras a realizar detallando: Usos actuales - Estado actual - consecuencias de la demolición en los edificios colindantes y la trama urbana
Planta de obra	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Sólo en casos especiales	Sólo en casos especiales	Sólo en casos especiales	Memoria justificativa de la oportunidad y conveniencia de las obras a realizar, detallando: Usos actuales - Usos proyectados - Estado actual - Adecuación a las características del entorno: formas, ritmos - materiales, texturas

CONSEJERÍA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES E INDUSTRIA

Dirección Regional de Trabajo

Convenio colectivo de trabajo del Sector de Fabricación, Venta y Distribución de Pan

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. MOTIVOS DEL CONVENIO

Constituye el motivo del presente Convenio, la regulación del sistema de trabajo en la industria y comercio del pan en Cantabria, modalidades del mismo y retribución de los trabajadores comprendidos en el ámbito del Convenio.

Artículo 2º. PRINCIPIO GENERAL DE VINCULACION AL CONVENIO

Para que las Empresas de panadería que ocupen trabajadores asalariados puedan cumplir las condiciones establecidas en el presente Convenio es absolutamente indispensable que, en régimen de igualdad todas las Empresas se rijan por las normas aquí fijadas en cuanto a horario, jornada, descanso en días festivos y vacaciones. La Comisión Paritaria del Convenio, cuidará del estricto cumplimiento de este acuerdo y recabará de la Autoridad competente su exigencia.

Artículo 3º. NORMAS SUPLETORIAS

Como supletorio y para lo aquí no previsto, se estará a lo que dispone la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Panadería de 12 de Julio de 1.946, y demás disposiciones que sean aplicables, así como a los usos y costumbres.

Artículo 4º. AMBITO TERRITORIAL

Las actividades comprendidas en el campo de aplicación de este Convenio son la fabricación, venta y distribución de pan en Cantabria.

Artículo 5º. AMBITO PERSONAL

Se regirán por las normas establecidas en el presente Convenio, las relaciones laborales de las empresas comprendidas en el artículo anterior con sus trabajadores. Igualmente los aspectos normativos del Convenio, principalmente en materias de jornada, descansos, etc., se aplicarán en todas las empresas incluidas en el ámbito funcional.

Artículo 6º. AMBITO FUNCIONAL

Las actividades comprendidas en el campo de aplicación de este Convenio son las de fabricación, venta y distribución de pan.

Artículo 7º. VIGENCIA Y DURACION

El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos a partir de la fecha de la firma. Sin embargo las condiciones económicas pactadas tendrán efecto desde el 1 de Enero de 1.996. Tendrá una duración hasta el 31 de Diciembre de 1.996. Se considera ya desde este momento denunciado el Convenio a su terminación, manteniendo en vigor todo su contenido normativo y salarial hasta la firma del próximo que sustituya a éste.

Artículo 8º. ABSORCION Y COMPENSACION

Las condiciones económicas establecidas en este Convenio tienen el carácter de mínimas, y se aplicarán, en el caso de jornadas inferiores a la semana normal que se pacte, efectuando los oportunos ajustes.

tunos prorrateos en todos sus conceptos económicos. La Tabla Salarial contiene las categorías que se consideran más generales. Para la remuneración de otras categorías que puedan existir en casos concretos, se estará a lo que se convenga en contrato individual y a lo que resulte de las disposiciones legales del Estado.

Los conceptos económicos establecidos en el Convenio absorberán y compensarán todos los existentes en el momento del comienzo de su vigencia, cualquiera que sea su origen, denominación o naturaleza de los mismos, respetándose a título personal y a extinguir aquellas condiciones más beneficiosas en cuanto superen en su conjunto y en cómputo anual a las establecidas por este Convenio.

Los aumentos de retribuciones que se produzcan, o los nuevos conceptos que se puedan establecer durante la vigencia del Convenio por disposiciones de carácter general, sólo afectarán al mismo, cuando consideradas en su conjunto y en cómputo anual superen a las pactadas en este Convenio.

En caso contrario, serán absorbidas y compensadas, subsistiendo el Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna a su articulador.

Artículo 99. VINCULACION A LA TOTALIDAD

Las condiciones y cláusulas de este Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente y en cómputo anual.

En el supuesto de que la jurisdicción considerara nula o improcedente alguna de sus cláusulas, el presente Convenio quedará sin eficacia alguna, y deberá ser considerado por las partes que lo suscriben en su totalidad.

CAPITULO SEGUNDO. CONDICIONES LABORALES

Artículo 100. JORNADA LABORAL

La jornada normal de trabajo que se pacta es de 40 horas de trabajo semanal efectivo.

Se entiende como trabajo efectivo la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo y dedicándose al mismo, y se excluye expresamente del cómputo de la jornada, la posible interrupción del trabajo destinado a tomar el bocadillo. Si ello se produce, se prolongará la jornada para la recuperación del tiempo de suspensión.

Subsistirán los cuadros horarios legalmente establecidos en las Empresas, sin perjuicio del derecho y la facultad de éstas de su modificación de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 110. VACACIONES

El personal afectado por este Convenio, tendrá derecho a disfrute de unas vacaciones anuales de 26 días laborales retribuidos.

El personal que no lleve un año trabajando en la Empresa, disfrutará de la parte proporcional que le corresponda.

La retribución de las vacaciones comprenderá el salario básico del Convenio, la bolsa de vacaciones y en sus caso, los aumentos por antigüedad y pluses de mecanización o semimecanización. En las panaderías a rendimiento, se abonará el promedio mensual de lo percibido en su caso por exceso de elaboración en el año anterior al comienzo del disfrute de las vacaciones y sin que ello pueda exceder de un 15% del salario mensual básico del Convenio.

El personal que cese en la Empresa, tendrá derecho al percibo de las partes proporcionales correspondientes al período de vacaciones pendiente.

Artículo 120. DESCANSO SEMANAL Y FIESTAS

A efectos del cumplimiento del descanso semanal, todas las Empresas establecerán sus cuadros horarios de descanso dentro de los siguientes límites:

Desde las 4 horas del lunes a las 15 horas del sábado.

Por lo tanto, se suspenderán todas las actividades entre las 15 horas del sábado y las 4 horas del lunes siguiente, con la única excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la Orden de 12 de Julio de 1946, con la redacción dada por la Orden de 9 de Junio de 1.964.

En consecuencia no se efectuará fabricación, venta o distribución

de pan, durante los domingos y sábados a partir de las 15 horas: Igualmente no se efectuará fabricación, venta o distribución de pan, durante las siguientes fiestas: 1 de Enero, 6 de Enero, Viernes Santo, 1 de Mayo y 25 de Diciembre.

Los trabajadores aceptarán las medidas que adopten las Empresas para la fabricación y distribución de pan en las vísperas de los domingos y de las fiestas que se han indicado en el párrafo anterior, tendentes al abastecimiento normal de la clientela.

Tales medidas respetarán los derechos laborales establecidos legalmente.

El personal que trabaje en los días festivos no citados en el párrafo anterior, disfrutará del oportuno descanso compensatorio y en su defecto de la procedente compensación económica. Previo acuerdo entre Empresa y trabajador podrá compensarse el no disfrute de alguno o todos de tales días, acumulando los días que correspondan a los días de vacaciones reglamentarias.

Respecto a horarios, estos se establecerán de manera que la jornada quede comprendida entre las 4 y las 14 horas, salvo los sábados en que podrán terminar a las 15 horas. Por lo tanto, los cuadros horarios que figuren en el calendario laboral, lo serán dentro de los límites referidos y en el máximo de 40 horas semanales.

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 83 y 84 del Estatuto de los Trabajadores, lo establecido en este artículo no podrá ser objeto de negociación o modificación en convenios de ámbito inferior al presente. Las estipulaciones establecidas en este artículo mantendrá su vigor aún después de denunciado el Convenio o terminada su vigencia, y solamente quedarán sin efecto o modificadas mediante acuerdo expreso alcanzado en Convenio Colectivo que tenga como ámbito territorial el de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la Asociación Cantabra de Industriales de Panadería (ACIPAN), podrá fabricar, vender o distribuir pan los domingos y festivos, o autorizar a Empresas determinadas para ello.

Tal facultad deberá ejercerse previo anuncio a la Dirección Provincial de Trabajo y a las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio, de la Empresa o Empresas que abrirán en domingos y festivos, señalando los días concretos en que ello tendrá lugar.

Artículo 130. LICENCIAS

El trabajador previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por los motivos siguientes y los días naturales que se indican:

- 3 días por fallecimiento, enfermedad grave y hospitalización del cónyuge, hijos, padres y hermanos.
 - 2 días por fallecimiento de nietos y abuelos. Tanto en este caso como en el precedente, podrán ampliarse a dos o más cuando se necesite desplazamiento superior a 100 Kms.
 - 3 días por alumbramiento de esposa, ampliable a uno más si se desplace a más de 100 Kms.
 - 1 día por matrimonio de hijos o hermanos, ampliable a 3 si la ceremonia tiene lugar a más de 100 Kms. de la localidad donde presta servicio el trabajador.
- El parentesco en los casos arriba indicados lo será por consanguinidad o afinidad.
- 15 días en caso de matrimonio.
 - 1 día por traslado del domicilio habitual.
 - Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
 - Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Artículo 140. PERIODO DE PRUEBA

El periodo de prueba que deberá establecerse por escrito, tendrá la siguiente duración:

- 6 meses para los técnicos titulados.
- 3 meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados, en cuyo caso la duración será de 15 días laborables.

Cualquier suspensión del contrato o especialmente la Incapacidad Laboral Transitoria dará lugar a la suspensión e interrupción del periodo de prueba.

CAPITULO TERCERO. CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 150. CONCEPTOS ECONOMICOS

Los conceptos económicos que se establecen y regulan en este Convenio son los siguientes:

a) Concepto retributivo: salario convenio.

b) Complementos salariales: plus de mecanización, plus de semimecanización, aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad, horas extraordinarias, incentivos en piezas pequeñas y exceso de elaboración en panaderías sujetas a rendimiento.

c) Conceptos indemnizatorios: plus extrasalarial de transporte, bolsa de vacaciones y dietas.

d) En especie: 1 Kg. de pan por día natural. Los trabajadores poseedores del título de familia numerosa y mientras tengan esta condición, percibirán medio Kg. de pan diario más, es decir, un total de kilogramo y medio de pan.

La gratificación de San Honorato, establecida en la Reglamentación de Panadería, se abonará el 15 de Mayo, en aquellos casos en que se solicite por la representación de los trabajadores ó por éstos directamente mediante acuerdo mayoritario, si la misma no existe, dentro del mes siguiente a la fecha de la firma del presente Convenio. En otro caso, se abonará en su parte proporcional junto con el salario diario.

Los impuestos, cuotas a la Seguridad Social y retenciones actuales o futuras, serán a cargo de quien corresponda de acuerdo con la normativa legal que sea aplicable, por lo tanto, las percepciones que se establecen en este Convenio tienen carácter de brutas o nominales y se deducirán de ellas las cuotas y retenciones que procedan legalmente.

Los conceptos económicos que se regulan por este Convenio, incluyen toda clase de pluses o bonificaciones no establecidas expresamente, tales como calificación del puesto, nocturnidad, etc., pues dichos conceptos se han establecido considerando todos los factores que inciden sobre el trabajo en las respectivas categorías profesionales.

Se entenderá como salario hora profesional, el resultado de dividir los conceptos salariales, en cómputo anual, por el número de horas de trabajo en las respectivas categorías profesionales.

Artículo 16º. SALARIO CONVENIO

El Salario Convenio es el especificado en las Tablas Salariales (Anexos), y se devengará durante todos los días que dan derecho a percibir salario.

En el caso de que el I.P.C. real para 1.996, sea superior al 3% se establece una revisión salarial sobre el exceso de la indicada cifra, abonándose en su caso y de una sola vez, al mes siguiente al que se conozca.

Artículo 17º. PLUSES DE MECANIZACION Y SEMIMECANIZACION

Consistirán respectivamente en las Empresas mecanizadas y semi-mecanizadas para los trabajadores de taller o fábrica dedicados a la elaboración del pan, en un 20% y un 15%, de los salarios de convenio.

Se abonarán todos los días en que se tenga derecho al salario y, además en las gratificaciones de Julio, Navidad y San Honorato, esta última en el caso de que los trabajadores soliciten expresamente su abono en el 15 de Mayo, de acuerdo con la opción que ofrece el artículo 15.

Artículo 18º. AUMENTOS PERIODICOS POR TIEMPO DE SERVICIO

Se devengará de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Panadería, Orden de 12 de Julio de 1.946, sobre los salarios de Convenio con el tope máximo del 50%.

En su caso podrá aplicarse lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores a efectos de antigüedad.

Artículo 19º. GRATIFICACIONES DE JULIO Y NAVIDAD

Consistirán cada una de ellas en el importe de 30 días de salario convenio, incrementados cuando proceda con los aumentos por tiempo de servicio y, pluses de mecanización o semimecanización. En su caso, se prorratearán en función del tiempo efectivamente trabajado.

Estas gratificaciones se pagarán antes de los días 15 de Julio y 23 de Diciembre.

Artículo 20º. HORAS EXTRAORDINARIAS

Se abonarán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o

que se promulguen en lo sucesivo. Dadas las especiales características del Sector, y entre ellas el mayor trabajo que se produce las vísperas de domingos y de las fiestas en que se produce el pan, será obligación de los trabajadores aceptar el trabajo en horas extraordinarias que propongan los empresarios, si bien su número quedará limitado al que se establece en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 21º. ELABORACION DE PIEZAS PEQUEÑAS

El incentivo por este concepto se establece en 0'22 Pts., es decir, 22 céntimos de peseta por pieza fabricada de pan de lujo en piezas de 100 gramos o inferiores.

Artículo 22º. EXCESO DE ELABORACION EN LAS PANADERIAS A RENDIMIENTO

En estas Empresas se establece un rendimiento mínimo de 720 Kgs. de harina y hombre en la jornada semanal.

Los posibles excesos sobre dicho rendimiento se abonarán a razón de 24'83 Pts. el Kg.

Artículo 23º. PLUS EXTRASALARIAL DE TRANSPORTE

Como compensación de los gastos de transporte, se establece este plus por los importes que aparecen en los Anexos.

Artículo 24º. BOLSA DE VIAJE DE VACACIONES

Para atender a los gastos extraordinarios que originan las vacaciones, se abonará este concepto por los importes que figuran en los Anexos, el día anterior al comienzo del disfrute.

Si las mismas son objeto de prorrateo, se prorratearán igualmente su importe.

Artículo 25º. DIETAS

Su importe se fija en 2.696 Pts. la dieta completa y en 1.058 Pts. la media dieta.

Artículo 26º. PAGO EN ESPECIE

Se entregará a todos los trabajadores 1 Kg. de pan en las condiciones establecidas en el artículo 26 de la Reglamentación de Panadería y también en la Incapacidad Transitoria mientras dure ésta. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15º, los poseedores del título de familia numerosa percibirán medio Kg. más mientras dure tal condición.

Artículo 27º. PAGO DE NOMINAS

El pago de retribuciones podrá realizarse mediante talón bancario o forma similar, que impida los peligros de manejo de fondos.

CAPITULO CUARTO. OTRAS CONDICIONES

Artículo 28º. COMPETENCIA DESLEAL

Se considerará falta muy grave la realización por el trabajador de funciones que supongan competencia para la Empresa, e igualmente, la colaboración con personas o entidades que practiquen actividades que constituyan competencia.

En cualquier momento, el trabajador y el empresario, podrán pactar, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, contrato de dedicación exclusiva y también el de no concurrencia para una vez que termine o se extinga el contrato de trabajo.

Artículo 29º. CONDUCTORES

Estos trabajadores además de conducir y atender los vehículos que se les confíen, vendrán obligados, como es norma en el sector, a distribuir el pan y demás productos de la Empresa, desde el lugar de fabricación a sus destinos, cobrando el importe de los productos que transportan y distribuyen.

Artículo 30º. COMPLEMENTOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y HOSPITALIZACION

Las bajas por accidente de trabajo y las que produzcan hospitalización, darán lugar a que la empresa complete hasta el 100% a su cargo la indemnización que el trabajador perciba de la Seguridad Social. Estos derechos sólo tendrán lugar en los casos de Incapacidad Transitoria con derecho a indemnización o subsidio de la Seguridad Social y, tendrá un límite máximo de 90 días.

Artículo 319. HORARIO DE ENTRADA

En esta materia se estará a lo establecido por la Reglamentación de Panadería y demás normas legales que sean de aplicación.

Artículo 320. ROPA DE TRABAJO

Todas las empresas afectadas por este Convenio entregarán a cada trabajador, un equipo de prendas de trabajo al año. Cuando la entrega se haga por primera vez, se darán dos equipos. Todas las empresas afectadas por este Convenio entregarán a los repartidores un equipo de prendas de agua al año, consistente en chaqueta, pantalón y botas, todo ello de agua.

Artículo 330. REPERCUSION EN PRECIOS

Ambas partes establecen que la incidencia de las mejoras retributivas reguladas por este Convenio, suponen un aumento de costos que se une desfavorablemente a la situación que padece el Sector panadero.

Artículo 340. COMISION PARITARIA

Se formará una Comisión Paritaria cuyas funciones serán:

- a) Las de mediación, arbitraje y conciliación en los conflictos individuales o colectivos que les sean sometidos.
- b) Las de interpretación y aplicación de lo pactado.
- c) Las de seguimiento del conjunto de los acuerdos.

Los acuerdos a que se arriben en las Comisiones Paritarias en cuestiones de carácter general, se considerarán parte del presente Convenio y, su misma eficacia obligatoria. Tales acuerdos se remitirán a la Autoridad Laboral para su registro.

La Comisión estará compuesta por tres representantes de la Asociación Cántabra de Industriales de Panadería (ACIPAN).

El domicilio social de la Comisión Paritaria del Convenio quedará fijado a todos los efectos en los domicilios siguientes:

- Federación Regional de Alimentación de U.G.T.
C/ Rualasal, 8-49 Plta. 39001 Santander
- Federación Regional de Alimentación de CC.OO.
C/ Santa Clara, 5-29 Plta. 39001 Santander
- Asociación Cántabra de Industriales de Panadería (ACIPAN)
C/ Rualasal, 1-12 Izda. 39001 Santander

Artículo 350. NORMAS DE APLICACION, INSPECCION Y CONTROL

La Seguridad e Higiene en el trabajo se regulará por lo que establece la siguiente Ordenanza General, aprobada por Orden de 9

de Marzo de 1.971, y demás disposiciones de aplicación. En los Centros de Trabajo que no cuenten con Comité de Seguridad e Higiene o vigilante de seguridad, las funciones de inspección y control serán asumidas por la representación legal de los trabajadores (Comités de Empresa o Delegados de Personal), de conformidad con lo que dispone el art. 19.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 360. DERECHO DE INFORMACION

Los trabajadores a través de sus representantes tendrán derecho a conocer toda la información de las materias empleadas, la tecnología y demás aspectos del proceso productivo que sean necesarios, cara al conocimiento de los riesgos a la salud física y mental derivadas del trabajo.

También tendrán derecho a ser informados sobre el cumplimiento de la legislación vigente en materia de higiene sanitaria.

En todo caso se negarán a utilizar sustancias o procedimientos que las disposiciones prohíben.

Artículo 370. DERECHOS SINDICALES

Las partes contratantes se comprometen al más estricto cumplimiento de la legislación vigente en la materia y, a actuar en la misma dentro de la mayor buena fe.

Las Empresas facilitarán en la medida de lo posible y sin merma de la actividad y rendimientos laborales, el ejercicio de las facultades y funciones sindicales.

Artículo 380. NORMATIVA

Las normas del presente Convenio prevalecerán sobre la Reglamentación de Panadería. Esta tendrá solamente un carácter subsidiario e interpretativo de las cláusulas del Convenio.

Artículo 390.

Los delegados de personal pueden acumular horas sindicales previo consentimiento de los trabajadores afectados por tal medida.

Artículo 400.

Se acuerda la creación de un plan profesional para el reciclaje y formación de los trabajadores del sector que está a expensas de que por los organismos correspondientes se destine dinero para el mismo.

TABLA DE RETRIBUCIONES: PERIODO 1 DE ENERO DE 1.996 A 31 DE DICIEMBRE DE 1.996 + 3%

A	B	C	D	E	F	G	H
CATEGORIAS	SALARIO	CONVENIO	PANADERIAS PAGA EXTRA	A RENDIMIENTO PLUS	PLUS	BOLSA DE VIAJE	TOTAL PERIODO
1. Maestro encargado	Diario	2.752	225.57	456 DIAS	336 DIAS	328	1377919
2. Oficial de Pala	Diario	1172352	82560	456 DIAS	336 DIAS	328	1351959
3. Oficial de Masa	Diario	1157442	81510	456 DIAS	336 DIAS	328	1345999
4. Oficial de Masa	Diario	1142532	80460	456 DIAS	336 DIAS	328	1330951
5. Ayudante	Diario	1128474	79470	456 DIAS	336 DIAS	328	1317919
6. Conductor	Diario	1123352	82560	456 DIAS	336 DIAS	328	1305470
7. Mayordomo	Diario	1162128	81840	456 DIAS	336 DIAS	328	1366975
8. Vendedor despacho	Diario	2662	218.19		243		
9. Repartidor	Total Periodo	1134012	79660		81648	8557	1305077
10. Limpieza	Mensual	80951	6746		243		
11. Oficial Administrativo	Total Periodo	1133314	80951		81648	8557	1305470
12. Auxiliar Administrativo	Mensual	76289	6356		243		
	Total Periodo	1097766	76289		81648	8557	1235240

TABLA DE RETRIBUCIONES: PERIODO 1 DE ENERO DE 1.996 A 31 DE DICIEMBRE DE 1.996 + 3%

A	B	C	D	E	F	G	H
CATEGORIAS	SALARIO	CONVENIO	PANADERIAS PAGA EXTRA	SEMIMECANIZADAS PLUS	PLUS	BOLSA DE VIAJE	TOTAL PERIODO
1. Maestro encargado	Diario	2.752	225.57	456 DIAS	336 DIAS	328	1566247
2. Oficial de Pala	Diario	1172352	82560	456 DIAS	336 DIAS	328	1548007
3. Oficial de Masa	Diario	1157442	81510	456 DIAS	336 DIAS	328	1529311
4. Oficial de Masa	Diario	1142532	80460	456 DIAS	336 DIAS	328	1511903
5. Ayudante	Diario	1128474	79470	456 DIAS	336 DIAS	328	1377919
6. Conductor	Diario	1123352	82560	456 DIAS	336 DIAS	328	1366975
7. Mayordomo	Diario	1162128	81840	456 DIAS	336 DIAS	328	1305077
8. Vendedor despacho	Diario	2662	218.19		243		
9. Repartidor	Total Periodo	1134012	79660		81648	8557	1305077
10. Limpieza	Mensual	80951	6746		243		
11. Oficial Administrativo	Total Periodo	1133314	80951		81648	8557	1305470
12. Auxiliar Administrativo	Mensual	76289	6356		243		
	Total Periodo	1097766	76289		81648	8557	1235240

TABLA DE RETRIBUCIONES : PERIODO 1 DE ENERO DE 1.996 A 31 DE DICIEMBRE DE 1.996 PANADERIAS SEMIMECANIZADAS							
CATEGORIAS	SALARIO CONVENIO 426 DIAS - 14 MENSUALIDADES		PAGA EXTRA SAN HONORATO 366 DIAS	PLUS SEMIMECANIZACION 456 DIAS	PLUS TRANSPORTE 336 DIAS	VOLSA VIAJE VACACIONES	TOTAL PERIODO
MAESTRO ENCARGADO OFICIAL DE PALA	DIARIO TOTAL PERIODO	2.758.- 1.174.908.-	226,06.- 82.740.-	414.- 188.784.-	328.- 110.208.-	12.824.-	1.569.464.-
OFICIAL DE MASA	DIARIO TOTAL PERIODO	2.723.- 1.159.998.-	223,19.- 81.690.-	408.- 186.048.-	328.- 110.208.-	12.824.-	1.550.768.-
OFICIAL DE MESA	DIARIO TOTAL PERIODO	2.688.- 1.145.088.-	220,32.- 80.640.-	403.- 183.768.-	328.- 110.208.-	12.824.-	1.532.528.-
AYUDANTE	DIARIO TOTAL PERIODO	2.654.- 1.130.604.-	217,54.- 79.620.-	398.- 181.488.-	328.- 110.208.-	12.824.-	1.514.744.-
CONDUCTOR	DIARIO TOTAL PERIODO	2.758.- 1.174.908.-	226,06.- 82.740.-	-----	328.- 110.208.-	12.824.-	1.380.680.-
MAYORDOMO	DIARIO TOTAL PERIODO	2.734.- 1.164.684.-	224,09.- 82.020.-	-----	328.- 110.208.-	12.824.-	1.369.736.-
VENDEDOR DESPACHO REPARTIDOR LIMPIADORA	DIARIO TOTAL PERIODO	2.667.- 1.136.142.-	218,60.- 80.010.-	-----	243.- 81.648.-	9.576.-	1.307.376.-
OFL. ADMINISTRATIVO	MENSUAL TOTAL PERIODO	81.150.- 1.136.100.-	6.763.- 81.150.-	-----	243.- 81.648.-	9.576.-	1.308.474.-
AUX. ADMINISTRATIVO	MENSUAL TOTAL PERIODO	76.460.- 1.070.440.-	6.372.- 76.460.-	-----	243.- 81.648.-	9.576.-	1.238.124.-

TABLA DE RETRIBUCIONES : PERIODO 1 DE ENERO DE 1.996 A 31 DE DICIEMBRE DE 1.996 PANADERIAS A RENDIMIENTO							
CATEGORIAS	SALARIO CONVENIO 426 DIAS - 14 MENSUALIDADES		PAGA EXTRA SAN HONORATO 366 DIAS	PLUS SEMIMECANIZACION 456 DIAS	PLUS TRANSPORTE 336 DIAS	VOLSA VIAJE VACACIONES	TOTAL PERIODO
MAESTRO ENCARGADO OFICIAL DE PALA	DIARIO TOTAL PERIODO	2.758.- 1.174.908.-	226,06.- 82.740.-	-----	328.- 110.208.-	12.824.-	1.380.680.-
OFICIAL DE MASA	DIARIO TOTAL PERIODO	2.723.- 1.159.998.-	223,19.- 81.690.-	-----	328.- 110.208.-	12.824.-	1.364.720.-
OFICIAL DE MESA	DIARIO TOTAL PERIODO	2.688.- 1.145.088.-	220,32.- 80.640.-	-----	328.- 110.208.-	12.824.-	1.348.760.-
AYUDANTE	DIARIO TOTAL PERIODO	2.654.- 1.130.604.-	217,54.- 79.620.-	-----	328.- 110.208.-	12.824.-	1.333.256.-
CONDUCTOR	DIARIO TOTAL PERIODO	2.758.- 1.174.908.-	226,06.- 82.740.-	-----	328.- 110.208.-	12.824.-	1.380.680.-
MAYORDOMO	DIARIO TOTAL PERIODO	2.734.- 1.164.684.-	224,09.- 82.020.-	-----	328.- 110.208.-	12.824.-	1.369.736.-
VENDEDOR DESPACHO REPARTIDOR LIMPIADORA	DIARIO TOTAL PERIODO	2.667.- 1.136.142.-	218,60.- 80.010.-	-----	243.- 81.648.-	9.576.-	1.307.376.-
OFL. ADMINISTRATIVO	MENSUAL TOTAL PERIODO	81.150.- 1.136.100.-	6.763.- 81.150.-	-----	243.- 81.648.-	9.576.-	1.308.474.-
AUX. ADMINISTRATIVO	MENSUAL TOTAL PERIODO	76.460.- 1.070.440.-	6.372.- 76.460.-	-----	243.- 81.648.-	9.576.-	1.238.124.-

Santander, 7 de marzo de 1997.— El director regional de Trabajo, José Luis López-Tarazona Arenas.

976/63416

**CONSEJERÍA DE TURISMO, TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES E INDUSTRIA**

Dirección Regional de Trabajo

*Convenio colectivo de trabajo de la empresa
«Fluidocontrol, S. A.»*

Artículo 1.- OBJETO: El presente convenio regula las condiciones de trabajo y económicas, entre FLUIDOCONTROL,S.A. y el personal incluido en su ámbito de aplicación.

Artículo 2.- AMBITO: Las estipulaciones del presente convenio serán de aplicación en el centro de trabajo que la Empresa FLUIDOCONTROL,S.A. tiene en Brazomar (CASTRO-URDIALES) y afectarán a las relaciones laborales entre FLUIDOCONTROL,S.A. y sus trabajadores, salvo los de Alta Dirección.

Artículo 3.- ÁMBITO TEMPORAL: El periodo de vigencia del presente Convenio, será el comprendido entre el 1 de Enero de 1997 y el 31 de Diciembre de 1.999

Artículo 4.- RESCISION Y REVISION: Un mes antes de finalizar la vigencia del presente Convenio, automáticamente y sin necesidad de llevar a cabo acto positi-

vo alguno, se entenderá denunciado salvo que ambas partes, de mutuo acuerdo, adopten decisión en contrario.

Artículo 5.-CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS: Se respetarán las condiciones más beneficiosas que a título personal tenga establecida la Empresa al entrar en vigor el presente convenio.

Toda disposición de rango superior a este convenio que represente una ventaja a favor de los trabajadores incluidos en el mismo, con respecto a cualquier artículo o artículos de este convenio, será incluido automáticamente en éste con efectos a partir de la entrada en vigor de dicha disposición.

Artículo 6.- DIETAS: A los trabajadores que tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en que radique el Centro de Trabajo, la Empresa les facilitará los medios de transporte necesarios. Asimismo se les abonarán los gastos de desplazamiento, hospedaje y manutención aparte de una *dieta de 4.322,- Ptas. diarias* para el año 1.997, como compensación por las mayores molestias e incomodidades del trabajo efectuado en tales condiciones.

Si los trabajos se efectuaran de forma tal que el trabajador solo tenga que realizar fuera del lugar habitual la comida del mediodía, percibirá media dieta, aparte de los gastos de desplazamiento.

Para 1.998 el importe será el que resulte del aumento del IPC previsto para ese año más el 0,70%

Para 1.999 el importe será el que resulte del aumento del IPC previsto para ese año más el 0,80%. Este aumento se realizará sobre la dieta resultante en 1.998..

Artículo 7.-PLUS DE DISTANCIA: El plus de distancia se abonará a los trabajadores que tengan derecho a percibirlo con arreglo a lo establecido en las normas específicas sobre la materia en las condiciones señaladas en dichas normas.

El precio del *Kilómetro* a estos efectos se fija en *25.-Ptas* para 1.997

Para 1.998 el importe será el que resulte del aumento del IPC previsto para ese año más el 0,70%.

Para 1.999 el importe será el que resulte del aumento del IPC previsto para ese año más el 0,80%. Este aumento se realizará sobre el precio resultante en 1.998.

Artículo 8.-COMPLEMENTOS POR I.L.T.: La Empresa garantiza el 100% de las bases de cotización, complementando ella el resto cuando el índice de absentismo en la Empresa en los 6 meses anteriores al hecho causante de I.L.T. no supere al 5%, durante un plazo máximo de 12 meses.

Sin embargo si el absentismo medio en el año 1997 es inferior al 5%, se procederá al pago del complemento al personal que pudiera estar afectado.

Esta garantía comienza a partir del mismo día del hecho causante.

El índice de absentismo es el resultado de dividir el número de horas perdidas por accidentes, enfermedad y consultas médicas, por el total de horas contratadas.

Se establece desglosar el índice de absentismo de una parte al Colegio de Técnicos y Administrativos y de otra al de Especialistas y no Cualificados, estando supeitado por tanto este complemento al porcentaje antes señalado por separado.

Artículo 9.-LICENCIAS RETRIBUIDAS: Los trabajadores tendrán derecho a licencia retribuida por el tiempo y en las condiciones previstas en el Estatuto de los Trabajadores con las siguientes modificaciones:

A) 16 - días naturales por matrimonio.

B) 4 - días laborables por alumbramiento de esposa.

C) 3 - días naturales en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica del cónyuge, abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, tanto consanguíneos como afines.

Los permisos incluidos en este apartado C), se ampliarán un día más cuando sea necesario realizar un desplazamiento de más de 75 Km. y menos de 200 Km., y en dos días cuando sea necesario realizar un desplazamiento de más de 200 Km.

D) 3 - días laborables por fallecimiento de abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, tanto consanguíneos como afines.

E) 7 - días naturales por fallecimiento de cónyuge.

F) 1- día natural por traslado de domicilio habitual, así como por boda de padres, hijos, hermanos tanto consanguíneos como afines.

G) Medio día por fallecimiento de tíos, primos, en la localidad. Será 1 día en caso de que el desplazamiento sea fuera del municipio.

A todos los efectos anteriormente señalados, se reconocerán la maternidad o paternidad de hecho, suficientemente documentada, exista o no vínculo matrimonial.

Artículo 10.- PRENDAS DE TRABAJO Y MATERIAL DE PROTECCION : La Empresa entregará al personal 2 buzos de trabajo al año y las prendas de protección personal que sean precisas para la prevención del riesgo de accidente de cada puesto de trabajo, además de 2 pares de botas anuales, en todo caso.

Artículo 11.-ORGANIZACION DEL TRABAJO: Sin perjuicio de la exclusiva competencia de la Dirección de la Empresa, en materia de organización del trabajo, cuando exista discrepancia en cuanto a la corrección de los rendimientos establecidos, la Empresa aceptará la intervención de un Técnico nombrado por los trabajadores, que estudiará si lo estima oportuno la simplificación del trabajo; mejora posible de métodos y el establecimiento de rendimientos, dando para ello la

Empresa todas las facilidades a su alcance. En caso de mantenerse la discrepancia, se acepta dejando en suspenso los rendimientos establecidos, el arbitraje del servicio nacional de productividad.

La revisión de tiempos y rendimientos se efectuará solo por alguno de los hechos siguientes:

1) Por reforma de los métodos, medios o procedimientos industriales o administrativos en cada caso.

2) Cuando se hubiere incurrido de modo manifiesto en error de cálculo o medición.

3) Cuando como consecuencia de modificaciones surgidas en las funciones de diferentes puestos de trabajo proceda la revisión de los mismos, la Dirección de la Empresa, en base a las

actuales valoraciones, estudiará la procedencia de dichas revisiones, para lo que informará previamente al Comité de Empresa.

Asimismo el Comité de Empresa, podrá proponer el estudio sobre aquellos puestos que entienda deben revisarse y en especial sobre las reclamaciones.

Artículo 12.-FUNCIONES DE LOS DELEGADOS SINDICALES:

1) Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa, y de los afiliados del mismo en la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de la Empresa.

2) Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comité paritarios y de interpretación con voz y sin voto y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

3) Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda.

Poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley, convenios colectivos y por el presente convenio a los miembros del Comité de Empresa.

4) Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.

5) Serán asimismo informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al sindicato.

b) En materia de reestructuración de plantilla, regulaciones de empleo traslado de trabajadores cuando revistan carácter colectivo o del centro de trabajo en general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

6) Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

7) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato, y a los trabajadores en general la Empresa pondrá a disposición del Sindicato cuya representación ostente el Delegado, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde garantice, en la medida de lo posible un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

8) En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

9) Los delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

10) A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este artículo, la Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la C/C o libreta de Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las

antedichas detracciones salvo indicación en contrario, durante periodos de 1 año. La Dirección de la Empresa entregará copia de las transferencias a la representación Sindical en la Empresa.

Artículo 13.-DERECHOS Y GARANTIAS SINDICALES: Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidas por las leyes, se reconoce al Comité de Empresa las siguientes funciones:

Ser informados por la Dirección de la Empresa.

a) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la Empresa, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

b) Anualmente tendrá a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la memoria y cuantos documentos aporten claridad sobre la situación de la misma.

c) Con carácter previo en el caso de reestructuración de plantilla, cierre total o parcial, definitivos o temporales, la reducción de jornada y sobre el traslado total o parcial de las instalaciones.

d) En función de la materia de que se trate:

1) Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias:

Estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

2) Sobre la fusión, absorción o modificación del "STATUS" Jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

3) El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos del contrato de trabajo que habitualmente utilice estando legitimado el Comité de Empresa para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa, y en su caso, la autoridad laboral competente.

4) Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y en especial de supuestos de despido.

5) En lo referente a las estadísticas sobre el Índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

6) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de seguridad social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresa en vigor, formulando en su caso acciones legales oportunas ante la Empresa y los organismos o Tribunales competentes.

b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los Centros de Formación y capacitación de la Empresa.

c) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajador en la Empresa.

-Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

-Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la Empresa.

-Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

-Los miembros del Comité de Empresa y éstos en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados, a) y b) del punto 1, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter de reservado.

-El Comité de Empresa velará no solo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

GARANTÍAS:

A) Ningún miembro del Comité de Empresa podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que este se produzca por revocación o dimisión y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador.

En el ejercicio legal de su representación, si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados y el Delegado del Sindicato a que éste pertenece en el supuesto de que se hallare reconocido como tal en la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de Trabajo respecto a los demás trabajadores en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

B) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

C) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo aquellas publicaciones de interés laboral o social comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

D) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité o Delegados, a fin de prever las asistencias de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras entidades.

Acumulación de horas por Secciones Sindicales.

Se permite acumular las horas de unos representantes en otros, siempre que no rebase la acumulación el máximo total permitido. Esta acumulación será mensual, y por Secciones Sindicales.

Artículo 14.-CONTRATACION DE NUEVO PERSONAL: Para la contratación de nuevo personal, la Empresa facilitará con antelación las necesidades de trabajo a cubrir, categorías, cualidades requeridas, etc. al Comité, para posibilitar así una mayor igualdad de oportunidades a la hora de presentar solicitudes de empleo en la Empresa, dando prioridad al personal de la misma, siempre y cuando tenga las cualidades requeridas por la Empresa.

Artículo 15.-PERIODO DE PRUEBA: Podrá concertarse un periodo de prueba, que en ningún caso podrá exceder de seis meses para los Técnicos titulados, ni de tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados en cuyo caso la duración máxima será de 15 días.

Artículo 16.- HORAS EXTRAORDINARIAS: A los solos efectos del cálculo de la base para las horas extraordinarias, se estará al cociente que resulte de dividir la retribución total anual del convenio (Salario, Pagas, Complementos Personales y de Puesto de Trabajo, Pluses) por las horas efectivas de Trabajo en cómputo anual (1.776 para el año 1.997), (1.772 para el año 1.998) y (1.768 para el año 1.999).

Estas horas se pagarán con un recargo del 75% .

Las horas extraordinarias se adaptarán para que su regulación se acomode a las circunstancias siguientes:

1.- Horas extraordinarias habituales: El número máximo retribuido será de ochenta horas al año, por trabajador .

Las horas extraordinarias podrán compensarse por tiempo de descanso.

1 hora extraordinaria trabajada igual a 1,75 horas de descanso.

2.- Horas extraordinarias que vengan exigidas por mantenimiento, inventarios, reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdidas de materias primas, realización.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente al Comité de Empresa sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y en su caso la distribución por secciones.

Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los Representantes Legales de los Trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

En caso de que las horas extraordinarias se realizasen en Domingo o Festivo se pagarían con un recargo del 100% sobre la base arriba indicada.

Artículo 17.-ANTIGÜEDAD: Por este concepto, se abonarán quinquenios en cuantía del 5% calculados sobre los salarios base de este Convenio.

Artículo 18.-VACACIONES: Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de unas vacaciones anuales retribuidas de 31 días.

El periodo de vacaciones se abonará sobre la media de los últimos 90 días.

Si en el transcurso de estos 90 días el trabajador hubiera estado de baja por enfermedad o accidente, se sustituirán los días que haya durado la misma por otros tantos de alta inmediata anteriores al periodo considerado, siempre dentro del año en curso.

Artículo 19.-PAGA DE CONVENIO: En la primera quincena de Marzo se abonará una paga extraordinaria por este concepto.

El importe de la misma será de 125.000,- Ptas. para el año 1.997, y la misma será abonada a todo el personal.

El importe de esta paga para 1.998 se incrementa en 15.000,- Ptas. siendo por tanto el importe de la misma de 140.000,- Ptas.

El importe de esta paga para 1.999 se incrementa en 20.000,-Ptas siendo por tanto el importe de la misma de 160.000,-Ptas.

Artículo 20.-PAGAS EXTRAORDINARIAS: Se abonarán dos pagas extraordinarias, abonables el 15 de Julio y el 15 de Diciembre, respectivamente, cuyo devengo será de carácter semestral.

Estas gratificaciones se abonarán al salario Bruto para todo el personal, con excepción de la Prima de Asistencia que estará formada por la media de lo percibido en los SEIS MESES anteriores y el Plus de Relevos que queda excluido en estas Pagas Extraordinarias.

Artículo 21.-GRATIFICACION ESPECIAL DE VACACIONES: La gratificación especial de vacaciones se pagará prorrateada mensualmente a razón de 15 días de salario base de este convenio y antigüedad.

Los trabajadores que tengan una antigüedad igual o superior a 10 años, recibirán un pago de 30 días, en lugar de los 15 días anteriores establecidos.

Artículo 22.-JORNADA LABORAL: La jornada de trabajo durante la vigencia de este Convenio será:

Para 1.997 de 1.776 horas.

Para 1.998 de 1.772 horas.

Para 1.999 de 1.768 horas.

Las horas son de trabajo efectivo, considerándose como tiempo de trabajo efectivo los minutos diarios de bocadillo.

Los minutos asignados para el bocadillo diario son:

Personal de Jornada partida: 10 minutos.

Personal de Jornada continua: 15 minutos.

Artículo 23.-SEGURO DE VIDA: La Empresa ha constituido un Seguro Colectivo de Vida para todos los trabajadores de la Empresa.

PRESTACIONES CUBIERTAS

MUERTE: Capital Asegurado..... 2.000.000,-Ptas.

INVALIDEZ ABSOLUTA Y PERMANENTE: Capital Asegurado..... 2.000.000,-Ptas.

FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE: Capital Asegurado..... 3.000.000,-Ptas.

FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE DE CIRCULACION: Capital Asegurado..... 4.500.000,-Ptas.

Artículo 24.-INCORPORACION AL TRABAJO EN CASOS DE PERMISO DEL SERVICIO MILITAR:

Los trabajadores en el Servicio Militar que tuvieran permiso igual o superior a 10 días podrán incorporarse al trabajo.

Artículo 25.-PERMISOS NO RETRIBUIDOS: La Empresa se compromete a conceder permisos no retribuidos a todos los trabajadores siempre y cuando las razones se consideren válidas por la Dirección.

Artículo 26.-PRIMA DE ASISTENCIA: Se fija la misma en anexo según tablas.

Artículo 27.-RETRIBUCIONES: Se fijan los aumentos que a continuación se indican :

AÑO 1.997: Aumento del IPC previsto por el Gobierno para este año más el 0,70% sobre todos los conceptos.

AÑO 1.998: Aumento del IPC previsto por el Gobierno para ese año más el 0.70% sobre todos los conceptos.

AÑO 1.999: Aumento del IPC previsto por el Gobierno para ese año más el 0.80% sobre todos los conceptos.

Artículo 28.-CLAUSULA DE REVISION SALARIAL: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1.997, 1.998 y 1.999, un incremento superior al IPC establecido para cada uno de esos años, se efectuará revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre del año de que se trate.

Artículo 29.- CALENDARIO LABORAL: Se adjunta anexo del mismo que ha de regir para el año 1.997, así como horario de trabajo. Para los años 1.998 y 1.999 se confeccionará asimismo calendario laboral durante dichos años.

Artículo 30.- JORNADA FLEXIBLE: El Calendario Laboral anexo, sirve como marco para establecer las jornadas de trabajo así como para la duración de las mismas.

No obstante, si por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, hubiera necesidad de incrementar las horas de trabajo, durante periodos determinados, ambas partes acuerdan variar la jornada laboral de la siguiente forma:

La jornada laboral tendrá una duración mínima de **OCHO** horas.

Por las circunstancias arriba mencionadas, la duración de la jornada puede ser incrementada en **UNA** hora más, es decir **NUEVE** horas, solamente de Lunes a Viernes, no siendo aplicable a los Sábados, que es considerado a todos los efectos como horas extraordinarias.

Asimismo tendrán carácter de horas extraordinarias las que excedan de las **NUEVE** horas recogidas en la jornada flexible.

El plazo de preaviso para aplicar la jornada flexible será de **TRES** días.

Para los trabajadores que están a turnos, la jornada flexible, la podrán realizar el Sábado teniendo siempre la condición de horas extraordinarias, tanto si se realizan las horas entre semana como si es en Sábados. Las mismas serán de carácter voluntario.

El exceso de horas que se trabajen, serán acumulativas, siendo compensadas por horas de descanso.

A opción del trabajador las primeras **OCHENTA** horas flexibles podrá cobrarlas como horas extraordinarias.

Hora flexible trabajada equivalente a hora de descanso.

La disposición de las horas de descanso será de la siguiente forma:

50% de las horas opción de disfrute a elección del Trabajador.

50% de las horas opción de disfrute a elección de la Empresa.

En ambos casos debe existir un preaviso de un mes antes de la fecha escogida para el descanso.

Artículo 31.- COMISION MIXTA: Se constituye una comisión Mixta que tendrá además de las funciones señaladas en este Convenio, las de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Esta Comisión está constituida por tres de la Representación de los Empresarios, y otros tres miembros de la Representación de los Trabajadores que han negociado el Convenio, y podrá estar asistida de los correspondientes Asesores.

En cada reunión que celebre esta Comisión será elegido un moderador y se levantará acta de todo lo tratado.

AÑO 1.997

SUELDO BASE PLUS CONVENIO

PERSONAL SUBALTERNO:

ALMACENERO 128.000.-PTAS 75.558.-PTAS

PERSONAL ADMINISTRATIVO:

JEFE DE 1a 199.082.-PTAS 75.768.-PTAS
 OFICIAL DE 1a 140.010.-PTAS 110.842.-PTAS
 OFICIAL DE 2a A 131.437.-PTAS 108.014.-PTAS
 OFICIAL DE 2a B 131.437.-PTAS 25.324.-PTAS
 OFICIAL DE 3a A 131.437.-PTAS 16.710.-PTAS
 AUX. ADMINISTRATIVO A 123.173.-PTAS 24.536.-PTAS
 AUX. ADMINISTRATIVO B 123.173.-PTAS 17.983.-PTAS
 AUX. ADMINISTRATIVO C 123.173.-PTAS 8.074.-PTAS

PERSONAL TECNICO:

INGENIEROS 212.257.-PTAS 105.748.-PTAS
 INGENIEROS TECNICOS 199.082.-PTAS 126.919.-PTAS
 TECNICOS INDUST. A 199.082.-PTAS 86.529.-PTAS
 TECNICOS INDUST. B 199.082.-PTAS 37.418.-PTAS
 MAESTROS INDUST. 140.066.-PTAS 107.002.-PTAS
 ENCARGADOS 128.000.-PTAS 75.558.-PTAS
 DELINEANTES 130.374.-PTAS 33.710.-PTAS
 AYUDANT. TEC.IND 130.374.-PTAS 81.042.-PTAS
 TECNICOS ORG. 1a 140.066.-PTAS 83.723.-PTAS
 TECNICOS ORG. 2a 128.000.-PTAS 75.558.-PTAS

AÑO 1.997

SALARIO BASE

PEON ESPECIALISTA..... 3.863,-PTAS/DIA.
 OFICIAL 3a..... 3.962,-PTAS/DIA.
 OFICIAL 2a 4.067,-PTAS/DIA.
 OFICIAL 1a 4.167,-PTAS/DIA.

PRIMA ASISTENCIA

PEON ESPECIALISTA..... 3.862,-PTAS/MES.
 OFICIAL 3a..... 3.855,-PTAS/MES.
 OFICIAL 2a 3.845,-PTAS/MES.
 OFICIAL 1a 3.836,-PTAS/MES.

PLUS DE ACTIVIDAD

60 BEDAUX 80 BEDAUX

PEON ESPECIALISTA. 113,46 PTAS/HORA. 232,04 PTAS/HORA.
 OFICIAL 3a..... 116,19 " " " 237,19 " " "
 OFICIAL 2a 119,61 " " " 242,84 " " "
 OFICIAL 1a 122,67 " " " 248,14 " " "

HORAS EXTRAORDINARIAS

HORAS CON RECARGO HORAS CON RECARGO

75% 100%

PEON ESPECIALISTA. 1.872,-PTAS/HORA. 2.139,-PTAS/HORA.
 OFICIAL 3a..... 1.922,- " " 2.193,- " "
 OFICIAL 2a 1.973,- " " 2.256,- " "
 OFICIAL 1a..... 2.023,- " " 2.311,- " "

PLUS DE RELEVOS

8.927.-PTAS. MENSUALES PARA TODAS LAS CATEGORIAS. ✓

AÑO 1.997 FLUIDOCONTROL,S.A.

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
1 AÑO NUEVO	1	1	1	1 P.TRABAJO	1
2	2	2	2	2 PUENTE	2
3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5
6 EPIFANIA	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26 SAN PELLAYO
27	27	27 J.SANTO	27	27	27
28	28	28 V.SANTO	28	28	28
29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30
31	31	31 PUENTE	31	31	31

JULIO	AGOSTO	SEPTBRE.	OCTUBRE	NOVEMBRE.	DICBRE.
1	1 VACACION	1	1	1 SANTIAGO	1
2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3
4 COSO BLANCO	4 VACACION	4	4	4	4
5	5 VACACION	5	5	5	5
6	6 VACACION	6	6	6	6 CONSTITUC.
7	7 VACACION	7	7	7	7
8	8 VACACION	8	8	8	8 INMACUL.
9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10
11	11 VACACION	11	11	11	11
12	12 VACACION	12	12	12	12
13	13 VACACION	13	13 F.NACIONAL	13	13
14	14 VACACION	14	14	14	14
15	15 ABUNDON	15 APARECIDA	15	15	15
16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17
18	18 VACACION	18	18	18	18
19	19 VACACION	19	19	19	19
20	20 VACACION	20	20	20	20
21	21 VACACION	21	21	21	21
22	22 VACACION	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24 PUENTE
25 SANTIAGO	25 VACACION	25	25	25	25 NATIVIDAD
26	26 VACACION	26	26	26	26 PUENTE
27	27 VACACION	27	27	27	27
28	28 VACACION	28	28	28	28
29	29 VACACION	29	29	29	29 PUENTE
30	30	30	30	30	30 PUENTE
31	31	31	31	31	31 PUENTE

SABADOS
DOMINGOS
FIESTAS OFICIALES
PUENTES
VACACION

SABADOS
DOMINGOS
FIESTAS OFICIALES
PUENTES
VACACIONES

DIAS	TRABAJO	MES	HORAS
ENERO	21		168
FEBRERO	20		160
MARZO	18		144
ABRIL	22		176
MAYO	20		160
JUNIO	20		160
JULIO	21		168
AGOSTO	0		0
SEPTIEMBRE	21		168
OCTUBRE	23		184
NOVIEMBRE	20		160
DICIEMBRE	16		128
TOTAL HORAS ANUALES			1776

- Ayuda comida : 1.072 ptas.
- Quebranto moneda (11 al año) : 1.515 ptas./mes
- Ayuda escolar : 13.760 ptas./unidad familiar

Santander, 25 de marzo de 1997. — El director regional de Trabajo, por delegación (Resolución de 11 de marzo de 1997), la jefa de Ordenación Laboral, María Josefa Diego Revuelta.

97/73453

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

Unidad de Recaudación Ejecutiva 01

Edicto de embargo de bienes del deudor (TVA-342)

DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS

A LA ENTIDAD FINANCIERA: BBV
OFICINA: MALTIAÑO

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 110.3 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, sin que se hayan satisfecho los créditos que se detallan (casilla nº 2), notificados de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada con fecha / / , por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio y, en su caso, intereses y costas del procedimiento, y teniendo conocimiento de la existencia de cuentas abiertas a nombre del deudor en esa Oficina.

SE DECLARAN EMBARGADOS LOS SALDOS DE TODAS LAS CUENTAS que figuran en esa Oficina a nombre del deudor apremiado hasta cubrir el importe indicado o hasta donde alcance el saldo de las cuentas embargadas, con el resultado que se detalla (casillas 3 y 4).

D.N.I./C.I.F.: X679280 K	COD.CTA.COTIZ. O Nº AFIL./IDENT:	1
DEUDOR: CARDOSO TEIXEIRA, MABILDA		
DOMICILIO: SANTA ANA, 6 COMERCIO		CAMARGO

CERTIFICACIONES				2
Número:	Importe:	Número:	Importe:	IMPORTE TOTAL: 55.924
VIAS				COSTAS PROCED.:
				IMPORTE A EMBARGAR: 55.924

RESULTADO DEL EMBARGO		Recibida la diligencia a las horas	
<input checked="" type="checkbox"/> Total	IMPORTE EMBARGADO:	del día de de 199	
<input type="checkbox"/> Parcial	# 55.924,7	POR LA ENTIDAD FINANCIERA	
<input type="checkbox"/> No realizado			

CUENTAS QUE SE DECLARAN EMBARGADAS			4
Número:	Importe:	Incidencias:	
01820681	1020-150588.6		

Transcurridos 30 días naturales desde la recepción de la presente diligencia de embargo, sin que se haya recibido de la Unidad de Recaudación Ejecutiva (U.R.E.) orden de levantamiento de embargo, la Oficina financiera hará efectivo el importe a la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante cheque barrado librado a nombre de "Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social, U.R.E. nº 39/01".

En Santander, 2 de diciembre de 1996
LA RECAUDADORA EJECUTIVA
En MURIEDAS
17 FEB. 1997
Fdo. Nº del Carmen Blasco Martínez.

Santander, 24 de marzo de 1997. — El director regional de Trabajo, por delegación (Resolución de 11 de marzo de 1997), la jefa de Ordenación Laboral, María Josefa Diego Revuelta.

97/78274

CONSEJERÍA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES E INDUSTRIA

Dirección Regional de Trabajo

Convenio colectivo de trabajo de la empresa «Snack Ventures, S. A.» (tercer año de vigencia)

ANEXO "A" : CONCEPTOS SALARIALES

Tabla 1997

Incremento en fijo con respecto a 1996 : 3.7%

	Salario Base	Plus Empresa	Plus Asistencia	Plus Admon.	Plus Conduc.	Plus CLS	Salario Bruto anual	Comisiones
Vendedor 1	66.630	32.611	3.000	--	--	--	1.533.615	3 %
Vendedor 2	66.630	32.611	3.000	--	--	--	1.533.615	4 %
Vendedor 3	66.630	32.611	3.000	--	--	--	1.533.615	6 %
Vendedor Campaña	66.630	--	--	--	--	--	999.450	6 %
Monitor 1	66.630	32.611	3.000	18.188	--	--	1.751.871	Garant.
Merchandiser (primeros 6 meses)	66.630	--	--	--	11.353	--	1.169.745	1 %
Merchandiser (a partir del 7º mes)	66.630	--	--	--	--	26.333	1.394.445	1,5 %

ANEXO "B" : CONCEPTOS NO SALARIALES

Tabla 1997

Incremento con respecto a 1996 : 3.7%

- Dietas :
 - Dieta completa : 4.980 ptas
 - Desayuno : 303 ptas.
 - Comida : 1.072 ptas.
 - Cena : 1.072 ptas.
 - Habitación : 2.533 ptas.

EDICTO DE EMBARGO DE BIENES DEL DEUDOR (TVA-342)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 01, de CANTABRIA

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor CARDOSO TEIXEIRA MABILDA, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en SANTA ANA, 6 (COMERCIO) CAMARGO, se procedió con fecha 28 / 02 / 1.997 al embargo de determinados bienes de su propiedad, de cuya diligencia se acompaña COPIA adjunta al presente Edicto.

Al propio tiempo, se requiere al deudor para que en el plazo de OCHO DIAS, comparezca, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder a la práctica de las notificaciones a que haya dado lugar, con la prevención de que en el caso de no personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1.995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

Santander a 18 de marzo de 1997. - La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.

97/72090

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

Unidad de Recaudación Ejecutiva 01

Edicto de embargo de bienes del deudor (TVA-342)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 01, de CANTABRIA

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor RUIZ RODRIGUEZ FERNANDO, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en ADARZO, 79 SANTANDER, se procedió con fecha 12 / 03 / 1.997 al embargo de determinados bienes de su propiedad, de cuya diligencia se acompaña COPIA adjunta al presente Edicto.

Al propio tiempo, se requiere al deudor para que en el plazo de OCHO DIAS, comparezca, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder a la práctica de las notificaciones a que haya dado lugar, con la prevención de que en el caso de no personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1.995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS

A LA ENTIDAD FINANCIERA: CAJA CANTABRIA OFICINA: SANTANDER

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 110.2 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, sin que se hayan satisfecho los créditos que se detallan (casilla nº 2), notificados de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada con fecha / / , por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el

recargo de apremio y, en su caso, intereses y costas del procedimiento, y teniendo conocimiento de la existencia de cuentas abiertas a nombre del deudor en esa Oficina.

SE DECLARAN EMBARGADOS LOS SALDOS DE TODAS LAS CUENTAS que figuran en esa Oficina a nombre del deudor apremiado hasta cubrir el importe indicado o hasta donde alcance el saldo de las cuentas embargadas, con el resultado que se detalla (casillas 3 y 4).

Form with fields: D.N.I./C.I.F.: 16.039.610 P COD.CTA.COTIZ. O Nº AFIL./IDENT: DEUDOR: RUIZ RODRIGUEZ, FERNANDO DOMICILIO: ADARZO, 79 SANTANDER

Table with columns: Número, Importe, Número, Importe, IMPORTE TOTAL: 218.838, COSTAS PROCED.: IMPORTE A EMBARGAR: 218.838

Form with fields: RESULTADO DEL EMBARGO 3, Recibida la diligencia de embargo del día de de 1997 POR LA ENTIDAD FINANCIERA, EMBARGO: [] Total, [x] Parcial, [] No realizado, IMPORTE EMBARGADO: 21.813,-

Form with fields: CUENTAS QUE SE DECLARAN EMBARGADAS, Número: 90-008-00 9.9 79-0, Importe: Incidencias:

Transcurridos 30 días naturales desde la recepción de la presente diligencia de embargo, sin que se haya recibido de la Unidad de Recaudación Ejecutiva (U.R.E.) orden de levantamiento de embargo, la Oficina financiera hará efectivo el importe a la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante cheque barrado librado a nombre de "Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social, U.R.E. nº 39/01".



Santander a 21 de marzo de 1997. - La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.

97/72111

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

Unidad de Recaudación Ejecutiva 01

Edicto de embargo de bienes del deudor (TVA-342)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 01, de CANTABRIA

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor LLATA SAIZ PEDRO LUIS, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en CARDENAL HERRERA ORIA, 31 A SANTANDER, se procedió con fecha 12 / 03 / 1.997 al embargo de determinados bienes de su propiedad, de cuya diligencia se acompaña COPIA adjunta al presente Edicto.

Al propio tiempo, se requiere al deudor para que en el plazo de OCHO DIAS, comparezca, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder a la práctica de las notificaciones a que haya dado lugar, con la prevención de que en el caso de no personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1.995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo

por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS

A LA ENTIDAD FINANCIERA: CAJA CANTABRIA
OFICINA: SANTANDER

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 110.2 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, sin que se hayan satisfecho los créditos que se detallan (casilla nº 2), notificados de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada con fecha 10/12/96, por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio y, en su caso, intereses y costas del procedimiento, y teniendo conocimiento de la existencia de cuentas abiertas a nombre del deudor en esa Oficina.

SE DECLARAN EMBARGADOS LOS SALDOS DE TODAS LAS CUENTAS que figuran en esa Oficina a nombre del deudor apremiado hasta cubrir el importe indicado o hasta donde alcance el saldo de las cuentas embargadas, con el resultado que se detalla (casillas 3 y 4).

D.N.I./C.I.F.: 13.755.698 L	COD.CTA.COTIZ. O Nº AFIL./IDENT: 1
DEUDOR: LLATA SAIZ, PEDRO	
DOMICILIO: C.H.ORIA,31 A 7B 39009 SANTANDER	

CERTIFICACIONES				2
Número:	Importe:	Número:	Importe:	IMPORTE TOTAL: 1.173.413
VARIAS				COSTAS PROCED.: 1.173.413
				IMPORTE A EMBARGAR: 1.173.413

RESULTADO DEL EMBARGO		Rebida la diligencia en horas de 199	
<input type="checkbox"/> Total	IMPORTE EMBARGADO:	POR LA ENTIDAD FINANCIERA	
<input checked="" type="checkbox"/> Parcial	29.236,-		
<input type="checkbox"/> No realizado			

CUENTAS QUE SE DECLARAN EMBARGADAS			4
Número:	Importe:	Incidencias:	
90-101-006.832-8			

Transcurridos 30 días naturales desde la recepción de la presente diligencia de embargo, sin que se haya recibido de la Unidad de Recaudación Ejecutiva (U.R.E.) orden de levantamiento de embargo, la Oficina financiera hará efectivo el importe a la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante cheque barrado librado a nombre de "Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social, U.R.E. nº 39/01".

El resultado del embargo y los datos de las cuentas son conformes.

En **CAJA CANTABRIA** de 199

26 FEB. 1997

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS-993

Santander a 21 de marzo de 1997.— La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.

97/72109

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

Unidad de Recaudación Ejecutiva 01

Edicto de embargo de bienes del deudor (TVA-342)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 01, de CANTABRIA

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor ITURRIAGA MURIEDAS JULIAN, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en JOSE MARIA COSSIO, 33 D SANTANDER, se procedió con fecha 12 / 03 / 1.997 al embargo de determinados bienes de su propiedad, de cuya diligencia se acompaña COPIA adjunta al presente Edicto.

Al propio tiempo, se requiere al deudor para que en el plazo de OCHO DIAS, comparezca, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder a la práctica de las notificaciones a que haya dado lugar, con la prevención de que en el caso de no personarse el

interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1.995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS

A LA ENTIDAD FINANCIERA: CAJA CANTABRIA
OFICINA: SANTANDER

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 110.2 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, sin que se hayan satisfecho los créditos que se detallan (casilla nº 2), notificados de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada con fecha / / , por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio y, en su caso, intereses y costas del procedimiento, y teniendo conocimiento de la existencia de cuentas abiertas a nombre del deudor en esa Oficina.

SE DECLARAN EMBARGADOS LOS SALDOS DE TODAS LAS CUENTAS que figuran en esa Oficina a nombre del deudor apremiado hasta cubrir el importe indicado o hasta donde alcance el saldo de las cuentas embargadas, con el resultado que se detalla (casillas 3 y 4).

D.N.I./C.I.F.: 13.705.816 P	COD.CTA.COTIZ. O Nº AFIL./IDENT: 41
DEUDOR: ITURRIAGA MURIEDAS, JULIAN	
DOMICILIO: JOSE MARIA COSSIO, 33 D 6A SANTANDER	

CERTIFICACIONES				2
Número:	Importe:	Número:	Importe:	IMPORTE TOTAL: 144.738
VARIAS				COSTAS PROCED.: 144.738
				IMPORTE A EMBARGAR: 144.738

RESULTADO DEL EMBARGO		Rebida la diligencia en horas de 199	
<input type="checkbox"/> Total	IMPORTE EMBARGADO:	POR LA ENTIDAD FINANCIERA	
<input checked="" type="checkbox"/> Parcial	6.270,-		
<input type="checkbox"/> No realizado			

CUENTAS QUE SE DECLARAN EMBARGADAS			4
Número:	Importe:	Incidencias:	
90-101-005.993-8			

Transcurridos 30 días naturales desde la recepción de la presente diligencia de embargo, sin que se haya recibido de la Unidad de Recaudación Ejecutiva (U.R.E.) orden de levantamiento de embargo, la Oficina financiera hará efectivo el importe a la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante cheque barrado librado a nombre de "Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social, U.R.E. nº 39/01".

El resultado del embargo y los datos de las cuentas son conformes.

En **CAJA CANTABRIA** de 199

26 FEB. 1997

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS-993

Santander a 21 de marzo de 1997.— La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.

97/72106

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

Unidad de Recaudación Ejecutiva 01

Edicto de embargo de bienes del deudor (TVA-342)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 01, de CANTABRIA

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor

GARCIA BARREDO CANDIDO, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en SANTA ANA, 6 CAMARGO, se procedió con fecha 12 / 03 / 1.997 al embargo de determinados bienes de su propiedad, de cuya diligencia se acompaña COPIA adjunta al presente Edicto.

Al propio tiempo, se requiere al deudor para que en el plazo de OCHO DIAS, comparezca, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder a la práctica de las notificaciones a que haya dado lugar, con la prevención de que en el caso de no personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1.995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS

A LA ENTIDAD FINANCIERA: CAJAMADRID
OFICINA: MALLANA

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 110.3 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, sin que se hayan satisfecho los créditos que se detallan (casilla nº 2), notificados de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada con fecha 10/12/96, por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio y, en su caso, intereses y costas del procedimiento, y teniendo conocimiento de la existencia de cuentas abiertas a nombre del deudor en esa Oficina.

SE DECLARAN EMBARGADOS LOS SALDOS DE TODAS LAS CUENTAS que figuran en esa Oficina a nombre del deudor apremiado hasta cubrir el importe indicado o hasta donde alcance el saldo de las cuentas embargadas, con el resultado que se detalla (casillas 3 y 4).

D.N.I./C.I.F.: 13.770.076 E	COD.CTA.COTIZ.: 0 N° AFIL./IDENT:	1
DEUDOR: GARCIA BARREDO, CANDIDO		
DOMICILIO: SANTA ANA, 6 CON.FRUTAS Y VER. CAMARGO		

CERTIFICACIONES

Número:	Importe:	Número:	Importe:	IMPORTE TOTAL:	72.946
VARIAS				COSTAS PROCED.:	
				IMPORTE A EMBARGAR:	72.946

RESULTADO DEL EMBARGO	3	Recibida la diligencia a las horas
EMBARGO: <input checked="" type="checkbox"/> Total	IMPORTE EMBARGADO:	del día 21 de Febrero de 1997
<input type="checkbox"/> Parcial	8.395	POR LA ENTIDAD FINANCIERA
<input type="checkbox"/> No realizado		

CUENTAS QUE SE DECLARAN EMBARGADAS

Número:	Importe:	Incidencias:
93063001257021	8.395	

Transcurridos 30 días naturales desde la recepción de la presente diligencia de embargo, sin que se haya recibido de la Unidad de Recaudación Ejecutiva (U.R.E.) orden de levantamiento de embargo, la Oficina financiera hará efectivo el importe a la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante cheque barrado librado a nombre de "Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social, U.R.E. nº 39/01".

El resultado del embargo y los datos de las cuentas son conformes.
En 21 FEB. 1997 de 1997
POR LA ENTIDAD FINANCIERA

Santander a 21 de marzo de 1997. - La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.
97/72103

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

Unidad de Recaudación Ejecutiva 01

Edicto de embargo de bienes del deudor (TVA-342)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 01, de CANTABRIA

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor GUTIERREZ MONTERO SERAFIN, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en POLIGONO DE RAOS P.6 N.4 CAMARGO, se procedió con fecha 05 / 03 / 1.997 al embargo de determinados bienes de su propiedad, de cuya diligencia se acompaña COPIA adjunta al presente Edicto.

Al propio tiempo, se requiere al deudor para que en el plazo de OCHO DIAS, comparezca, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder a la práctica de las notificaciones a que haya dado lugar, con la prevención de que en el caso de no personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1.995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS

A LA ENTIDAD FINANCIERA: BANESTO.GRAL.DAVILA,248 (7173)
OFICINA: SANTANDER

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 110.3 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, sin que se hayan satisfecho los créditos que se detallan (casilla nº 2), notificados de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada con fecha 10/12/96, por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio y, en su caso, intereses y costas del procedimiento, y teniendo conocimiento de la existencia de cuentas abiertas a nombre del deudor en esa Oficina.

SE DECLARAN EMBARGADOS LOS SALDOS DE TODAS LAS CUENTAS que figuran en esa Oficina a nombre del deudor apremiado hasta cubrir el importe indicado o hasta donde alcance el saldo de las cuentas embargadas, con el resultado que se detalla (casillas 3 y 4).

D.N.I./C.I.F.: 12.180.210 P	COD.CTA.COTIZ.: 0 N° AFIL./IDENT:	1
DEUDOR: GUTIERREZ MONTERO, SERAFIN		
DOMICILIO: POLIG.RAOS P.6 N4 CADECO CAMARGO		

CERTIFICACIONES

Número:	Importe:	Número:	Importe:	IMPORTE TOTAL:	19.451
VARIAS				COSTAS PROCED.:	
				IMPORTE A EMBARGAR:	19.451

RESULTADO DEL EMBARGO	3	Recibida la diligencia a las horas
EMBARGO: <input checked="" type="checkbox"/> Total	IMPORTE EMBARGADO:	del día 27 de Febrero de 1997
<input type="checkbox"/> Parcial	19.451	POR LA ENTIDAD FINANCIERA
<input type="checkbox"/> No realizado		BANCO ESPAÑOL DE CREDITOS, S.A.

CUENTAS QUE SE DECLARAN EMBARGADAS

Número:	Importe:	Incidencias:
1099271	19.451	

Transcurridos 30 días naturales desde la recepción de la presente diligencia de embargo, sin que se haya recibido de la Unidad de Recaudación Ejecutiva (U.R.E.) orden de levantamiento de embargo, la Oficina financiera hará efectivo el importe a la Tesorería General de la

Seguridad Social, mediante cheque barrado librado a nombre de "Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social, U.R.E. nº 39/01".

El resultado del embargo y los datos de las cuentas son conformes.
 En Santander, a 27 de Febrero de 1997.
 POR LA ENTIDAD FINANCIERA
 BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.
 U.R.E. Nº 39/01

Santander a 18 de marzo de 1997.— La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.
 97/72097

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

Unidad de Recaudación Ejecutiva 01

Edicto de embargo de bienes del deudor (TVA-342)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 01, de CANTABRIA

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor **VITORERO FERNANDEZ MARIA ANGELES**, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en **Bº CAMARREAL, 16 SANTANDER**, se procedió con fecha 14 / 01 / 1.997 al embargo de determinados bienes de su propiedad, de cuya diligencia se acompaña COPIA adjunta al presente Edicto.

Al propio tiempo, se requiere al deudor para que en el plazo de OCHO DIAS, comparezca, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder a la práctica de las notificaciones a que haya dado lugar, con la prevención de que en el caso de no personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1.995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO (TVA-313)

DIRECCION PROVINCIAL	DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS	UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA U.R.E.N. 01 EXP. N. 39 01 94 00151026
----------------------	----------------------------------	---

ENTIDAD FINANCIERA: CAJA AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en los artículos 110 y 111 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, sin que se hayan satisfecho los créditos que se detallan (casilla número 2), notificados de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada con fecha 10 de DICIEMBRE de 1996, por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el rescubierto más el recargo de apremio y costas del procedimiento.

SE HAN EMBARGADO LOS SALDOS DE LAS CUENTAS que, por el importe indicado (casilla número 3), figuran señaladas (casilla 4).

DNI/NIF/CIF: 013730984F	C.C.C./M. AFIL: 7 390039471071
DEUDOR: VITORERO FERNANDEZ MARIA ANGELES	REGIMEN/SUBREGIMEN: 0521
DOMICILIO: Bº CAMARREAL 16	
LOCALIDAD: 39011 - SANTANDER	

TITULOS EJECUTIVOS							
NUMERO	IMPORTE	NUMERO	IMPORTE	NUMERO	IMPORTE	NUMERO	IMPORTE
39 94 001957552	172617	39 95 011672342	182365				
						IMPORTE TOTAL.....	354.982
						COSTAS.....	
						IMPORTE A EMBARGAR.	354.982

DNI/NIF/CIF.: 013730984F DEUDOR.: VITORERO FERNANDEZ MARIA ANGELES

RESULTADO DEL EMBARGO			
IMPORTE EMBARGADO	1.068	EMBARGO TOTAL.....	
		EMBARGO PARCIAL.....	
		EMBARGO NO REALIZADO..	

DETALLE DE LAS CUENTAS QUE SE DECLARAN EMBARGADAS

ENT-FIN OFICINA	NUM. CUENTA	IMPORTE	INCIDENCIAS
2066 0024	200240005666	1068	

Transcurridos 30 días naturales desde la recepción de la presente diligencia de embargo, sin que se haya recibido de la Unidad de Recaudación Ejecutiva (U.R.E.) orden de levantamiento de embargo, la Oficina Financiera hará efectivo el importe a la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante cualquiera de los medios de pago admitidos en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de UN MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de Diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

Santander a 14 de enero de 1997.— La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.
 97/24504

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

Unidad de Recaudación Ejecutiva 01

Edicto de embargo de bienes del deudor (TVA-342)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 01, de CANTABRIA

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor **ISIDORO JA. BARRIO G UTIERREZ**, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en **CASTILLA, 89. SANTANDER**, se procedió con fecha 13 / 01 / 1.997 al embargo de determinados bienes de su propiedad, de cuya diligencia se acompaña COPIA adjunta al presente Edicto.

Al propio tiempo, se requiere al deudor para que en el plazo de OCHO DIAS, comparezca, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder a la práctica de las notificaciones a que haya dado lugar, con la prevención de que en el caso de no personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1.995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, significándose que el

procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO (TVA-313)

DIRECCION PROVINCIAL	DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS	UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA U.R.E.N. 01 EXP. N. 39 01 92 00277169
----------------------	----------------------------------	---

ENTIDAD FINANCIERA: CAJA AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en los artículos 110 y 111 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, sin que se hayan satisfecho los créditos que se detallan (casilla número 2), notificados de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada con fecha 10 de DICIEMBRE de 1996, por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio y costas del procedimiento.

SE HAN EMBARGADO LOS SALDOS DE LAS CUENTAS que, por el importe indicado (casilla número 3), figuran señaladas (casilla 4).

DNI/NIF/CIF: 013900081P DEUDOR: ISIDORO JA. BARRIO G UTIERREZ DOMICILIO: CASTILLA 89 LOCALIDAD: 39009 - SANTANDER	C.C.C./N. AFIL: 10 39004848366 REGIMEN/SUBREGIMEN: 0111
--	--

TITULOS EJECUTIVOS							
NUMERO	IMPORTE	NUMERO	IMPORTE	NUMERO	IMPORTE	NUMERO	IMPORTE
39 96 010726266	376286	39 95 011632633	437675	39 96 010028573	69366	39 95 012522306	95864
39 96 010318664	70172	39 96 010153158	107231	39 96 010434054	83018		
IMPORTE TOTAL.....							1.239.612
COSTAS.....							
IMPORTE A EMBARGAR.							1.239.612

DNI/NIF/CIF: 013900081P DEUDOR: ISIDORO JA. BARRIO G UTIERREZ	RESULTADO DEL EMBARGO
IMPORTE EMBARGADO	11.367
	EMBARGO TOTAL.....
	EMBARGO PARCIAL.....
	NO REALIZADO..

DETALLE DE LAS CUENTAS QUE SE DECLARAN EMBARGADAS			
ENT-FIN OFICINA	NUM. CUENTA	IMPORTE	INCIDENCIAS
2066 0007	900070098109	11367	

Transcurridos 30 días naturales desde la recepción de la presente diligencia de embargo, sin que se haya recibido de la Unidad de Recaudación Ejecutiva (U.R.E.) orden de levantamiento de embargo, la Oficina Financiera hará efectivo el importe a la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante cualquiera de los medios de pago admitidos en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de UN MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

Santander a 13 de enero de 1997.— La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.
97/24525

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

Unidad de Recaudación Ejecutiva 01

Edicto de embargo de bienes del deudor (TVA-342)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 01, de CANTABRIA

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor FERNANDEZ LAVIN JOSE MIGUEL, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en LA ENCINA, 41 SOLARES, se procedió con fecha 13 / 01 / 1.997 al embargo de determinados bienes de su propiedad, de cuya diligencia se acompaña COPIA adjunta al presente Edicto.

Al propio tiempo, se requiere al deudor para que en el plazo de OCHO DIAS, comparezca, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder a la práctica de las notificaciones a que haya dado lugar, con la prevención de que en el caso de no personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1.995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO (TVA-313)

DIRECCION PROVINCIAL	DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS	UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA U.R.E.N. 01 EXP. N. 39 01 96 00053474
----------------------	----------------------------------	---

ENTIDAD FINANCIERA: BANCO DE SANTANDER

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en los artículos 110 y 111 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, sin que se hayan satisfecho los créditos que se detallan (casilla número 2), notificados de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada con fecha 11 de JULIO de 1996, por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio y costas del procedimiento.

SE HAN EMBARGADO LOS SALDOS DE LAS CUENTAS que, por el importe indicado (casilla número 3), figuran señaladas (casilla 4).

DNI/NIF/CIF: 013788227A DEUDOR: FERNANDEZ LAVIN JOSE MIGUEL DOMICILIO: LA ENCINA 41 0 LOCALIDAD: 39710 - SOLARES	C.C.C./N. AFIL: 7 390054764840 REGIMEN/SUBREGIMEN: 0521
---	--

TITULOS EJECUTIVOS							
NUMERO	IMPORTE	NUMERO	IMPORTE	NUMERO	IMPORTE	NUMERO	IMPORTE
39 96 010729401	37629						
IMPORTE TOTAL.....							37.629
COSTAS.....							
IMPORTE A EMBARGAR.							37.629

DNI/NIF/CIF: 013788227A DEUDOR: FERNANDEZ LAVIN JOSE MIGUEL	RESULTADO DEL EMBARGO
IMPORTE EMBARGADO	36.473
	EMBARGO TOTAL.....
	EMBARGO PARCIAL.....
	NO REALIZADO..

DETALLE DE LAS CUENTAS QUE SE DECLARAN EMBARGADAS			
ENT-FIN OFICINA	NUM. CUENTA	IMPORTE	INCIDENCIAS
0085 0001	381697	36473	

Transcurridos 30 días naturales desde la recepción de la presente diligencia de embargo, sin que se haya recibido de la Unidad de Recaudación Ejecutiva (U.R.E.) orden de levantamiento de embargo, la Oficina Financiera hará efectivo el importe a la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante cualquiera de los medios de pago admitidos en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de UN MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

Santander a 13 de enero de 1997.— La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.
97/24511

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

Unidad de Recaudación Ejecutiva 01

Edicto de embargo de bienes del deudor (TVA-342)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 01, de CANTABRIA

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor **DE DIEGO BARQUIN JOSE MIGUEL**, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en **RESPUELA, A. 6 BEZANA** se procedió con fecha 13 / 01 / 1.997 al embargo de determinados bienes de su propiedad, de cuya diligencia se acompaña COPIA adjunta al presente Edicto.

Al propio tiempo, se requiere al deudor para que en el plazo de OCHO DIAS, comparezca, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder a la práctica de las notificaciones a que haya dado lugar, con la prevención de que en el caso de no personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1.995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO (TVA-313)

DIRECCION PROVINCIAL	DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS	UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA U.R.E.N. 01 EXP. N. 39 01 96 00071763
----------------------	----------------------------------	---

ENTIDAD FINANCIERA: CAJA AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en los artículos 110 y 111 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, sin que se hayan satisfecho los créditos que se detallan (casilla número 2), notificados de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada con fecha 10 de SEPTIEMBRE de 1996, por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el rescubierto más el recargo de apremio y costas del procedimiento.

SE HAN EMBARGADO LOS SALDOS DE LAS CUENTAS que, por el importe indicado (casilla número 3), figuran señaladas (casilla 4).

DNI/NIF/CIF: 013696690Y	C.C.C./N. AFIL: 10 39001590681
DEUDOR: DE DIEGO BARQUIN JOSE MIGUEL	REGIMEN/SUBREGIMEN: 1211
DOMICILIO: RESPUELA A 6 0	
LOCALIDAD: 39100 - BEZANA CANTABRIA	

TITULOS EJECUTIVOS							
NUMERO	IMPORTE	NUMERO	IMPORTE	NUMERO	IMPORTE	NUMERO	IMPORTE
39 95 011124492	95429	39 96 011631804	130337	39 96 011660193	57928		
						IMPORTE TOTAL.....	283.694
						COSTAS.....	
						IMPORTE A EMBARGAR.	283.694

DEUDOR: DE DIEGO BARQUIN JOSE MIGUEL

RESULTADO DEL EMBARGO		
IMPORTE EMBARGADO	9.534	EMBARGO PARCIAL.....
		NO REALIZADO.....
		TOTAL.....

DETALLE DE LAS CUENTAS QUE SE DECLARAN EMBARGADAS			
ENT-FIN OFICINA	NUM. CUENTA	IMPORTE	INCIDENCIAS
2066 0024	200247175	9534	

Transcurridos 30 días naturales desde la recepción de la presente diligencia de embargo, sin que se haya recibido de la Unidad de Recaudación Ejecutiva (U.R.E.) orden de levantamiento de embargo, la Oficina Financiera hará efectivo el importe a la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante cualquiera de los medios de pago admitidos en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de UN MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

Santander a 13 de enero de 1997. — La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.

97/24524

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

Unidad de Recaudación Ejecutiva 01

Edicto de embargo de bienes del deudor (TVA-342)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 01, de CANTABRIA

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor **HERRERA POLANCO JOSE ANTONIO**, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en **MARIA BLANCHARD, BLOQUE 8 SANTANDER**, se procedió con fecha 14 / 01 / 1.997 al embargo de determinados bienes de su propiedad, de cuya diligencia se acompaña COPIA adjunta al presente Edicto.

Al propio tiempo, se requiere al deudor para que en el plazo de OCHO DIAS, comparezca, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder a la práctica de las notificaciones a que haya dado lugar, con la prevención de que en el caso de no personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1.995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO (TVA-313)

DIRECCION PROVINCIAL	DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS	UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA U.R.E.N. 01 EXP. N. 39 01 92 00014972
----------------------	----------------------------------	---

ENTIDAD FINANCIERA: BANCO DE SANTANDER

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en los artículos 110 y 111 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, sin que se hayan satisfecho los créditos que se detallan (casilla número 2), notificados de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada con fecha 10 de DICIEMBRE de 1996, por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el rescubierto más el recargo de apremio y costas del procedimiento.

SE HAN EMBARGADO LOS SALDOS DE LAS CUENTAS que, por el importe indicado (casilla número 3), figuran señaladas (casilla 4).

C.C.C./N. AFIL: 7 3902793246
 REGIMEN/SUBREGIMEN: 0721
 DNI/NIF/CIF: 013670512W
 DEUDOR: HERRERA POLANCO JOSE ANTONIO
 DOMICILIO: MARIA BLANCHAR, 04, 0 0
 LOCALIDAD: 39011 - SANTANDER

TITULOS EJECUTIVOS							
NÚMERO	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE
39 95 011236347	10846						
IMPORTE TOTAL.....							10.846
COSTAS.....							
IMPORTE A ENBARGAR.....							10.846

DEUDOR.: HERRERA POLANCO JOSE ANTONIO

RESULTADO DEL ENBARGO		
IMPORTE ENBARGADO	10.846	TOTAL.....
		ENBARGO PARCIAL.....
		NO REALIZADO.....

DETALLE DE LAS CUENTAS QUE SE DECLARAN ENBARGADAS			
EXT-PIA OFICINA	NÚM. CUENTA	IMPORTE	INCIDENCIAS
0085 0001	10238	10846	

Transcurridos 30 días naturales desde la recepción de la presente diligencia de embargo, sin que se haya recibido de la Unidad de Recaudación Ejecutiva (U.R.E.) orden de levantamiento de embargo, la Oficina Financiera hará efectivo el importe a la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante cualquiera de los medios de pago admitidos en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de UN MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

Santander a 14 de enero de 1997. — La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.

97/24508

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

Unidad de Recaudación Ejecutiva 01

Edicto de embargo de bienes del deudor (TVA-342)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 01, de CANTABRIA

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor DERTIANO RUIZ JOSE M, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en PLAZA DE LA CONSTITUCION, 5 EL ASTILLERO, se procedió con fecha 28 / 01 / 1.997 al embargo de determinados bienes de su propiedad, de cuya diligencia se acompaña COPIA adjunta al presente Edicto.

Al propio tiempo, se requiere al deudor para que en el plazo de OCHO DIAS, comparezca, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder a la práctica de las notificaciones a que haya dado lugar, con la prevención de que en el caso de no personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo

preceptuado en los artículos 109 y 120.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1.995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO ORDINARIO ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y de orden social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

DILIGENCIA DE ENBARGO DE CUENTAS

A LA ENTIDAD FINANCIERA: **BBV**

OFICINA: EL ASTILLERO

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 110.2 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, sin que se hayan satisfecho los créditos que se detallan (sevilla nº 3), notificados de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada con fecha / / , por lo que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio y, en su caso, intereses y costas del procedimiento, y teniendo conocimiento de la existencia de cuentas abiertas a nombre del deudor en esa Oficina.

SE DECLARAN ENBARGADAS LAS SALDOS DE TODAS LAS CUENTAS que figuran en esa Oficina a nombre del deudor apremiado hasta cubrir el importe indicado e hasta donde alcance el saldo de las cuentas embargadas, con el resultado que se detalla (sevilla 3 y 4).

D.N.I./C.I.F.: 13.714.714-5	COO.CTA.COTIZ. G Nº AFIL./IDENT:	1
DEUDOR: DERTIANO RUIZ, JOSE M.		
DOMICILIO: JUAN XXIII, 4	MALIANO	

CERTIFICACIONES				
Número	Importe	Número	Importe	IMPORTE TOTAL: 29.557
VARIAS				COSTAS PROCED.: -
				IMPORTE A ENBARGAR: 29.557

RESULTADO DEL ENBARGO	3	Recibida la diligencia de embargo del día 28 de enero de 1997 por la Oficina de Recaudación Ejecutiva BBV.
IMPORTE ENBARGADO:	29.557	
ENBARGO: <input checked="" type="checkbox"/> Total		
<input type="checkbox"/> Parcial		
<input type="checkbox"/> No realizado		

CUENTAS QUE SE DECLARAN ENBARGADAS		
Número	Importe	Incidenias
<i>Sueldos</i>		

Transcurridos 30 días naturales desde la recepción de la presente diligencia de embargo, sin que se haya recibido de la Unidad de Recaudación Ejecutiva (U.R.E.) orden de levantamiento de embargo, la Oficina financiera hará efectivo el importe a la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante cheque barrado librado a nombre de "Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social, U.R.E. nº 39/01".

El resultado del embargo y los datos de las cuentas son conformes.

En: _____

POR LA ENTIDAD: _____

Santander a 7 de febrero de 1997. — La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.

97/30475

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

Unidad de Recaudación Ejecutiva 01

Edicto de embargo de bienes del deudor (TVA-342)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 01, de CANTABRIA

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor **MEDIAVILLA SEDANO LUIS ENRIQUE**, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en **SAN JOSE, 17 7P EL ASTILLERO**, se procedió con fecha **23 / 01 / 1.997** al embargo de determinados bienes de su propiedad, de cuya diligencia se acompaña COPIA adjunta al presente Edicto.

Al propio tiempo, se requiere al deudor para que en el plazo de **OCHO DIAS**, comparezca, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder a la práctica de las notificaciones a que haya dado lugar, con la prevención de que en el caso de no personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1.995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse **RECURSO ORDINARIO** ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS

A LA ENTIDAD FINANCIERA: **BANCO DE SANTANDER**
OFICINA: **EL ASTILLERO**

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 110.3 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, sin que se hayan satisfecho los créditos que se detallan (casilla nº 2), notificados de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada con fecha **10/09/96**, por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio y, en su caso, intereses y costas del procedimiento, y teniendo conocimiento de la existencia de cuentas abiertas a nombre del deudor en esa Oficina.

SE DECLAMAN EMBARGADOS LOS SALDOS DE TODAS LAS CUENTAS que figuran en esa Oficina a nombre del deudor apremiado hasta cubrir el importe indicado o hasta donde alcance el saldo de las cuentas embargadas, con el resultado que se detalla (casillas 3 y 4).

D.N.I./C.I.F.: 13.779.994 G	COD.CTA.COTIZ. O Nº AFIL./IDENT:	1
DEUDOR: MEDIAVILLA SEDANO, LUIS ENRIQUE		
DOMICILIO: SAN JOSE 17-7 F		EL ASTILLERO

CERTIFICACIONES					2
Número:	Importe:	Número:	Importe:	IMPORTE TOTAL:	72.946
VARIAS				COSTAS PROCED.:	
				IMPORTE A EMBARGAR:	72.946

RESULTADO DEL EMBARGO		3	Recibida la diligencia a las horas
<input type="checkbox"/> Total	IMPORTE EMBARGADO:		del día de de 199
EMBARGO: <input type="checkbox"/> Parcial			POR LA ENTIDAD FINANCIERA
<input type="checkbox"/> No realizado			

CUENTAS QUE SE DECLAMAN EMBARGADAS			4
Número:	Importe:	Incidencias:	
9404	9.500.-		

Transcurridos 30 días naturales desde la recepción de la presente diligencia de embargo, sin que se haya recibido de la Unidad de Recaudación Ejecutiva (U.R.E.) orden de levantamiento de embargo, la Oficina financiera hará efectivo el importe a la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante cheque barrado librado a nombre de "Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social, U.R.E. nº 39/01".

El resultado del embargo y los datos de las cuentas son conformes.
En **BANCO SANTANDER** de 1997

Santander a 7 de febrero de 1997.— La recaudadora ejecutiva, **María del Carmen Blasco Martínez**.

97/30439

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

Unidad de Recaudación Ejecutiva 01

Edicto de embargo de bienes del deudor (TVA-342)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 01, de **CANTABRIA**.

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor **RUIZ MORA JOSE FRANCISCO**, por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en **Bº SAN VICENTE, 19 PIELAGOS**, se procedió con fecha **22 / 01 / 1.997** al embargo de determinados bienes de su propiedad, de cuya diligencia se acompaña COPIA adjunta al presente Edicto.

Al propio tiempo, se requiere al deudor para que en el plazo de **OCHO DIAS**, comparezca, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder a la práctica de las notificaciones a que haya dado lugar, con la prevención de que en el caso de no personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1.995, de 6 de octubre (B.O.E. del día 24).

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse **RECURSO ORDINARIO** ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS

A LA ENTIDAD FINANCIERA: **CAJA CANTABRIA**
OFICINA: **RENEO DE PIELAGOS**

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 110.2 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, sin que se hayan satisfecho los créditos que se detallan (casilla nº 2), notificados de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, en cumplimiento de la providencia dictada con fecha **11/07/96**, por la que se ordena el embargo de los bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el descubierto más el recargo de apremio y, en su caso, intereses y costas del procedimiento, y teniendo conocimiento de la existencia de cuentas abiertas a nombre del deudor en esa Oficina.

SE DECLAMAN EMBARGADOS LOS SALDOS DE TODAS LAS CUENTAS que figuran en esa Oficina a nombre del deudor apremiado hasta cubrir el importe indicado o hasta donde alcance el saldo de las cuentas embargadas, con el resultado que se detalla (casillas 3 y 4).

D.N.I./C.I.F.: 13.920.393 B	COD.CTA.COTIZ. O Nº AFIL./IDENT:	1
DEUDOR: RUIZ MORA, JOSE FRANCISCO		
DOMICILIO: Bº SAN VICENTE, 19		RENEO DE PIELAGOS

CERTIFICACIONES					2
Número:	Importe:	Número:	Importe:	IMPORTE TOTAL:	950.918
VARIAS				COSTAS PROCED.:	
				IMPORTE A EMBARGAR:	950.918

RESULTADO DEL EMBARGO		3	Recibida la diligencia a las horas
<input type="checkbox"/> Total	IMPORTE EMBARGADO:		del día de de 199
EMBARGO: <input checked="" type="checkbox"/> Parcial			POR LA ENTIDAD FINANCIERA
<input type="checkbox"/> No realizado			

CUENTAS QUE SE DECLAMAN EMBARGADAS			4
Número:	Importe:	Incidencias:	
90.063.006.902-0	69.106		
100.063.006.959-0	40.813		

transcurridos 30 días naturales desde la recepción de la presente diligencia de embargo, sin que se haya recibido de la Unidad de Recaudación Ejecutiva (U.R.E.) orden de levantamiento de embargo, la Oficina financiera hará efectivo el importe a la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante cheque barrado librado a nombre de "Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social, U.R.E. nº 39/01".



Santander a 7 de febrero de 1997.— La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.
97/30434

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

Unidad de Recaudación Ejecutiva 39/01

Edicto para la notificación de valoración de bienes a deudor en paradero desconocido

MARIA DEL CARMEN BLASCO MARTINEZ, RECAUDADORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA 39/01 DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

HACE SABER: Que intentada la notificación de valoración de bienes embargados, que más abajo se transcribe al deudor a la Seguridad Social D. EL'HER S.L. en el último domicilio conocido, la misma ha resultado imposible de llevar a efecto por ser desconocido en el mismo, y como por esta Unidad de Recaudación se desconoce su actual domicilio. Conforme al artículo 109 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, se le advierte de que en el plazo de OCHO DIAS, a partir de la publicación de este Edicto, comparezca, por sí o por medio de representante, en el expediente de apremio que se le sigue. En caso contrario se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento.

En el expediente de apremio que se le instruye en esta Unidad de Recaudación, por deudas con la Seguridad Social, se ha dictado con fecha 4 de marzo de 1997

DILIGENCIA DE VALORACION: Habiendo sido valorados los bienes embargados, por diligencia de fecha 17 noviembre de 1992, 23 de enero de 1996 y 29 de octubre de 1996, de la que ya fue notificado en las cantidades que se describen a continuación, se le comunica a los efectos reglamentarios y como trámite previo a la celebración de la subasta de dichos bienes, que podrán presentar valoración contradictoria en el plazo de QUINCE DIAS, en caso de discrepancia.

DESCRIPCION Y VALORACION, SEGUN ANEXOS ADJUNTOS

Asimismo se requiere al deudor objeto de este expediente, para que en el término de TRES DIAS, si reside en este municipio o de QUINCE DIAS, en caso contrario, aporte a esta Unidad de Recaudación, los títulos de propiedad de sus bienes embargados, ya que, de no hacerlo en el plazo señalado, se suplirán a su costa mediante Certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad, en la que conste la titulación dominical que respecto de dichos bienes figure en los Registros correspondientes, de conformidad con el Art. 140 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos.

RECURSOS: Contra este acto de gestión recaudatoria, en aplicación del artículo 183 del citado Reglamento, podrá interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes, contado desde el día de su notificación, ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo 183 del Real Decreto 1637/95, de 6 de octubre (B.O.E 24.10.95) por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, advirtiéndose que citado recurso no suspende el procedimiento si no se realiza el pago de la deuda perseguida, se garantiza con aval suficiente o se consigna su importe, incluido, en su caso los intereses correspondientes, así como el recargo de apremio y el 3 por ciento del principal y recargo e intereses como cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas, a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 176 y 177 respecto a la interposición y efectos de las tercerías, todos ellos del Reglamento General de Recaudación.

(CON VALORACION DE LOS MISMOS)

DEUDOR: ELTHER SOCIEDAD LIMITADA

NUM. BIEN	DESCRIPCION	
1	REST.BIE.MJE.O SEMO O SILLAS CON ARMAZON NUM. OBJ.: 4	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	16.000
2	REST.BIE.MJE.O SEMO O SILLAS CON BRAZOS NUM. OBJ.: 3	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	15.000
3	REST.BIE.MJE.O SEMO O MESAS DE OFICINA HERPESA NUM. OBJ.: 2	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	36.000
4	REST.BIE.MJE.O SEMO O CAMILLAS SANITARIAS NUM. OBJ.: 3	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	12.000
5	REST.BIE.MJE.O SEMO O MOSTRADOR HERPESA NUM. OBJ.: 1	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	15.000
6	REST.BIE.MJE.O SEMO O BUTACAS NUM. OBJ.: 5	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	27.500
7	REST.BIE.MJE.O SEMO O MESITA AUXILIAR NUM. OBJ.: 1	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	6.000
8	REST.BIE.MJE.O SEMO O APARATO DE ESCOPIA TROPHY NUM. OBJ.: 1	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	80.000
9	REST.BIE.MJE.O SEMO O APARATO ELECTROCARDIOGRA CARDIO-DULI NUM. OBJ.:	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	120.000
10	REST.BIE.MJE.O SEMO O EQUIPOS TELEFONICOS ALCATEL _____ 5101 NUM. OBJ	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	15.000
11	REST.BIE.MJE.O SEMO O APARATOS DE TENSION RIESTER NOVA MURALES NUM. OB	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	45.000
12	REST.BIE.MJE.O SEMO O BOTELLA OXIGENO MEDICINAL NUM. OBJ.: 1	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	6.000
13	REST.BIE.MJE.O SEMO O MAQUINA ESCRIBIR ELECTRIC NUM. OBJ.: 1	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	30.000
14	REST.BIE.MJE.O SEMO O SOFA CAMA NUM. OBJ.: 1	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	10.000
15	REST.BIE.MJE.O SEMO O CAMA METALICA TIPO HOSPIT NUM. OBJ.: 1	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	16.000

(CON VALORACION DE LOS MISMOS)

DEUDOR: ELTHER SOCIEDAD LIMITADA

NUM. BIEN	DESCRIPCION	
1	VEHICULOS O SEAT MARBELLA S-3361-U O	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	240.000
2	VEHICULOS O CITROEN M-5789-GC O	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	380.000
3	VEHICULOS O SEAT MARBELLA S-3362-U O	
	IMPORTE DE TASACION PERITO RECAUDADOR	210.000

Santander a 4 de marzo de 1997.— La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.

97/50772

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

Unidad de Recaudación Ejecutiva 39/04

EDICTO

Doña Elena Alonso García, recaudadora ejecutiva de la Seguridad Social en la Zona Santander capital (U. R. E. 39/04).

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio número 88/4115 que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social contra don Eduardo Pérez del Molino Pombo y su esposa, doña Rolande Spicher Pombo, se ha dictado con fecha 5 de marzo de 1997 la siguiente peritación:

Una sexta parte indivisa de la mitad indivisa de la urbana número 7, local destinado a garaje, señalado con el número G-7, situado en la planta sótano de un edificio en construcción radicante en Santander, señalado con el número 15 de

la bajada de la Encina; ocupa una superficie construida aproximada de 11 metros 76 decímetros cuadrados. Linda: Norte, local número 6; Sur, local número 8; Este, pasillo de acceso, y Oeste, muro de contención de tierras. Cuota en el total valor del inmueble del 0,804 %.

Inscrita en el libro 757, folio 106, finca 59.754 e inscripción 2.ª del Registro de la Propiedad Número Uno de Santander.

Importe de la tasación: 127.390 pesetas.

Urbana número 5, plaza de garaje señalada con el número 11, situada en la planta semisótano de un edificio señalado con los números 111 y 113 del paseo de Menéndez Pelayo, de esta ciudad. Ocupa una superficie aproximada de 11 metros 25 decímetros cuadrados. Linda: Norte, Este y Oeste, zona comunal, y Sur, pasillo de acceso. Cuota en el valor total del inmueble del 0,5594 %.

Inscrita en el libro 770, folio 137, finca 62.794 e inscripción 1.ª del Registro de la Propiedad Número Uno de Santander.

Importe de la tasación: 1.414.873 pesetas.

Una sexta parte indivisa de la mitad indivisa de la urbana número 19, piso primero de la izquierda subiendo por la escalera o lado Norte de un edificio en construcción radicante en Santander, señalado con el número 15 de la bajada de la Encina. Ocupa una superficie útil aproximada de 71 metros cuadrados, distribuida en hall, pasillo, baño, cocina, comedor y tres dormitorios, con una terraza al Norte. Linda al Norte y Este, terreno sobrante de edificación; Sur, caja de escalera y ascensor y piso de la derecha de su planta, y Oeste, terreno sobrante de edificación y caja de escalera y ascensor. Cuota en el valor del inmueble del 0,544 %.

Inscrita en el libro 757, folio 118, finca 59.778 e inscripción 3.ª del Registro de la Propiedad Número Uno de Santander.

Importe de la tasación: 1.184.575 pesetas.

Una sexta parte indivisa de la mitad indivisa de la urbana número 17, local destinado a cuarto trastero, señalado con el número T-7, situado en la planta de sótano de un edificio en construcción radicante en Santander, señalado con el número 15 de la bajada de la Encina; ocupa una superficie construida aproximada de 9 metros 50 decímetros cuadrados. Linda: Norte, cuarto trastero número 18 de división; Sur, trastero T-16; Este, muro de contención de tierras, y Oeste, pasillo de acceso. Cuota en el total valor del inmueble del 0,649 %.

Inscrita en el libro 757, folio 116, finca 59.774 e inscripción 2.ª del Registro de la Propiedad Número Uno de Santander.

Importe de la tasación: 102.908 pesetas.

Importe total de las tasaciones: 2.877.261 pesetas.

Y no siendo posible la notificación personal a los deudores en el último domicilio conocido en Santander, avenida de Eduardo García del Río, número 31-2.º A, e ignorándose su actual paradero, se realiza mediante el presente edicto, según lo dispuesto en el artículo 59-4.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 109 del R. D. 1.637/95, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 254, de 24 de octubre).

Santander a 5 de marzo de 1997. — La recaudadora ejecutiva, Elena Alonso García.

97/68473

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE CERVERA DE PISUERGA

EDICTO

Expediente número 193/96

El secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Cervera y su partido judicial,

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, en autos de juicio ejecutivo número 193/96, seguidos en este Juzgado a instancias de «Grupo Avícola Callis, S. A.», contra «Gemi Aliment, S. A.», y «Distribuciones Javier Izquierdo, S. L.», en reclamación de cantidad en concepto de principal, costas e intereses presupuestados, y hallándose las citadas demandadas en ignorado paradero, por medio del presente se cita de remate a «Distribuciones Javier Izquierdo, Sociedad Limitada», paseo Otero, nave 6, de Iggollo de Camargo, a fin de que en el término de nueve días hábiles pueda oponerse a la ejecución contra ella despachada mediante procurador que le represente y letrado que le dirija, caso de convenirle, bajo apercibimiento de que, de no verificarse será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, haciéndose constar para conocimiento de dicha demandada que se ha procedido al embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Y para que sirva de citación de remate en legal forma a «Distribuciones Javier Izquierdo, Sociedad Limitada», actualmente en ignorado paradero, expido el presente, en Cervera a 10 de diciembre de 1996. — El secretario (ilegible).

97/98161

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	PTA
Suscripción anual	16.154
Suscripción semestral	8.077
Suscripción trimestral	4.038
Número suelto del año en curso	115
Número suelto de años anteriores	170

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 91 de la Ley 37/92): 4 %

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	43
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas	228
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas	387
d) Por plana entera	38.793

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 90 de la Ley 37/92): 16 %

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46

Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79

Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958